



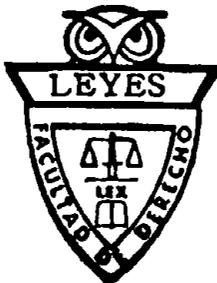
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: FERNANDO LOPEZ FUENTES



ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ

MEXICO, D. F.

2005

m341873



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/332/SP/11/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **LÓPEZ FUENTES FERNANDO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **DR. CARLOS JUÁN MANUEL DAZA GÓMEZ**, la tesis profesional intitulada **"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUÁN MANUEL DAZA GÓMEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **LÓPEZ FUENTES FERNANDO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 12 de noviembre de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A mi esposa
Margarita Cuevas Balderas
Por su invaluable apoyo

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: FERNANDO LÓPEZ
FUENTES

FECHA: 9-11-05

FIRMA: [Firma]

A mis hijos
Adriana y Fernando
Con el amor que les tengo

**Al Dr. Carlos Daza Gómez
Por su orientación y paciencia sin
La cual no hubiera sido posible la
Realización del presente trabajo**

**Al Dr. Alberto Ruvaicaba Ramírez,
Por sus valiosos consejos**

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A mi querida Facultad de Derecho

A mis profesores

INDICE

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | |
|--|----|
| a) Código Penal de 1835..... | 1 |
| b) Código Penal de 1871..... | 7 |
| c) Código Penal de 1929..... | 11 |
| d) Código Penal de 1931..... | 14 |
| e) Proyectos de Reforma..... | 25 |
| 1.- Anteproyecto de reformas al libro primero del Código Penal de 1931 de fecha 4 de diciembre de 1934..... | 26 |
| 2.- Proyecto de reformas del año de 1942 al Código Penal Vigente (1931)..... | 26 |
| 3.- Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales..... | 27 |
| 4.- Proyecto Chico Goerne de Código Penal del año de 1958..... | 29 |
| 5.- Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales..... | 30 |
| 6.- Proyecto de Código Penal Tipo para la Republica Mexicana de 1963..... | 31 |
| 7.- Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales..... | 33 |
| 8.- Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal de 1983..... | 33 |

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

| | |
|-------------------------|----|
| a) Concepto..... | 36 |
| 1.- Corrupción..... | 37 |
| 2.- Menor..... | 38 |
| 3.- Inducir..... | 39 |
| 4.- Procurar..... | 40 |
| 5.- Obligar..... | 40 |
| 6.- Realizar..... | 41 |
| 7.- Acto..... | 42 |
| 8.- Exhibicionismo..... | 42 |
| 9.- Corporal..... | 44 |
| 10.- Lascivo..... | 45 |
| 11.- Sexual..... | 45 |
| 12.- Prostitución..... | 46 |
| 13.- Consumo..... | 46 |
| 14.- Narcótico..... | 47 |
| 15.- Practica..... | 48 |
| 16.- Ebrio..... | 48 |
| 17.- Mendicidad..... | 49 |
| 18.- Reiterar..... | 49 |
| 19.- Adquirir..... | 50 |
| 20.- Habito..... | 51 |
| 21.- Alcoholismo..... | 52 |

| | |
|--|----|
| 22.- Farmacodependencia..... | 52 |
| b) Naturaleza jurídica del delito..... | 56 |

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

| | |
|-----------------------------------|-----|
| a) Conducta..... | 63 |
| 1.- Acción y Omisión..... | 66 |
| 2.- Clasificación del Delito..... | 75 |
| 3.- Ausencia de Conducta..... | 80 |
| b) Resultado..... | 82 |
| c) Nexo causal..... | 87 |
| d) Dolo..... | 91 |
| e) Objeto material..... | 95 |
| f) Sujeto activo..... | 97 |
| g) Sujeto pasivo..... | 100 |
| h) Bien jurídico..... | 102 |

CAPITULO CUARTO

ITER CRIMINIS, AUTORIA, PARTICIPACIÓN Y CONCURSO DE DELITOS

| | |
|---------------------------------|-----|
| I Iter Criminis..... | 106 |
| a) Fase Interna y Externa..... | 106 |
| b) Tentativa..... | 108 |
| c) Consumación..... | 112 |
| II Autoría y participación..... | 116 |
| 1.- Autoría..... | 116 |

| | |
|---|-----|
| a) Autor, Autor Principal y Autor Primario..... | 117 |
| b) Coautor..... | 119 |
| c) Autor mediato..... | 121 |
| d) Autor Accesorio..... | 122 |
| 2.- Participación..... | 123 |
| a) Instigador..... | 124 |
| b) Cómplice..... | 125 |
| c) Encubrimiento..... | 126 |
| d) Exceso de Autores..... | 129 |
| III Concurso de delitos..... | 132 |
| a) Concurso Ideal..... | 134 |
| b) Concurso Real..... | 136 |
| c) Delito Continuado..... | 137 |
| d) Delito Masa..... | 140 |
| CONCLUSIONES..... | 146 |
| PROPUESTAS..... | 149 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 153 |
| HEMEROGRAFIA..... | 156 |
| DICCIONARIOS..... | 156 |
| CODIGOS Y LEYES..... | 157 |

Introducción

El tema de mi investigación de la presente tesis profesional titulado "Estudio Dogmático del delito de Corrupción de Menores previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal", lo elegí por ser un aspecto que en la actualidad tiene grandes repercusiones en nuestra sociedad.

Los menores de edad son el futuro y la esperanza de nuestro país y con tristeza nos percatamos que un gran número de ellos son objeto de actos delictivos de parte de los mayores de edad o sujetos activos del delito, quienes los inducen, procuran u obligan a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad y a la práctica de la mendicidad.

En nuestra enorme ciudad a diario se puede observar este tipo de hechos delictivos, como lo son entre otros el ejercicio de la prostitución en donde abunda un gran número de menores de edad que en la vía pública ofrecen sus servicios, sin lugar a dudas liderados por el llamado lenón o corruptor de menores.

Así también tenemos los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en los muy de moda y prolíferos "table dance" que dentro de los ilícitos antes mencionados lleva aparejado el consumo de narcóticos y la práctica de la ebriedad, en donde de igual manera "prestan sus servicios" gran cantidad de menores de edad.

II

En cuanto a la práctica de la mendicidad ya es común encontramos a diario, por citar un punto de referencia el interior de las instalaciones del "metro", a niños hijos de las llamadas "marías" pidiendo dinero a los usuarios, desde luego obligados por sus propios padres, quienes incluso van atrás de ellos.

El ilícito que nos ocupa como ya se dijo se encuentra tipificado en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, el que a la letra dice:

"Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

III

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación*.

En la presente investigación, en el capítulo primero se recopilaron y comentaron los antecedentes históricos que se encontraron en el tipo delictivo en comento en los Códigos Penales de los años 1835, 1871, 1929 y 1931, así como sus proyectos de reformas, hasta llegar al momento en como se tipifica nuestro dispositivo legal materia del presente trabajo.

En el capítulo segundo se analizaron el concepto del ilícito que nos ocupa y la naturaleza jurídica del mismo, es decir un análisis etimológico y jurídico de todos y cada uno de los elementos que el legislador integró como corrupción de menores, auxiliándonos para ello desde luego en diccionarios etimológicos y jurídicos para concluir el capítulo con la razón o tutela del delito de referencia o mejor dicho su naturaleza jurídica.

En el capítulo tercero se elaboró el estudio dogmático del delito de corrupción de menores, realizando un estudio cuidadoso de las figuras jurídicas, tales como: Conducta, Resultado, Nexo Causal, Dolo, Objeto Material, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Bien Jurídico.

IV

En el capítulo cuarto se hace el estudio de la Institución denominada Iter Criminis o camino del delito, de la Autoría y Participación, así como del Concurso de Delitos.

Finalmente en mis conclusiones expreso todas mis inquietudes y propuestas que surgieron en la elaboración de la presente tesis.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para efecto de conocer el origen histórico del delito de Corrupción de menores, previsto en el artículo 201 del Código penal para el Distrito Federal, es necesario remitirnos a la historia de la legislación penal que se ha aplicado en el Distrito Federal, en la inteligencia de que en el presente capítulo se hablará del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 por ser trascendental ya que es el primer Código Penal que entró en vigor en nuestro país, continuaremos con el Código Penal de 1871, posteriormente con el de 1929, hasta llegar al Código de 1931, ya que de esta manera tendremos un panorama sobre el nacimiento y evolución del delito en cita, por lo que a continuación procederemos al estudio de los ordenamientos legales ya mencionados.

a) Código Penal de 1835

(Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835)

En efecto el primer Código Penal que entró en vigor en nuestro país fue el de el Estado de Veracruz y sobre el particular el Instituto Nacional de Ciencias Penales nos dice que "Correspondió al Estado de Veracruz promulgar en 1835 el primer código penal de México y segundo de América independiente- el primero es de Bolivia-. Este código fue sancionado el 28 de abril de 1835, redactado por una comisión que integraban Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tomel y Antonio María Solorio, éste código fue reemplazado en 1869." ¹. Al respecto el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, brillante jurista Veracruzano expone en síntesis "Que el primer código penal Mexicano es el del Estado de Veracruz de 1835, que en el año de 1849, por decreto número

¹ Instituto Nacional de Ciencias Penales, "*Leyes Penales Mexicanas*", Tomo I, México 1979, p.11.

115, se estableció en el artículo 1° que "regirá en el estado desde la publicación de la presente ley, el Código penal que estuvo en observancia por Decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes". Que el 15 de septiembre del año de 1832 fue enviado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado, la primera parte del proyecto y con fecha 15 de noviembre del mismo año de 32, se remitió la segunda parte; proyecto que fue estudiado por una Comisión de diputados integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tomel y Antonio María Solorio. Fue hasta el 28 de abril de 1835, por Decreto número 106, cuando se puso en vigor el proyecto de código penal de 1832, diciéndose que "entretanto se establece el código criminal penal mas aceptable a las escijencias del Estado, rejirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura el año de 1832" (artículo 1°) y el "el gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será el muy preciso para cubrir los gastos de su impresión, y luego que esta se verifique dejarán de aplicarse las leyes que hasta aquí han rejido sobre calificación de delitos y designación de penas" (artículo 2°). Este código está compuesto de tres partes: La parte primera, llamada de las penas y de los delitos en general; la parte segunda denominada de los delitos contra la sociedad, y la parte tercera, se refiere a los delitos contra los particulares"²

Sobre el tema en comento, es importante destacar también la opinión que vierte el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni respecto al Código Penal Veracruzano, quien en síntesis expone "que dicho Código no llegó cobrar trascendencia nacional, ya que no es una obra de ideología original, sino que ha seguido el modelo español de 1822".³

Como observamos de lo antes expuesto, el orgullo de tener el primer Código Penal en el país le correspondió como ya se dijo al Estado de Veracruz y orgullo

² Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Tomo I, Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa, México 2001, p.44.

³ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "La ideología de la legislación penal Mexicana" en: Revista Mexicana de Justicia 85 No. 2 Vol. III abril- junio de 1985, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, pp.50 y 51.

también para todos los mexicanos, por ser el segundo código en toda la América Independiente.

Dada la importancia del Código Penal en mención, como ya se reiteró de ser el primero en nuestro país, no dejó de ser noticia inclusive en los medios periodísticos como en el "Universal", quien en su nota periodística escribió así :

"El primer Código Penal Impreso en México, Unicamente para el Universal Jalapa Ver. 8 de mayo de 1943. En la feria del libro que actualmente se celebra en la Ciudad de México se expone como parte integrante de la Colección Bibliográfica del Estado de Veracruz, el mas antiguo código penal de que se tiene noticia en la legislación de nuestro país. El código en cuestión fue puesto en vigor el año de 1835 siendo gobernador el general Miguel Palacios y Secretario de Gobierno Don José Díaz Mirón. Su descubrimiento se debe al licenciado Celestino Porte Petit quien, buscando los mas viejos códigos Veracruzanos para documentar al licenciado Raúl Carrancá y Trujillo en su catedra de Derecho Penal Comparado, descubrió en los anaqueles de la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Estado el importantísimo código a que nos referimos, así como el proyecto que sobre la materia hizo el señor Don José María Tornel. El descubrimiento ha causado marcada sensación en todos los círculos intelectuales de México, pues creíase que el código penal de Corona en vigor en año de 1869 era el mas antiguo, lo que constituía un error, pues ha quedado comprobado que el encontrado por el licenciado Porte Petit es muy anterior con treinta y cuatro años de diferencia, cosa que prestigia grandemente a las Instituciones Jurídicas Veracruzanas que ahora tienen un nuevo motivo de justo orgullo. El Corresponsal"⁴

Dicho ordenamiento se integró con 759 artículos como ya se dijo ordenados en tres partes, denominados la primera De las penas y de los delitos en general, la segunda De los delitos contra la sociedad y la tercera: De los delitos contra los particulares, encontrándose dentro de los mismos nuestro delito a estudio, ubicándose éste en el Título VI denominado De los delitos contra la moral, honestidad y decencia pública, sección II De los que promuevan o fomenten la prostitución y corrompan a los jóvenes, o contribuyan a cualquiera de estas cosas, artículos 480 a 485 los que establecen:

⁴ "El Universal", Segunda Sección, lunes 10 de mayo de 1943, página diez.

“ Artículo 480. Toda persona que contribuyere á la prostitución ó corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá el maxsimun de la pena espresada en la primera parte del artículo precedente. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado a la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren ó emplearen alguna bebida, fuerza o coacción, serán castigados con arreglo á lo dispuesto sobre tales delitos en la tercera parte de este código.

Artículo 481. Si los que a sabiendas contribuyan a la prostitución ó corrupción de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domesticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres a seis años de trabajos forzados. Esta pena será doble, si a la prostitución o corrupción de los jóvenes se añadiese la circunstancia de extraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Artículo 482. La ocupación habitual en los casos de los tres precedentes artículos, se probará por dos actos ó más cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Artículo 483. Si a sabiendas contribuyere á la prostitución o corrupción de algún joven menor de veinte años su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, corrección ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, con inhabilitación perpetua para volver á ejercer semejantes destinos.

Artículo 484. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes. Si los autores, cómplices o auxiliadores de la prostitución ó corrupción del joven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos los derechos de familia marcados en el artículo 66 con los números 1,2,3,5,6, y 7, serán declarados infames, y sufrirán de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Artículo 485. Cuando la prostitución o corrupción del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres o abuelos, perderán estos los derechos de familia expresados en el artículo anterior, y sufrirán un arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores, ó jefes del establecimiento á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitación perpetua para volver a ejercer sus cargos respectivos, serán multados en 15 á 50 pesos, y arrestados de uno á seis meses, con apercibimiento".⁵

Por lo que hace al texto del artículo 480 se observa que el legislador distingue el acto de prostitución del de corrupción, estableciéndose como sujetos pasivos del delito a los menores de veinte años cumplidos así como del niño o niña que no halla llegado a la pubertad, imponiendo penas distintas a los activos atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito.

Respecto al numeral 481 se agrava la pena atendiendo a la calidad que tiene el sujeto activo en relación con el pasivo en el hecho delictivo, por dedicarse aquel habitualmente al ejercicio de la prostitución o corrupción ó tener la calidad de sirvientes de las casas de los jóvenes menores de veinte años, de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección o beneficencia en que se hallaren.

En cuanto al artículo 482 en relación con el precepto 481 establece que debe entenderse por habitualidad en la comisión del delito.

En el artículo 483 se agrava mas la pena atendiendo a la calidad directa que tiene el activo en relación con el pasivo o menor de veinte años por ser su ayo, maestro, capellán, director, jefe o encargado del establecimiento de enseñanza; caridad, corrección o beneficencia en que el joven se hallare.

⁵ Instituto Nacional de Ciencias Penales, "*Leyes Penales Mexicanas*". Tomo I, México 1979, pp.78 y79.

Tocante al artículo 484 el legislador hace extensiva la misma pena que en el precepto anterior tratándose de tutores, curadores o parientes a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, asimismo si los activos fueren los padres, madres o abuelos tendrán la misma pena aunado a que perderán los Derechos de familia y serán declarados infames.

Finalmente por lo que hace al artículo 485 también se sanciona el hecho delictivo de prostitución o corrupción cuando se den por abandono o negligencia de los padres, madres o abuelos perdiendo los Derechos de familia, asimismo por el mismo motivo se sanciona a los tutores, curadores, parientes, maestros, directores o jefes del establecimiento a cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, imponiéndoles inhabilitación perpetua para volver a ejercer sus cargos respectivos.

De lo antes expresado de los numerales en cita cabe destacar que el legislador para proteger a los menores de edad implementó la figura jurídica de la prostitución y la corrupción de los jóvenes menores de veinte años cumplidos, así como al niño o niña que no halla llegado a la pubertad.

Se habla de corrupción de menores sin especificar en que consisten estos actos, centrándose en la prostitución como un elemento relevante, siendo un acto de corrupción aunque el legislador en su tiempo lo consideró un aspecto distinto al hacer la separación en la mencionada sección II al titularla "De los que promuevan ó fomenten la prostitución y corrompan a los jóvenes, ó contribuyan a cualquiera de estas cosas".

Para la época del Código Penal que nos ocupa es asombroso ver como en los artículos 480 a 485 se detallan los elementos o la calidad de los sujetos activos que intervienen en la comisión del ilícito para la agravación de la pena a que nos hemos referido.

Con lo anterior damos por concluido el tema del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, ya que como se dijo con antelación se incluyó en el capitulo que nos ocupa por su trascendencia histórica de ser el primer Código Penal que entró en vigor en nuestro país, ya que nuestro tema central versará sobre la aplicación del delito en cuestión en el Distrito Federal.

A continuación entramos al estudio del Código Penal de 1871, siendo éste el primer cuerpo de leyes de la materia que reguló la vida del Distrito Federal.

b) Código Penal de 1871

(Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación).

Consumada nuestra Independencia se hicieron varios ensayos y algunos Códigos Penales se publicaron en los Estados, sobre el particular en síntesis Francisco Pavón Vasconcelos expone:

"en la capital en 1861 se integró una comisión formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro en la que igualmente figuró Carlos A. Saavedra en sustitución del tercero de los arriba nombrados, la que suspendió sus trabajos en virtud de la guerra de Intervención Francesa, integrándose en 1868 con Don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio María Ortega, figurando como secretario Indalecio Sánchez Gavito, culminando sus trabajos, dando origen al código penal de 1871, conocido como código Martínez de Castro, dicho ordenamiento legal constó de 1,152 artículos además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados ; el primero, De los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, Responsabilidad civil en materia criminal; en tercero De los delitos en particular; y el cuarto, de las Faltas. El código de 1871, tiene marcada influencia del código penal Español de 1870, inspirado en las corrientes doctrinales de su época, pero con las

innovaciones consistentes en la inclusión de las Medidas de seguridad y la Institución de la Libertad Preparatoria".⁶

En relación al tema que nos ocupa el Dr. Fernando Castellanos expone: "El 7 de diciembre del año siguiente (1871), fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal, el primero de abril de 1872. Este ordenamiento se afilió, al igual que su modelo, a los postulados de la Escuela Clásica; tuvo vigencia hasta 1929."⁷

Respecto al Código Penal que nos ocupa, el maestro Ignacio Villalobos hace el siguiente comentario: "Tan fieles se mostraron sus autores a la inspiración de su modelo español, que también se cuidaron de advertir el carácter de meramente provisional que daban a su obra, prolongándose luego la vigencia de esta ley por el mismo periodo de 58 años que duró la vida del código en España. Sin embargo, Martínez de Castro, en su exposición de motivos y refiriéndose a la necesidad de abolir el uso de las Partidas y Recopilaciones, hacía hincapié en que" solamente por una casualidad muy rara podría suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro."⁸

Opinión importante del Código de 1871, es la que expresa el Dr, Gustavo Malo Camacho, quien en lo conducente manifiesta: "Que el primer Código Penal Federal en México, fue el de 1871 el que estuvo vigente hasta 1929, con influencia del Código Penal Español de 1848, ordenamiento casuista integrado con 1153 artículos, a diferencia del de 1931 que se integro con 400, así mismo nos refiere que fue un ordenamiento bastante benigno con penas moderadas, que previno la prisión máxima en veinte años, que el Código que nos ocupa satisfizo las necesidades de la época"⁹

A continuación no puede pasar desapercibido lo que el Licenciado Antonio Martínez de Castro expresó en la exposición de motivos del proyecto del multicitado

⁶ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p.78.

⁷ CASTELLANOS, Fernando. "Panorama del Derecho Mexicano", Síntesis de Derecho Penal, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, p.12.

⁸ VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.113.

⁹ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa; México 2003, pp.161 y 162.

Código Penal a que nos hemos referido, en su carácter de presidente de la citada comisión, quien en síntesis manifestó: "Que su trabajo, refiriéndose al proyecto de Código Penal de que se trata tiene defectos, pero que se han aportado fundamentos para un buen Código, que al ponerlo en ejecución se encuentran preceptos claros y comprensibles, que al no tener legislación penal se esta entregando a la discreción y prudencia de los jueces, que el gobierno y los ilustrados decidirán si permanecen en ese estado o se adopte el de la comisión, que sea cual fuere la resolución que se dicte, quedará profundamente reconocido por la distinción que se le honró al encomendarle la obra que presenta."¹⁰

De lo antes expuesto es de observarse la noble intención del Licenciado Martínez de Castro, para que nuestro Distrito Federal y el entonces Territorio de la Baja California contara con un código penal en materia del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación para aplicarse a los hechos delictivos de la época, estando conciente de las deficiencias que en el se encontrarían, pero también de la imperiosa necesidad de que se pusiera a la brevedad en práctica.

Pues bien, dentro del cuerpo normativo del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, que nos ocupa, se encuentra plasmado nuestro delito a estudio, mismo que se localiza en el Título Sexto denominado " Delitos contra el orden de las familias, la Moral Pública ó las buenas costumbres", Capítulo IV " Corrupción de Menores", artículos 803 a 807, los que preceptuaban:

"Artículo 803. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado. Artículo 804. El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto a diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegara a esa edad, se duplicará la pena. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces aunque en todas se haya tratado de un mismo menor. Artículo 805. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 804, no

¹⁰ Cfr. Instituto Nacional de Ciencias Penales, "*Leyes Penales Mexicanas*", Tomo I, México 1979, pp. 370 y 371.

habitualmente pero si por remuneración dada ú ofrecida; se le impondrá de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el art. 221. Artículo 806. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes: I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes. II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden. Artículo 807. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de primera clase, con arreglo a los arts. 169,170 y 174.¹¹

Como podrá constatarse de lo expuesto en los preceptos en cita, en su momento pienso que fue muy difícil que el delito de corrupción de menores se diera, ya que dentro de sus presupuestos estaba el de la habitualidad, consistente en su ejecución de tres ó mas veces, se habla asimismo de acto consumado para su castigo sin que se especifique en que consisten los actos de corrupción ya que el legislador sólo habla de los activos que procuren o faciliten la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite a ella para satisfacer "las pasiones torpes de otro" sin apuntar cuales son.

Atendiendo a los inicios de nuestra legislación penal y a su época debemos ser comprensibles con los conceptos generales que se manejaron en nuestro delito a estudio, los que con el curso de los años sin lugar a dudas observaremos su evolución.

Con lo hasta aquí manifestado damos por concluido el aspecto histórico del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

¹¹ DUBLÁN Manuel y LOZANO José María, "*Legislación Mexicana 1870,1871*", Edición Oficial Tomo XI, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M.Lara (hijo), México 1879 pp.682 a 683.

c) Código Penal de 1929

(Código Penal para el Distrito y Territorios Federales)

En relación al presente Código, es importantísimo vertir los comentarios sobre el particular que expone el ya mencionado Dr. Gustavo Malo Camacho, quien refiere:

"En el año de 1903, se integró una comisión revisora del código penal que presidió Miguel S. Macedo, quien presentó un proyecto en 1912. Este no implicó mayores cambios respecto del ordenamiento de 1871, salvo la sugerencia para incorporar en la ley penal a la figura jurídica de la condena condicional, que, por cierto, ya había incorporado en su ley local el Estado de San Luis Potosí. Los trabajos de la comisión, si bien supusieron una estructura organizativa interna y seria, no implicaron cambios sustanciales a la ley precedente, situación ésta, explicable en la medida en que el código penal entonces vigente había satisfecho la ideología del Porfiriato.

Los miembros de la comisión, a partir del propio Macedo, formaban parte del grupo de los científicos, por lo que prácticamente no se dio mayor oportunidad real para incorporar el contenido y sentido de la reciente expresión revolucionaria de 1910.

El código de 1929, conocido como Almaraz, derogó el de 1871 y tuvo una escasa vigencia de año y medio, como consecuencia de su propio contenido, para ser substituido en 1931. Aún cuando fue el primer ordenamiento penal del periodo posrevolucionario, no recibió la ideología de ésta última, y propuso un ordenamiento jurídico penal, bastante casuista, con 1228 artículos, influido por el positivismo criminológico sostenido a fines del siglo anterior, que intentaba depuradamente llevar a la práctica el pensamiento y las enseñanzas de Ferri y Garófalo, perdiendo de vista que el marco histórico, con su contenido de filosofía social y político, era completamente distinto. Evidencia de esto fue que su principal autor, después de haber sido derogada la ley, publicó una exposición de motivos de aquél, en tal sentido, y durante toda su vida intentó explicar lo históricamente superado. Las " sanciones ", que así fueron calificadas para sustituir la denominación de "penas", no reflejaron una particular severidad y la "segregación", como se denominó a la prisión, observó un máximo de 20 años.

También incorporó el concepto de día multa, similamente a como en un futuro lo recogería en una reforma el código de 1931, y que en su origen se inspiró en el de Brasil , de 1830, como también en el proyecto de Livingstone, para Luisiana, de 1825. Como institución particularmente característica de éste código, se incorpora el "estado peligroso", que naturalmente fue uno de los aspectos mas cuestionados. A la vez, se eliminó la pena de muerte lo que significó un importante avance en la reorientación político criminal".¹²

Por su parte el Doctor Eduardo López Betancourt, respecto al Código Penal que nos ocupa, en síntesis manifestó:

"que el código penal de 1871 fue objeto de revisión por una comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entregar un proyecto de código penal hasta el año de 1912. Debido a las vicisitudes políticas del país no logró aprobarse dicho código, integraron la comisión Emilio Monroy, Miguel Macedo, Manuel Olivera Toro y Carlos Trejo. Fue hasta el año de 1925 cuando el Presidente de la República Plutarco Elías Calles designó una comisión para que redactara un código para el Distrito y Territorios Federales, formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último la presidió e inclusive por ello cuando llegó a ser ley positiva en el año de 1929, se le conoció también con el nombre de Código Almaraz"¹³

El Código que nos ocupa denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales fue expedido mediante decreto de fecha 30 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 5 de octubre de 1929, mismo que entró en vigor el 15 de diciembre del citado año derogándose esa misma fecha el Código Penal del 7 de diciembre de 1871.

¹² MALO CAMACHO, Gustavo, "*Derecho Penal Mexicano*", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 161 y 162.

¹³ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "*Introducción al Derecho Penal*", Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.32.

Se integró con 1228 artículos y 5 transitorios con el siguiente contenido: un título preliminar, un libro primero que contiene: principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones, un libro segundo que integra: de la reparación del daño y un libro tercero que comprende de los tipos legales de los delitos.

Dentro de su cuerpo normativo se encuentra plasmado el delito a estudio, mismo que se localiza en el Título Octavo denominado De los delitos contra la moral pública, capítulo II De la corrupción de menores, artículos 541 a 546, los que regulan:

"ARTICULO 541.- Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de personas menores de diez y ocho años o los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuere púber, en caso contrario, se duplicará la sanción. ARTICULO 542.- Al que cometa el delito de corrupción de menores por retribución dada o prometida, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior, aumentada en una sexta parte y, además se le aplicará lo dispuesto en el artículo 179. ARTICULO 543.- Queda prohibido emplear a menores de diez y ocho años en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets. La contravención de esta disposición se sancionará con arresto hasta por un año y multa de quince a treinta días de utilidad y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Al menor que acepte un empleo en los establecimientos arriba mencionados, se le aplicarán las mismas sanciones y los padres o tutores, por su abandono, perderán los derechos a que se refieren los artículos siguientes. ARTICULO 544.- Las sanciones que señalan los artículos 541 y 542 se aumentarán en los términos siguientes: I.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o por cualquiera otra causa, tenga autoridad sobre él, o bien sea éste su criado o dependiente, se aumentarán dichas sanciones hasta en una cuarta parte, y II.- Cuando el reo sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor y éste sea mayor de catorce años, la sanción será hasta de dos años de segregación ; si no llegare a esa edad, la sanción será hasta de cuatro años. En los casos de las fracciones anteriores, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes. ARTICULO 545.- Los delinquentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores y, además, se les podrá someter a la vigilancia de primera clase.

ARTICULO 546.- El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan."¹⁴

Indudablemente que el articulado del ilícito de corrupción de menores que nos ocupa supera al del Código de 1871, ya que el legislador eliminó la habitualidad que exigía aquél para su integración, no obstante ello el tipo legal no es preciso o específico, sino muy general, ya que conforme al artículo 541 cometía el delito de corrupción de menores "al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de personas menores de diez y ocho años o los excite a ella", sin precisar cuales son los vicios a que se refiere y en que consiste la perversión de las costumbres morales de los menores.

No obstante ello, creemos que fue un acierto lo preceptuado en el artículo 543 en el que se prohíbe emplear a menores de diez y ocho años en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets, así como el que éstos se ocupen en dichos lugares, lo que demostró en su momento la preocupación del legislador de una formación sana en la juventud de la época.

Reiterando que el precepto en comento le da un avance significativo al delito que nos ocupa en relación al Código de 1871.

Con lo antes plasmado se da por terminado el estudio del Código Penal de 1929.

d) Código Penal de 1931

(Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal).

Ante el fracaso de la legislación penal de 1929, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó designar una Comisión para la elaboración de un proyecto de Código Penal, integrándose con las siguientes personas: José Ángel

¹⁴ "Decreto por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo LVI, No. 28, 5 de octubre de 1929, Tercera Sección, Diario Oficial de la Federación, pp.129 a 132.

Ceniceros representante de la Secretaría de Gobernación, José López Lira representante de la Procuraduría General de la República, José Teja Zabre representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los entonces Territorios Federales, Luis Garrido por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales y Ernesto G. Garza por los jueces penales, proyecto que hizo ley el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto del 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el día 17 de septiembre de 1931, abrogando desde luego el Código Penal del 15 de diciembre de 1929.

El Código de referencia se integró con 400 artículos y 3 transitorios dividido en dos libros; en el primero arts. 1 al 122 se habla del ámbito de aplicación de la ley, de las reglas generales sobre delitos y responsabilidad, de las penas y medidas de seguridad, de la aplicación de las sanciones, de la ejecución de las sentencias, de la extinción de la responsabilidad penal y de los menores. En el libro segundo arts. 123 a 400 se habla de los delitos o tipos penales en particular.

Dentro del cuerpo normativo del Código en comento se encuentra tipificado el delito a estudio, el que se localiza en el Título Octavo denominado Delitos contra la Moral Pública, capítulo II Corrupción de Menores, artículos 201 a 205, los que establecen:

*ARTICULO 201.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad. ARTICULO 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. ARTICULO 203.- La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos

sus descendientes. ARTICULO 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores. ARTICULO 205.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.¹⁵

Como en los Códigos Penales que antecedieron, el que nos ocupa, igualmente no establece los actos de corrupción, refiriéndose únicamente a la inducción a la mendicidad y a la prohibición de emplear a los menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, agravándose la penalidad en razón del parentesco del delincuente con el menor de edad como se expresa en los citados artículos 201 a 205 del código que nos ocupa.

El delito de referencia sufre su primer reforma a los diecinueve años de la entrada en vigor del Código Penal de 1931, al reformarse el artículo 203 del Código de la materia, mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 15 de enero de 1951, la que entró en vigor de acuerdo a su transitorio Único a los tres días después de su publicación, el que expone: "TITULO OCTAVO. Delitos contra la Moral Pública.

..... CAPITULO II. Corrupción de menores. Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

.....¹⁶

Como se observará del texto original del artículo 203 habla de aumentar la sanción al delincuente en razón de su parentesco con el menor de dieciocho años, sin establecer en que proporción el aumento.

¹⁵ "Decreto por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo LXVII, No. 39, 14 de agosto de 1931, tercera sección, Diario Oficial de la Federación, pp. 30 y 31.

¹⁶ "Decreto de reformas al artículo 203 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo CLXXXIV, No. 12, 15 de enero de 1951, Diario Oficial de la Federación, pp. 4 y 5.

En el texto de la reforma se habla en plural respecto a las sanciones y a los artículos, ya que en su original se refería a sanción y al artículo corrigiendo el legislador ya que se trata de dos artículos que anteceden el 201 y 202 en los que en ambos se establecen sanciones.

Asimismo ya se precisa el aumento de la pena al establecer que se duplicarán en razón del parentesco del delincuente con el menor de dieciocho años.

Transcurridos quince años de la reforma que antecede, se reforman la denominación de Título Octavo y el artículo 201, se adiciona con un párrafo segundo el artículo 202 y se deroga el artículo 205 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, mediante decreto de fecha 3 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 14 de enero de 1966, la que entró en vigor de acuerdo a su transitorio UNICO a los tres días después de su publicación, los que a la letra dicen:

* TITULO OCTAVO. Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres. . . Artículo 201.- Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación. Artículo 202.- . . . se adiciona con un último párrafo que diga: "para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por

cualquier otro estipendio, gage o emolumento, o gratuitamente , preste sus servicios en tal lugar ".¹⁷

En cuanto a la denominación del Título Octavo el legislador le agrega el término "y las buenas costumbres" lo que le da dicha denominación mayor cohesión al establecerse como delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Por lo que hace a la reforma que sufre el numeral 201 del Código que nos ocupa, resulta trascendente para la época, ya que por una parte se aumenta la penalidad de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos por la de seis meses a cinco años de prisión al corruptor de un menor de dieciocho años de edad.

Asimismo este precepto contrariamente al que se reforma en el que como ya se dijo no se establecían los actos de corrupción, hablando únicamente de la inducción a la mendicidad, ya precisa los actos de corrupción de los menores como lo son: el procurar o facilitar la depravación sexual si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o las induzca o incite a la práctica de la mendicidad , de hábitos viciosos, a la ebriedad , al uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

También es de destacarse que la reforma habla de reiteración de actos de corrupción, imponiéndose penas muy altas como lo es la pena de prisión de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos así como la acumulación en caso de la comisión de otro delito.

Respecto al artículo 202, el último párrafo que se adiciona define las características que debe reunir el menor para ser considerado empleado de cantina, que el legislador también lo encuadra como un acto de corrupción al contemplarse dicho numeral en el capítulo referente a la corrupción de menores que nos ocupa.

¹⁷ "Decreto de reformas al Título Octavo, arts. 201 y 202 y deroga art. 205 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo CCLXXIV No. 11, 14 de enero de 1966, Diario Oficial de la Federación, pp.1 y 2.

Finalmente cabe hacer mención que el legislador deroga el artículo 205 del Código Penal el que hablaba de la consumación de los hechos materiales del ilícito para su castigo.

El artículo 201 que nos ocupa nuevamente es reformado mediante decreto de fecha 2 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 8 de marzo de 1968, en los siguientes términos:

"Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."¹⁸

En la presente reforma el legislador agregó al párrafo segundo el término "o auxilie" como un presupuesto mas para la comisión del delito en cuestión por lo que hace a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Asimismo en cuanto al término reformado de "al uso de estupefacientes" por el anterior "al uso de tóxicos o drogas heroicas", con ello el legislador pretendió ser mas preciso, ya que dentro del término estupefacientes se agrupan desde luego los tóxicos y drogas.

En el año de 1974, vuelven a reformarse los párrafos segundo y tercero del artículo 201 del código de la materia, mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, el que dice:

¹⁸ "Decreto de reformas al artículo 201 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo CCLXXXVII, No.7, del 8 de marzo de 1968, primera sección, Diario Oficial de la Federación p.4.

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos."¹⁹

La reforma al segundo párrafo consiste en eliminar del mismo el término "al uso de estupefacientes" como un elemento en el delito de corrupción de menores.

Tocante a la reforma del párrafo tercero, el legislador suprime del mismo el término "uso de drogas herolcas", agregando respecto al uso de sustancias tóxicas "u otras que produzcan efectos similares" con lo cual se le da mas amplitud a las substancias o productos que envenenan a la juventud, específicamente a los menores de edad que nos ocupan.

Asimismo es menester precisar que en el paquete de reformas en el que se incluye la comentada, se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal por la de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La razón de ello es que en el año de 1974, fecha de la citada reforma, los antiguos territorios de Baja California y Quintana Roo ya se habían constituido en Estados de la Federación, por lo que ya no tenía razón de ser la denominación modificada del Código Penal.

¹⁹ "Decreto de reformas al artículo 201 del código penal para el Distrito y Territorios Federales", Tomo CCCXXVII, No.41 del 31 de diciembre de 1974, Diario Oficial de la Federación, p.25.

En el año de 1988 el multicitado artículo 201 del código penal, materia de nuestro estudio, es objeto de nuevas reformas, mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1989, el que se expresa:

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución ó a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."²⁰

En la reforma que nos ocupa se aumenta la penalidad de seis meses a cinco años por la de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa al corruptor de menores.

Se incluye por primera vez como sujeto pasivo del delito al incapacitado, asimismo simplifica depravación sexual en el púber, iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber por actos sexuales, elimina el término incitar o auxiliar, así como hábitos viciosos, se agrega o incluye como conducta delictiva la toxicomanía o algún otro vicio.

En el párrafo segundo del numeral de que se trata ya se emplea el término jurídico del incapaz y en consecuencia ya se habla en plural refiriéndose al menor o incapaz,

²⁰ "Decreto de reformas al artículo 201 del código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal", Tomo CDXXIV, No.20, del 3 de enero de 1989, Diario Oficial de la Federación pp. 6 y 8.

estableciéndose también como sanción los días multa, ya que el párrafo que se reforma hablaba de multa económica (ejemplo multa hasta de veinticinco mil pesos).

Es también importante destacar que en la reforma que nos ocupa, valga la redundancia, se reformó la denominación del capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de "Corrupción de Menores" por "Corrupción de Menores e Incapaces".

Continuando con las reformas que el legislador ha realizado a nuestro artículo 201, una vez más se reforman los párrafos primero y segundo, mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, el que dice:

Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa."²¹

En la presente reforma en el primer párrafo, por primera vez para los efectos de la comisión del delito de corrupción de menores, se establece al menor de dieciséis años de edad como sujeto pasivo del delito, dejando fuera la minoría de edad de dieciocho años, asimismo el legislador es más técnico y claro al referirse al incapaz al establecer el término "o de quien no tenga la capacidad para comprender el

²¹ "Decreto de reformas al artículo 201 del código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal", Tomo CDLXXXIV, No. 6, 10 de enero de 1994, segunda sección, Diario Oficial de la Federación, p.8.

significado del hecho" en lugar de "o quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa", término éste por demás confuso.

Asimismo el legislador habla de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en lugar de actos sexuales, ampliando con ello la conducta delictiva al referirse al consumo de narcóticos, a la prostitución y a la homosexualidad, excluye el término " toxicomanía o algún otro vicio", también se aumentan los días multa de cincuenta a doscientos días en lugar de veinte a cien días.

Respecto al párrafo segundo contiene las mismas conductas delictivas sustituye el término "uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares" por el de "farmacodependencia", haciéndole modificaciones de forma únicamente.

Siguiendo la evolución histórica del Código Penal de 1931, por lo que concierne a este estudio, es importante destacar que mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 1999, promulgado por el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, cambia su denominación a Código Penal para el Distrito Federal, en el ámbito de aplicación del fuero común, es decir se separa su aplicación de la materia federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 1999, así como en la gaceta oficial del Distrito Federal el día 17 del mismo mes y año, entrando en vigor el 1° de octubre de 1999.

Continuando con las reformas, en el mismo paquete en el que cambió de denominación el Código Penal a que nos hemos referido, es reformado por enésima ocasión el artículo 201 el que establece:

"Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores , el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica

de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicaran de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.²²

En esta reforma ya el legislador local cambia la estructura del numeral 201, toda vez que el que le antecede contaba con tres párrafos y el que se comenta se compone de cinco, ya que en lo relativo a la práctica de la mendicidad en un párrafo se habla de ello, creándose además otro nuevo.

Respecto al primer párrafo del artículo que nos ocupa se agregan los términos "induzca u obligue" eliminándose "facilite", asimismo se vuelve a establecer la minoría de edad a los dieciocho años en vez de dieciséis, la reforma habla de realizar actos de prostitución en lugar de práctica a la prostitución, también se habla de tener prácticas sexuales como un acto de corrupción, se elimina el término de la práctica al homosexualismo, el legislador utiliza el término "o a cometer hechos delictuosos" en lugar de "a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."

Como ya se mencionó, en un párrafo por separado que es el segundo, se habla de la práctica de la mendicidad como acto de corrupción, estableciéndose su punición que es la misma para las conductas del primer párrafo.

²² "Decreto de reformas al artículo 201 del código penal para el Distrito Federal", Tomo DLII, No.21, 30 de septiembre de 1999, primera sección, Diario Oficial de la Federación, pp.72 y 77.

En la reforma que nos ocupa se crea un nuevo párrafo que es el tercero en el que el legislador puntualiza que acciones no deben entenderse como corrupción de menores.

Tocante al párrafo cuarto de la reforma relativo a prácticas reiteradas de corrupción se elimina "las prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa", aumentándose la penalidad de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa en vez de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa; quedando en los mismos términos la parte restante.

En cuanto al último párrafo únicamente se cambia el término artículo por capítulo quedando igual en lo restante.

La reforma que se comenta es la última que el legislador realizó a nuestro numeral de mérito, por lo que con ello damos por concluido el tema de los antecedentes históricos del Código Penal de 1931.

Parte importante sin duda, también es conocer los proyectos de reforma que fueron elaborados por los estudiosos del Derecho, que aunque no cristalizaron en su momento, si pretendieron mejorar nuestra legislación, por lo que a continuación nos referimos a ellos:

e) Proyectos de Reforma.

El Código punitivo de 1931 ha sufrido un sin fin de reformas, con lo que ha cambiado su estructura original, como ejemplo baste las reformas manejadas con antelación, por lo que hace al ilícito materia del presente estudio.

Estamos convencidos del constante cambio de nuestra sociedad, de los avances de la modernidad y a los que no debe ser ajena nuestra legislación penal, por ende ésta ya no responde a las necesidades actuales, ya que los postulados de 1931 ya no

son acordes a nuestra época, luego entonces urge un nuevo conjunto de normas apegadas a la realidad en que vivimos.

Producto de esa inquietud, a continuación se hace una breve exposición de los proyectos de reforma al Código Penal de 1931 elaborados por estudiosos y expertos en derecho.

1.- Anteproyecto de reformas al Libro Primero del código penal de 1931, de fecha 4 de diciembre de 1934.

Al respecto en síntesis expresa el Dr. Celestino Porte Petit "que el 4 de diciembre de 1934 se envió a la Comisión Legislativa del Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del P.N.R el anteproyecto de reformas al libro primero del código penal de 1931, comisión integrada por los Licenciados Alberto R. Vela, Platón Herrero Ostos y Antonio Espinosa Rodríguez. El anteproyecto contiene una "breve exposición de motivos", en la que se va explicando en cada uno de los artículos las razones que se tuvieron para hacer las modificaciones correspondientes en relación con el Código Penal de 1931, incluyéndose un texto comparativo de la parte general que es la que comprende el Anteproyecto, con la del código de 1931."²³

Por lo que hace al delito materia de estudio no hay ningún comentario, ya que únicamente el anteproyecto se refiere al libro primero y el delito de corrupción de menores se ubica en la parte especial de los delitos en particular.

2.- Proyecto de reformas del año de 1942 al Código Penal vigente (1931).

Sobre el particular el profesor Celestino Porte Petit manifestó: "En el año de 1942, se elaboró un proyecto de reformas al código penal para el Distrito y Territorios Federales, cuya comisión quedó integrada por los Licenciados Raúl F. Cárdenas, Genaro Ruiz de Chávez, Juan de la Cruz García y Eduardo Mac. Gregor, ocupando en esa época, el primero

²³ Cfr. PORTE PETIT, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México", Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, p. 99.

el cargo de Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el segundo de juez séptimo de la Tercera Corte Penal; el tercero de abogado consultor del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación y el último de agente auxiliar del C. Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. El proyecto de reformas contiene 400 artículos, haciéndose la publicación del mismo en un texto comparativo con el código penal de 1931 e incluyéndose en cada artículo que se reformó, en relación con el correspondiente del código de 1931, su exposición de motivos.²⁴

Este proyecto de reformas no tocó el numeral de nuestro ilícito, conservándose su texto original.

3.- Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales.

En cuanto al presente tema el Dr. Celestino Porte Petit en síntesis apunta: "que en el año de 1948 el gobierno de la República estimó necesario reformar el Código de 1931, designándose para formar parte de la comisión redactora del Código Penal, al Licenciado Luis Garrido, Director de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional; al Licenciado Francisco Argüelles, Subprocurador de Justicia del Distrito Federal y antiguo Juez Penal, y al Licenciado Celestino Porte Petit, uno de los autores del Código Penal vigente del Estado de Veracruz y distinguido penalista; que al correr de los años el Código Penal ha sufrido diversas reformas que en lugar de mejorarlo han oscurecido su sentido y hecho difícil su aplicación, por tal motivo la comisión tendrá la tarea de hacer una labor de coordinación y aseo de nuestra legislación. En el proyecto intervinieron distinguidos juristas, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, defensores etc. En 1948 la comisión terminó la parte general conteniendo 112 artículos. En el año de 1949 la Secretaría de Gobernación publicó un segundo anteproyecto de la parte general y la parte especial constando de 381 artículos y 3 transitorios, asimismo en el año de 1950 se publicó el último anteproyecto terminado también en el año de 1949 por la Cámara de Diputados, conteniendo 381 artículos y tres transitorios. El anteproyecto de referencia contiene 381 artículos y tres transitorios de los cuales 113

²⁴ PORTE PETIT, Celestino, "Evolución Legislativa Penal en México", Editorial. Jurídica Mexicana, México 1965, p.100.

corresponden a la parte general y los restantes a la parte especial, o sean 114 al 381.²⁵

El proyecto en mención se ocupó en el Título Noveno, Delitos contra la moral pública, Capítulo II del delito de Corrupción de menores en los artículos 191 a 194, en los que se expresa lo siguiente: Artículo 191. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cuatro mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años.

Artículo 192. Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a dos mil pesos y, cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa, los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 193. Las sanciones que señala el artículo anterior se aumentarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 194. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

En este proyecto es de destacarse que desde esa época, quienes elaboraron el mismo, trataron de abarcar todos los actos de corrupción, al referirse a la "corrupción de cualquier naturaleza", situación a la que hasta la fecha el legislador no termina de precisar.

²⁵ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, *"Evolución legislativa penal en México"*, Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, pp. 118 a 120.

4.- Proyecto Chico Goerne de Código Penal, del año de 1958.

Nos refiere el Dr. Porte Petit "que en el año de 1958 se formó una Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, integrada por los Licenciados Jorge Reyes Tayabas, Rubén Montes de Oca, Enrique Padilla C. Y Fernando Castellanos, a cuyo frente estuvo el Licenciado José Aguilar y Maya Procurador General de la República, comisión que se encargaría de redactar, siguiendo ideas directrices del Lic. Luis Chico Goerne, un proyecto de código penal. Por exceso de labores de algunos componentes no se logró adelantar en el trabajo, por lo que se reintegró la comisión con los Licenciados Enrique Padilla C., Francisco H. Pavón Vasconcelos, Manuel del Río Govea y Jorge Reyes Tayabas. La comisión desarrolló exclusivamente el libro segundo conteniendo del artículo 123 a 369 que fue publicada con su correspondiente exposición de motivos, redactada por el Licenciado Jorge Reyes Tayabas, tomándola, a guisa de resumen, de una exposición de motivos que dictó Luis Chico Goerne y que había sido publicado anteriormente junto con el temario de ese libro segundo, que para entonces no había sido desarrollado todavía. Por lo que toca al libro primero, nunca se llegó a elaborar."²⁶

Este proyecto contempló en el capítulo V el delito de Corrupción de menores en los artículos 220 a 222 en los que se manifiesta:

Artículo 220. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, al que procure o facilite la perversión en el orden sexual de un menor de dieciocho años, o le induzca a cometer un hecho que esté definido como delito, a la mendicidad, o al alcoholismo, y al que le permita asistir, a cantinas, tabernas, u otros centros de vicio, aunque sea para desempeñar algún trabajo.

Artículo 221. Cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro, hermano, o tutor del menor, se duplicarán las penas señaladas en el artículo anterior; además se le privará de todo derecho sobre los bienes de la víctima. Queda al prudente arbitrio del juez privar al ascendiente de la patria potestad o quitar el cargo al tutor.

²⁶ PORTE PETIT, Celestino, "*Evolución legislativa penal en México*", Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, p.148.

Artículo 222. Si la corrupción se lleva a cabo en un centro de vicio propiedad del reo, el juez podrá ordenar su clausura.

El proyecto que nos ocupa en cuanto a la corrupción le da énfasis a la de carácter sexual, y aunque ya se ocupa del acto corruptor de inducir al menor a la comisión de un delito, a la mendicidad, al alcoholismo, considero que el proyecto que antecede supera al presente al hacer referencia a la corrupción de cualquier naturaleza, abarcando con éste término todos los que precisa el proyecto en turno.

5.- Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales.

Al respecto el Dr. Celestino Porte Petit comenta "El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, del año de 1958, fue elaborado por una Comisión redactora integrada por Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Rio Govea. Este anteproyecto se orientó en el Código de Defensa Social Veracruzano, en el anteproyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, y fundamentalmente en el proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California. El proyecto de Código Penal de 1958 contiene 291 artículos, de los cuales corresponden 98 a la parte general y el resto a la parte especial, proyecto que fue abandonado. Se constituyó otra comisión compuesta por los Doctores Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán y Licenciados Manuel del Rio Govea y Francisco H Pavón Vasconcelos a los que se les confió la tarea de redactar un nuevo proyecto que reemplazara al desechado. La comisión se expidió con tan inusitada rapidez que en el año de 1958 la revista "Criminalia", dio a la publicidad el texto completo del anteproyecto, documento que adolece del vicio de la precipitación."²⁷

²⁷ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, "Evolución Legislativa Penal en México", Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, pp.149, 151 y 152.

El presente proyecto se refiere al ilícito materia de nuestro estudio que nos ocupa, en el Título Undécimo, Delitos contra la moral pública, Capítulo Segundo, delito de corrupción de menores, en los artículos 207 a 209, en los que se expresa:

Artículo 207. Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años.

Artículo 208. Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a dos mil pesos, y cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 209. Las sanciones que señala el artículo anterior se aumentarán en una mitad mas cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o curador del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad, sobre todos sus descendientes.

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores. El presente proyecto, prácticamente es una copia del de 1949, destacándose positivamente el seguir considerando a la corrupción los actos de cualquier naturaleza.

6.- Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963.

En cuanto al Código de mérito el ilustre profesor a que nos hemos referido expresa: "el proyecto de Código Penal tipo contiene 365 artículos. La parte general abarca un total de 108 artículos, contenidos en ocho títulos. La parte relativa a los delitos en particular comprende del artículo 109 al 365 distribuidos en cinco

secciones. Asimismo expresa que la comisión para la elaboración del mencionado proyecto, estuvo presidida por el Doctor Don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y territorios Federales e integrada por el Dr. Celestino Porte Petit y los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. El Dr. Luis Garrido que intervino en la redacción del código penal de 1931, y en el proyecto de 1949, tuvo el carácter de asesor de esta comisión, trabajos que también fueron auxiliados por representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupaciones de abogados, así como por los procuradores de Justicia de los Estados, de criminólogos y de médicos.²⁸

El proyecto de mérito contempla nuestro multicitado delito en el Título Sexto, Delitos contra la Moral Pública, Capítulo II, delito de Corrupción de Menores en los artículos 245 a 248 en los que se dice:

Artículo 245. Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos. Artículo 246. Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas o centros de vicio, se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cien a seiscientos pesos. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que acepten que los sometidos a ella se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 247. Las sanciones que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el delincuente, sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 248. Los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

²⁸ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, "Evolución Legislativa Penal en México", Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, pp.157 a 159, 161 y 162.

Lo destacable de este proyecto es el de considerar al pasivo del delito al menor de dieciséis años de edad ya en el año de 1963, es decir a los treinta y dos años de iniciar su vigencia el código penal de 1931, advirtiendo con ello los integrantes de la elaboración del proyecto que nos ocupa que la niñez y la adolescencia de la época ya estaba muy despierta, también es significativo el seguir considerando a la corrupción como actos de cualquier naturaleza.

7.- Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales de 1979.

Sobre el particular nos manifiesta el brillante profesor que nos ocupa, que "este proyecto sirvió de base para la elaboración del Código Penal del Estado de Veracruz, de 1980."²⁹

8.- Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1983.

Tocante al presente proyecto, refiere el Dr. Porte Petit en síntesis "que respecto a la reforma penal llevada a cabo en los años 1984,1985 y 1986 se publicaron dos anteproyectos denominados versión de 10 de agosto de 1983 y otra segunda versión publicada también en 1983. Sobre la primera versión se dijo que era necesario su divulgación para recibir puntos de vista y observaciones que permitan perfeccionarlo, tomando en cuenta el parecer de especialistas y no especialistas. Que el anteproyecto aspira a sustituir el código de 1931 ya que el mismo ha sido superado por la realidad y por el avance del derecho penal y dista mucho de ser el ordenamiento que nuestro país requiere. Que se ha deseado introducir en el anteproyecto los progresos y las adecuadas soluciones que es posible incorporar en esta época, mejorando sustancialmente en cuanto sea factible el texto de 1931. Que el anteproyecto no es simplemente una propuesta de reformas menores o circunstanciales, sino constituye, como tantas veces se ha demandado, una revisión a

²⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Programa de Derecho Penal", Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1990 p. 110.

fondo de la ley penal Mexicana. Que el anteproyecto está ligado a la idea, reiterada durante muchos años, pero nunca realizada de contar con un código tipo para la República Mexicana, que el anteproyecto y, en su caso el código resultante, podrá tener el carácter de "tipo", en la medida en que funcionen eficazmente como puntos de referencia aprovechables para la reforma de las leyes penales estatales, sujeta a la soberanía de los Estados de la Unión. Que en el anteproyecto fueron considerados planteamientos de abogados de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, también se incorporaron sugerencias resultantes del X Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia así como por propuestas de reforma legislativa o ponencias elaboradas por Senadores y Diputados al Congreso de la Unión. Que la versión del anteproyecto elaborada el 10 de agosto de 1983, se trata entonces, sólo de una versión, de carácter preliminar, necesariamente abierta a la reflexión y al comentario, de los que podrán derivar modificaciones y correcciones que permitan integrar, con el necesario cuidado, una nueva y mejor versión. El anteproyecto consta de dos libros, el primero está destinado a la parte general y el segundo se refiere a los delitos en particular, se ha reordenado en forma total la sistemática del Código de 1931. Este hace figurar en primer término los delitos contra la seguridad de la nación y en último término a diversos delitos contra bienes de la persona individual, entre ellos la vida y la integridad. En cambio el anteproyecto establece el siguiente orden, al que obedece la presentación de todos los tipos delictivos: delitos contra las personas, delitos contra la familia, delitos contra la sociedad, delitos contra la Nación y el Estado, y delitos contra la humanidad y el orden internacional. Que el anteproyecto está regido por la doble preocupación de asegurar el desarrollo de las personas, consideradas individualmente con justicia y libertad, y garantizar, al mismo tiempo, la convivencia pacífica en el marco de un estado de derecho. Los mandamientos en torno a penas y medidas de seguridad y los preceptos sobre tipos delictivos en particular, por ejemplo obedecen a la filosofía del anteproyecto. Otro rasgo característico del anteproyecto es la tesis, propia de una sociedad democrática, de que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso del control social, por ello han desaparecido determinados delitos que no ameritan represión penal sino sólo sanciones administrativas o civiles, como por ejemplo las injurias, los golpes simples,

el adulterio y algunos hechos de tránsito. En cambio han desaparecido otros delitos, no contemplados en el código actual o insuficientemente previstos, que hoy día parecen indispensables como los delitos ecológicos o contra la salud y preservación del ambiente, algunos ataques contra la libertad y seguridad sexuales, determinados comportamientos de carácter fraudulento etc.³⁰

De los proyectos antes expuestos a que nos hemos referido, cabe aclarar que éstos únicamente se manejaron por lo que hace al Código Penal de 1931, que es el de aplicación en materia local para el Distrito Federal, del que se desprende el delito a estudio de corrupción de menores, siendo importante conocer su contenido para ver de que manera se pretendió mejorar el mismo.

Con lo expuesto anteriormente en los puntos del 1 al 8, es de observarse la inquietud de los estudiosos del derecho y en especial de la ley penal, por tener una nueva legislación acorde a las necesidades de la época como se demuestra con la insistencia en el quehacer del estudio desde el año de 1949 para sustituir el cuerpo de la ley penal de 1931, por una nueva.

Con lo hasta aquí tratado, damos por concluido el Capítulo Primero del presente estudio relativo a los Antecedentes Históricos del ilícito a estudio, por lo que a continuación iniciamos el Capítulo Segundo referente al Concepto y Naturaleza Jurídica del delito de Corrupción de menores.

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *“Programa de Derecho Penal”*, Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 111 a 114.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

a) Concepto

Como en el delito que nos ocupa, no hay una definición legal de dicha figura delictiva, como por ejemplo en los delitos de homicidio, lesiones y robo entre otros, para llegar al objetivo que pretendemos, es decir al concepto, recurriremos a desmenuzar los términos que contiene el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, para que apoyados en los diccionarios se transcriba su definición etimológica, doctrinal y gramatical.

A continuación citaremos el numeral en comento para apreciar con toda claridad los términos que serán sometidos a los diccionarios en mención, para que en su conjunto tengamos una visión integral del significado del delito y como lo dijimos con antelación, estemos en aptitud de emitir el concepto correspondiente:

* Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.³¹

Cabe aclarar que los términos que someteremos a los multicitados diccionarios serán aquellos que ameriten su total comprensión y que son vitales para el delito que nos ocupa, no así los términos que por si mismos son entendibles, los que se citarán en el orden que contiene el artículo en cita, siendo los siguientes: Corrupción, menor, inducir, procurar, obligar, realizar, acto, exhibicionismo, corporal, lascivo, sexual, prostitución, consumo, narcóticos, prácticas, ebriedad, mendicidad, reiterar, adquirir, hábitos, alcoholismo y farmacodependencia.

Cada término se citará por separado como se dijo en su definición etimológica, doctrinal y gramatical.

Como en el caso que nos ocupa, en el que son 22 términos o palabras, harán un total de 66 transcripciones, por lo que a fin de continuar con una secuencia uniforme, en cada término se anotará la correspondiente cita bibliográfica de manera progresiva como se viene realizando desde el inicio del presente estudio.

1.- Corrupción

Definición etimológica

“CORRUPCIÓN (I . corruptio, - onis) .f. s.XVI al XX. Acción y efecto de corromper o corromperse. Fr. L. De Granada. Simb;I, p.5. II 2. s.XVI al XXII. Alteración o vicio en un libro o escrito. Jerónimo de Flor: Marial, I, p.75. II 3. s. XVII y XVIII. Diarrea. Espinel: Escudero Marc; 1618, f. 112. II 4, fig. s. XVIII al XX. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales.

³¹ “Código Penal para el Distrito Federal”, Editorial Pac. S.A. de C.V., México 2001, pp 98 y99

Fdez. Moratín: Obr; II-465. II C. Lingüística. Filol. Cambio que se produce en una lengua. II Cfr. Casas, 1570 ; A. De Molina, 1571: Oudin, 1607;Covarr; 1611; Perciv; 1623.³²

Definición doctrinal

"corrupción. (lat. Corruptio.) f. Acción y efecto de corromper o corromperse. II Vicio o alteración en un libro escrito. II fig. Vicio o abuso que se introduce en las cosas no materiales, como en las palabras o vocablos, en las costumbres, en la educación. II fig. Perversión en que incurre un funcionario público o cualquiera otra persona responsable del manejo de fondos o de bienes de otros, tolerando actos fraudulentos de sus subordinados y participando él mismo en las ganancias por esta conducta ilícita. II – de menores. Der. Aberración sexual por la que se induce a un menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, tendientes a consumir actos de perversión sexual, lo cual afecta a la esfera de la honestidad y de la moralidad del mismo."³³

Definición gramatical

"corrupción. (Del lat. Corruptio, onis.) f. Acción y efecto de corromper o corromperse. II 2. Alteración o vicio en un libro o escrito. II 3. ant. Diarrea. II 4. fig.Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces."³⁴

2.- Menor

Definición etimológica

"menor, más pequeño; de menos edad, (por menor, (venta) en pequeñas cantidades directamente al consumidor.); latín minor, menor, inferior, (con-or como en otros comparativos latinos; compárese mejor), del indoeuropeo mi-nu- , pequeño, de mi-, de mei- pequeño, (véase mioceno)."³⁵

Definición Doctrinal

"menor. (lat. Minor.) adj. comparativo de pequeño. Que tiene menos cantidad que otra cosa de la misma especie. m. Der. El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar

³² ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo I, segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p 1240.

³³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p. 397.

³⁴ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.410.

³⁵ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p 449.

de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad. II –emancipado. Der. Aquel que, sin haber alcanzado la mayoría de edad, es habilitado por sus padres o con autorización judicial, para regir con mayor amplitud jurídica su persona y sus bienes, aunque con ciertas restricciones.³⁶

Definición gramatical

"menor. (Del lat. Minor, - oris.) adj. comp. de pequeño. Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad. II 2. De menor importancia. La obra MENOR de Quevedo. II 3. Dícese de la persona que tiene menos edad que otra. II 4. menor de edad."³⁷

3.- Inducir

Definición Etimológica

"inducir, instigar influyendo o persuadiendo, : latín inducere, inducir, conducir hacia o en, introducir, de in- , en, (véanse in-1, ° en) + ducere, llevar, gular (véase ° conducir)."³⁸

Definición Doctrinal

"inducir. (lat. inducere.)tr. Persuadir, instigar, mover a uno. II En filosofía, ascender lógicamente al entendimiento desde el conocimiento de los hechos, casos o fenómenos, al principio o ley que virtualmente los contiene o que se efectúa uniformemente en todos ellos. (Es v. irreg., y se conjuga como "conducir")."³⁹

Definición Gramatical

Inducir. (Del lat. Inducere.) tr. Instigar, persuadir, mover a uno. II 2. ant. Ocasionar, causar, II 3. Fil. Ascender lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los fenómenos, hechos o casos, a la ley o principio que virtualmente los contiene o que se efectúa en todos ellos uniformemente. II 4. Fís. Producir un cuerpo electrizado fenómenos eléctricos en otro situado a cierta distancia de él."⁴⁰

³⁶ Cfr., PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p. 989.

³⁷ Cfr., "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.959.

³⁸ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p. 375.

³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 820.

⁴⁰ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 819.

4.- Procurar

Definición Etimológica

*procurar, tratar, tratar de obtener, hacer esfuerzos para, (procurador, quien representa a un litigante en un juicio,): latín tardío *procurare*, obtener, del latín *procurare*, ocuparse de, cuidar, cuidar por otro, de *pro-*, para, en nombre (de), (véanse *pro-1*, **per-*) +*curare*, ocuparse (de), cuidar, (véanse *curar*, **cura*).⁴¹

Definición Doctrinal

*procurar. (lat. *procurare*.) tr. Realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere. II Ejercer el oficio de procurador. II fam. Méx. Indagar, preguntar por una persona, buscarla. II r. Amér. Adquirir, hacerse uno con algo que necesita o le resulta útil.⁴²

Definición Gramatical

*procurar. (Del lat. *procurare*.) tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. II 2. Conseguir o adquirir algo. Ú. m. c pml. SE PROCURO un buen empleo, II 3. Ejercer el oficio de procurador.⁴³

5.- Obligar

Definición Etimológica

*obligar, obtener por la fuerza, forzar, (obligación, deber, exigencia moral o legal.): latín *obligare*, comprometer, obligar; atar, ligar a , de *ob-* a (véanse *ob-*, **epi-*) + *ligare*, atar, ligar, (véase **ligar*).⁴⁴

Definición Doctrinal

*obligar. (lat. *obligare*.) tr. *compeler*, ligar; impulsar y mover a hacer o cumplir una cosa. II Ganar la voluntad de uno con beneficio u obsequios. II Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto. II Der. sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles. II r. comprometerse a cumplir algo.⁴⁵

⁴¹ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "*Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p.566.

⁴² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "*Diccionario para juristas*", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1254.

⁴³ "*Diccionario de la Lengua Española*", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1185.

⁴⁴ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "*Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p.494.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "*Diccionario para juristas*", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p.1074.

Definición Gramatical

*obligar. (Del lat. obligare.) tr. Mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler, ligar. II 2. Ganar la voluntad de uno con beneficio u obsequios. II 3. Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto. Esta mecha no entra en la muesca sino OBLIGÁNDOLA. II 4. Der. Sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles. II 5. prln. Comprometerse a cumplir una cosa.⁴⁶

6.- Realizar

Definición Etimológica

*efectuar, volver real o verdadero, : francés réaliser, realizar, del francés antiguo realiser, realizar, de real (francés réel), real, verdadero,. (del latín tardío realis real, verdadero; véanse real, *república, °-al) +-iser, hacer que sea, del latín tardío -izare, hacer que sea, (véase °-izar).⁴⁷

Definición Doctrinal

*realizar. (De real.) tr. Efectuar, hacer real y efectiva una cosa (ú. t. r.). II Com. Vender, convertir en dinero mercaderías o cualesquier otros bienes (se dice más bien de la venta a bajo precio con el fin de reducirlos pronto a dinero). II r. Desenvolver uno su vida según su proyecto personal.⁴⁸

Definición Gramatical

*realizar. (De real.) tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. Ú. t. c. prln. II 2. Dirigir la ejecución de una película o de un programa televisivo. II 3. Com. Vender, convertir en dinero mercaderías o cualesquiera otros bienes. Se usa más comúnmente hablando de la venta a bajo precio para reducirlos pronto a dinero. II 4. prln. Sentirse satisfecha por haber logrado cumplir aquello a lo que se aspiraba.⁴⁹

⁴⁶ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1034.

⁴⁷ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, pp. 587 y 588.

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p.1319.

⁴⁹ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 1229.

7.- Acto

Definición Etimológica

"acto , acción, hecho; latín actus, acto, hecho, de actus, conducido, impulsado, participio pasivo de agere, hacer, conducir, impulsar, (véase ° agente)."⁵⁰

Definición Doctrinal

"ACTO. Movimiento o inercia corporal voluntario. En ocasiones un solo acto o una sola omisión constituyen la acción u omisión del delito. En otras , como en los llamados delitos plurisubsistentes, en que la acción puede fraccionarse, el acto representa sólo una parte de aquélla. Para muchos autores el acto es sinónimo de acción, lato sensu, de hecho o de conducta y consecuentemente exterioriza la voluntad finalista del autor, según se advierte de las diversas definiciones sobre el delito: así Von Litz lo considera el acto punible o figura legal (tatbestand) al que el orden jurídico asocia la pena como consecuencia jurídica, complementando su concepto al expresar que es el acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena, en tanto Jiménez de Asúa ve al delito como el acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. Para este autor, el acto abarca la acción y la omisión que se complementa con los elementos enunciados en su definición sobre el delito."⁵¹

Definición Gramatical

"acto. (Del lat. actus.) m. Hecho o acción. II ilícito. Der. acto prohibido por el derecho. II jurídico. Der. Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este. II 2. Der. acto jurídico que no admite plazo ni condición."⁵²

8.- Exhibicionismo

Definición Etimológica

"EXHIBICIONISMO. M .Prurito de exhibirse."⁵³

⁵⁰ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición , México 1998, p.28.

⁵¹ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México2003, p. 49.

⁵² Cfr., "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p 25.

⁵³ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo II, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p. 1929.

Definición Doctrinal

"EXHIBICIONISMO. Degeneración sexual en que el sujeto se siente en forma obsesiva impulsado por el deseo de exhibir sus órganos genitales. Garnier la estimó una perversión sexual caracterizada por el deseo de mostrar en público, generalmente a hora y sitio fijos, los genitales, sin maniobras lúbricas o excitantes, agregando que el miembro viril debe estar flácido, aunque la excitación propia del acto exhibicionista provoque erección. Hay aceptación en la doctrina de que lo característico del exhibicionismo es la exposición de los órganos genitales para obtener la satisfacción sexual, debiéndose distinguir entre el exhibicionista verdadero, que involucra psíquicamente en el acto a quien lo ve o lo observa, del exhibicionista impropio, al que esta circunstancia le resulta indiferente.

Al decir de Langeluddeke, la exhibición puede realizarse en distintas formas: la simple manifestación del miembro viril en erección o en reposo, y lo anterior con eyaculación simultánea o posterior, o finalmente, la exposición del miembro en erección con una simultánea masturbación, y añade que " se trata solamente de una satisfacción del instinto ejecutada en público; siendo de notar los términos ejecutada en público. El onanista habitual huye de la publicidad; es preciso, pues, que en la masturbación en presencia de otros se busque una especial satisfacción. Se trata en estos casos de un infantilismo psicosexual, de una detención en un temprano grado de desarrollo en el que predomina el afán de mirar y de mostrar.

Prescindiendo de los débiles mentales, de los epilépticos y de los enfermos mentales, son casi completamente personalidades anormales las que están inclinadas al exhibicionismo. Suelen ser personas inseguras, tímidas, con frecuencia vergonzosas, desequilibradas, hipersensibles, con fantasía fácilmente excitable y una fuerte habilidad. En general, se trata predominantemente, como nota Hoche con razón, de débiles de carácter..."(Psiquiatría Forense Espasa- Calpe, Madrid, 1972, p. 148).

En opinión de Enrique Altavilla, el exhibicionismo es degeneración que predomina en el sexo masculino, pues la mujer cuando incurre en él muestra su cuerpo desnudo, pero no sus genitales, y cuando esto sucede, como se observa en algunas enfermedades mentales, más

que lascivia tal acto lleva intención agresiva (La dinámica del delito, Temis-Depalma. Bogotá-Buenos aires, 1977 p. 62).

El exhibicionismo integra en nuestro derecho el delito de ultrajes a la moral pública, pues tal conducta se subsume sin duda en la fracción II del artículo 200 del C. P. del Distrito Federal, que sanciona con prisión de seis meses a cinco años: " Al que...ejecute...exhibiciones obscenas."⁵⁴

Definición Gramatical

"exhibicionismo. m . Prurito de exhibirse. II 2. Perversión consistente en el impulso a mostrar los órganos genitales."⁵⁵

9.- Corporal

Definición Etimológica

"CORPORAL (I. corporalis). adj. s . XVIII al XX. Concerniente o relativo al cuerpo. Partidas, I, p. 5-56; D. Juan Manuel: Lib. del cab., p. 464-23; Est.,p. 40 b-21. II 2.Institución CORPORAL ., Acción de poner a uno en posesión de un beneficio., II 3.m. pl. s. XIII al XX. Lienzo que se extiende en el altar, encima del ara, para poner sobre el la hostia y el cáliz; suelen ser dos. Partidas, I, p. 4, 57. II Bolsa de CORPORALES. Pieza de dos hojas de cartón cuadradas y forradas de tela, entre las cuales se guardan plegados los corporales. II Cfr. Nebr., 1492; Casas, 1570; A. de Molina, 1571; Palet, 1604; Covarr., 1611; Francios., 1620; Sobrino, 1705. "⁵⁶

Definición Doctrinal

"corporal. (lat. corporalis.) adj.Perteneciente al cuerpo. Cfr. Bienes corporales, cosas corporales, pena corporal."⁵⁷

Definición Gramatical

"corporal. (Del lat. corporalis.) adj. Perteneciente al cuerpo, especialmente al humano. Presencia CORPORAL. Pena CORPORAL. II 2. V. expresión, institución corporal. II 3. m.

⁵⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp.483 y 484.

⁵⁵ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 658.

⁵⁶ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo I, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p.1233.

⁵⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p.393.

Lienzo que se extiende en el altar encima del ara, para poner sobre el la hostia y el cáliz; suelen ser dos. Ú. m. en pl. II 4. V. bolsa de corporales.⁵⁸

10.- Lascivo

Definición Etimológica

"LASCIVO, h. 1490, sensual, .Tom. del lat. lascivus Íd., propte. "juguetón", petulante. Deriv. Lascivia, h. 1525.⁵⁹

Definición Doctrinal

"lascivo, va. (lat. lascivus.) adj. Perteneciente a la lascivia o sensualidad. II Que tiene este vicio (ú. t. s.).⁶⁰

Definición Gramatical

"lascivo, va. (Del lat.lascivus.) adj. Perteneciente o relativo a la lascivia. II 2. Que tiene este vicio. Ú, t. c. s. II 3. p. us. Demasiado Lozano; juguetón, alegre.⁶¹

11.- Sexual

Definición Etimológica

"(l. sexualis). adj. s. XIX y XX Concerniente o relativo al sexo. Gregorio Marañón: Conde Duque de Olivares,XVI, p.213. ⁶²

Definición Doctrinal

"sexual. (lat. sexualis.) adj. perteneciente o relativo al sexo. Cfr. Aberración sexual, acto sexual, comercio carnal delincuente sexual, delito sexual, impotencia sexual, infantilismo sexual, inversión sexual, neurosis sexual, paradoja sexual, paradoxia sexual,. Perversión sexual.⁶³

⁵⁸ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.406.

⁵⁹ COROMINAS, Joan. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana", Tercera Edición, Quinta Reimpresión, Editorial Gredos, Madrid 1990, p.354.

⁶⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 897.

⁶¹ "Diccionario de la Lengua Española", Op.Cit., p.871.

⁶² ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo III, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p.3765.

⁶³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1449.

Definición Gramatical

*sexual. (Del lat. *sexualis*.) adj. Perteneciente o relativo al sexo.⁶⁴

12.- Prostitución

Definición Etimológica

*PROSTITUCION (l. *prostitutio-onis*). f.s.XVII al XX. Acción y efecto de prostituir o prostituirse. Fdez. Moratin:Obr. póst.,I-355. II Cfr. Oudin, 1607; Francios., 1620; Sobrino, 1705.⁶⁵

Definición Doctrinal

*prostitución. (lat.*prostitutio*.) f. acción y efecto de prostituir o prostituirse. II Actividad de quien mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero. Cfr. Casa de prostitución.⁶⁶

Definición Gramatical

*prostitución. (Del lat. *prostitutio-onis*.) f.Acción y efecto de prostituir o prostituirse. II 2. Actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero.⁶⁷

13.- Consumo

Definición Etimológica

*CONSUMO (de *consumir*). m.s. XVI al XX . Gasto de comestibles u otros géneros. Fdez. Moratín: Obr. póst., I-348; Recopil, 1547, III-14, 1ª. II 2. s .XVIII al XX. Hablando de caudales, de juros, libranzas o créditos contra la real hacienda, extinción. Aranc. de 1722, f. 78. II 3. pl. Impuestos municipales sobre los comestibles y otros géneros que se introducen en una población para venderlos o consumirlos en la misma. II Cfr. Alcalá, 1505; Oudin, 1616; Sobrino, 1705.⁶⁸

Definición Doctrinal

*consumo. (De *consumir*.) m. Gasto de cosas que se extinguen o destruyen con el uso. II Último grado del proceso económico, en que los objetos producidos se emplean para

⁶⁴ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1329.

⁶⁵ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo III, Segunda reimpresión, Ed Aguilar, Madrid 1982, p.3419.

⁶⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1267.

⁶⁷ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 1192.

⁶⁸ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo I, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p 1192.

satisfacer las necesidades sociales humanas, mediatas o inmediatas. II pl. Impuesto municipal sobre los comestibles y otros géneros que se introducen en una población para venderlos o consumirlos en ella. Cfr. bienes de consumo, Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, impuesto sobre el consumo, préstamo de consumo, sociedad de consumo.⁶⁹

Definición Gramatical

"consumo. (de consumir.) m. Acción y efecto de consumir comestibles y otros géneros de vida efímera. II 2. Acción y efecto de consumir, gastar energía. II 3. ant.dicho de caudales, de juros, libranzas o créditos contra la real hacienda, extinción. II 4. pl. Impuesto municipal sobre los comestibles y otros géneros que se introducen en una población para venderlos o consumirlos en la misma."⁷⁰

14.- Narcótico

Definición Etimológica

"narcótico (adjetivo y sustantivo), que produce sopor, que adormece; substancia que produce sopor: latín medieval *narcoticus* (adjetivo), narcótico, del griego *narkotikós*, narcótico, que entorpece, de *narkotós*, adjetivo verbal de *narkoún*, entorpecer, (de *narkoún*, de *nárke*, entumecimiento calambre, del indoeuropeo *nark-snark-* torsión, de *sner-torsión*, tortuosidad,), + *-ikós*, de, (véase °-ico2)."⁷¹

Definición Doctrinal

"Narcótico, ca. (gr. *Narkoticós*, deriv. de *narke*, adormecimiento.) Adj. Se dice de las sustancias que tienen la virtud de producir sopor, embotamiento de la sensibilidad y relajación muscular, como el opio, la belladona, el cloroformo (ú. t. s. m.)."⁷²

Definición Gramatical

narcótico, ca. (Del gr. *Vapxwtixóc*, adormecedor.) adj. Farm. Dicese de las sustancias que producen sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensiblilidad; como el cloroformo, el opio, la belladona, etc. Ú. t. c. s. m. II 2. Perteneciente o relativo a la narcosis."⁷³

⁶⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p.370.

⁷⁰ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 389

⁷¹ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p.476.

⁷² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1038.

⁷³ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1010.

15.- Practica

Definición Etimológica

"práctica, ejercicio repetido de un arte o facultad; destreza adquirida con este ejercicio; uso continuado, acción habitual: latín tardío *practice*, del griego *praktiké*, práctica, de *praktiké*, femenino de *praktikós*, (véase °práctico)."⁷⁴

Definición Doctrinal

"práctico, ca. (lat. *practicus*. y éste del gr. *Praktikós*.) adj. Perteneciente a la práctica. II Se aplica a las facultades que enseñan el modo de hacer una cosa, II Versado, diestro y experimentado en una cosa. II m. Mar. El que por el conocimiento del lugar en que navega, dirige a ojo el rumbo de las embarcaciones. II – de costa. Mar El que ejerce su profesión de práctico en una costa. II – de puerto. Mar. El que la ejerce en un puerto."⁷⁵

Definición Gramatical

"práctica. (Del lat. *practica*.) f. Ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas. II 2. Destreza adquirida con este ejercicio. II 3. Uso continuado, costumbre o estilo de una cosa. II 4. Modo o método que particularmente observa uno en sus operaciones. II 5. Ejercicio que bajo la dirección de un maestro y por cierto tiempo tienen que hacer algunos para habilitarse y poder ejercer públicamente su profesión. U. m en pl. II 6. Aplicación de una idea o doctrina; contraste experimental de una teoría. II en la práctica. loc. adv. Casi en realidad. II llevar a la práctica. fr. poner en práctica. fr. Realizar ideas, planes, proyectos, etc."⁷⁶

16.- Ebrio

Definición Etimológica

"ebrio, borracho, embriagado por el exceso de bebida alcohólica: latín *ebrius*, ebrio, del indoeuropeo *egwrio-*, ebrio, , de *egw-*, de *egw-*, beber,. De la misma familia: *embriagar*, *sobrio*."⁷⁷

⁷⁴ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p.557.

⁷⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000. p.1223.

⁷⁶ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1171.

⁷⁷ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p. 237.

Definición Doctrinal

*ebriedad. (lat. ebrietas.) f. Embriaguez, estado producido por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas. Cfr. estado de ebriedad.⁷⁸

Definición Gramatical

*ebriedad. (Del lat. ebrietas, -atis.) f. Embriaguez.⁷⁹

17.- Mendicidad

Definición Etimológica

*MENDICIDAD (l. mendicitas, atis), f. s. XVI al XX, Estado y situación de mendigo. Fr. Luis de Granada: *Trat. de la oración*, part. 2, c. 2. II 2. s. XVI al XX. Acción de mendigar por necesidad o por vicio.⁸⁰

Definición Doctrinal

*mendicidad. (lat. mendicitas.) f. Estado y situación de mendigo. II Acción de mendigar, por necesidad o por vicio.⁸¹

Definición Gramatical

*mendicidad. (Del lat. mendicitas, - atis) f. Estado y situación de mendigo. II 2. Acción de mendigar.⁸²

18.- Reiterar

Definición Etimológica

*reiterar, volver a decir o hacer, repetir, : latín reiterare, repetir, de re- , otra vez, volver a (véase °re-) + iterare, repetir, (véanse iterativo, °ya, °vuestro).⁸³

Definición Doctrinal

*reiterar. (lat. reiterare.) tr. y r. Repetir una cosa; volver a decir o ejecutar.⁸⁴

⁷⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *"Diccionario para juristas"*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000 p. 557.

⁷⁹ *"Diccionario de la Lengua Española"*, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 554.

⁸⁰ ALONSO, Martín, *"Enciclopedia del Idioma"*, Tomo II, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p.2785.

⁸¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *"Diccionario para juristas"*, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000. p. 989.

⁸² *"Diccionario de la Lengua Española"*, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 958.

⁸³ GÓMEZ DE SILVA, Guido. *"Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española"*, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición , México 1998, p.595.

⁸⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *"Diccionario para juristas"*, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1350.

Definición Gramatical

*reiterar. (Del lat. reiterare.) tr. Volver a decir o hacer una cosa. Ú. t. c. Pml.⁸⁵

19.- Adquirir

Definición Etimológica

*adquirir, obtener, conseguir, comprar: latín *adquirere*, *acquirere*, *agregar a*, *obtener*, *de ad-*, además de (véanse a-1,^oa2) + *-quirere*, *de quaerere*, *buscar*,; *procurar*, *averiguar*, (véase **querer*).⁸⁶

Definición Doctrinal

*adquirir. (lat. *adquirere*; *de ad*, *a*, y *quaerere*, *buscar*.) tr. Ganar, lograr con el propio esfuerzo o industria. II Comprar. II Lograr, coger o conseguir. II Hablando de una obligación, contraerla. II Der. Convertir en propio un derecho o cosa que no pertenece a nadie, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por vía de prescripción. (Es v. irreg., y se conjuga así: Indicativo: presente: *adquiere*, *adquieres*, *adquiere*, *adquirimos*, *adquirís*, *adquieren*; pretérito imperfecto: *adquiría*, *adquirías*...; pretérito indefinido: *adquirí*, *adquiriste*...; futuro imperfecto: *adquiriré*, *adquirirás*...Potencial: *adquiriría*, *adquirirías*... Subjuntivo: presente: *adquiera*, *adquieras*, *adquiera*, *adquiramos*, *adquiráis*, *adquieran*,; pretérito imperfecto: *adquiriera* o *adquiriese*, *adquirieras* o *adquiriesen*...; futuro imperfecto; *adquiriere*, *adquirieres*... Imperativo: *adquiere*, *adquiera*, *adquiramos*, *adquirid*, *adquieran*. Participio: *adquirido*. Gerundio: *adquiriendo*.)Cfr. modo de *adquirir*.⁸⁷

Definición Gramatical

*adquirir. (Del lat. *adquirere*.) tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. II 2. comprar. II 3. Coger, lograr o conseguir. II 4. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.⁸⁸

⁸⁵ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p.1248.

⁸⁶ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1998, p.33.

⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 51 y 52.

⁸⁸ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 33.

20.- Habito

Definición Etimológica

"hábito, costumbre, tendencia establecida, práctica normal; vestido, traje, : latín habitus, manera de ser, situación social, aspecto exterior, traje, de habitus, participio pasivo de habere, tener, poseer, (véase "haber)."⁸⁹

Definición Doctrinal

"hábito. (lat. habitus, de habere, tener.) m. traje o vestido que cada persona usa según su estado, ministerio o nación, y sobre todo el de los religiosos y religiosas. II Modo especial de conducirse o proceder adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, originado por tendencias instintivas. II Facilidad adquirida por larga y constante práctica en un mismo ejercicio."⁹⁰

Definición Gramatical

"hábito. (Del lat. habitus.) m, Vestido o traje que cada uno usa según se estado, ministerio o nación, y especialmente el que usan los religiosos y religiosas. II 2. Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, originado por tendencias instintivas. II 3. Facilidad que se adquiere por larga y constante práctica en un mismo ejercicio. II 4. Insignia con que se distinguen las órdenes militares. II 5. fig. Cada una de estas órdenes. II 6. V. caballero del hábito. II 7. Pat. Situación de dependencia respecto de ciertas drogas. II 8. pl. Vestido talar propio de los eclesiásticos y que usaban los estudiantes, compuesto ordinariamente de sotana y manteo. II de penitencia. El que por un delito o pecado público imponía o mandaba llevar por algún tiempo quien tenía potestad para ello. II 2. Vestido usado por mortificación del cuerpo, o como señal de humildad o devoción. II hábitos corales. Los que llevan los sacerdotes en determinados actos del culto, compuestos de lana , roquete y muceta. II ahorcar los hábitos. fr. fig. Y fam. Dejar el ministerio o los estudios eclesiásticos para tomar otro destino o profesión. II 2. fig. Y fam. Cambiar de carrera, profesión u oficio. II colgar los hábitos. fr. fig. ahorcar los hábitos. II tomar el hábito. fr.

⁸⁹ GÓMEZ DE SILVA, Guido. "*Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición , México 1998, p.336.

⁹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "*Diccionario para juristas*", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p.754.

Ingresar con las formalidades correspondientes en una orden o congregación religiosa, o en una de las órdenes militares.⁹¹

21.- Alcohollismo

Definición Etimológica

*ALCOHOLISMO (de alcohol). m. Abuso de bebidas alcohólicas. II 2. Pat. Y Terap. Enfermedad ordinariamente crónica que proviene del abuso de las bebidas alcohólicas. Los atacados del alcoholismo tienen el paso vacilante y la mirada atontada; padecen tambolor nervioso. Puede llegar a ser un mal hereditario y degenerar en la locura.⁹²

Definición Doctrinal

*alcoholismo. m. Abuso de bebidas alcohólicas. II Enfermedad originada por este abuso, II – agudo. Embriaguez, trastorno temporal producido por el abuso de bebidas alcohólicas. II – crónico. Estado producido por el repetido y continuado abuso del alcohol.⁹³

Definición Gramatical

*alcoholismo. m. Abuso de bebidas alcohólicas. II 2. Enfermedad ocasionada por tal abuso, que puede ser aguda, como la embriaguez, o crónica: esta última produce trastornos graves y suele transmitir por herencia otras enfermedades, especialmente del sistema nervioso.⁹⁴

22.- Farmacodependencia

Definición Etimológica

*FÁRMACO (gr pharmakon, medicamento, droga). pref. que interviene en la formación de helenismos.⁹⁵

*DEPENDENCIA. f. s. XVI al XX. Hecho de depender de otra persona, subordinación y reconocimiento de mayor poder o superioridad. Melo: Guerra de Cataluña, 4. R., XXI-512: hallarse bajo la DEPENDENCIA de uno. Fdez. Moratín: Obr. post., I-103. II 2. s. XVII y XVIII. Necesidad de otra cosa para ser o existir. Hortensio Paravicino: Panegir., pl. 47, cit. D-A.,

⁹¹ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 762.

⁹² ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo I, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p. 227.

⁹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p.78.

⁹⁴ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 64.

⁹⁵ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idioma", Tomo II, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p. 1968.

1726. II 3. s. XVI al XX Relación de Subordinación, procedencia: sin traer DEPENDENCIA con lo de arriba. Fr. Luis de León: Cantares, I, 3. II 4. s. XVII al XX. Relación de parentesco o amistad: no es mujer con quien DEPENDENCIA tengo. Moreto: El lindo D. Diego, III, 2, R., XXXIX-3662. II 5. s. XVI al XVIII. Negocio, encargo, agencia, melo; Guerra de Cataluña, 3, R., XXI-498. II 6. s. XIX y XX. Oficina dependiente de otra superior. Valera: pasarse de listo, p. 32. II 7. Conjunto de dependientes. D-A., 1947. II 8. Cosa accesoria de otra principal. Ú. m. en pl. Quint.: Poema del Cid, R., XIX-208: fue considerada Valencia como una DEPENDENCIA del reino de Toledo. II Cfr. Covarr., 1611 Henríquez, 1679; Stevens, 1706.⁹⁶

Definición Doctrinal

*farmacodependencia. (De fármaco, medicamento, y dependencia.) f. Desviación enfermiza que arrastra al uso regular de productos tóxicos.⁹⁷

Definición Gramatical

*fármaco, (Del gr. farmakov, a través del pharmacum.) m. medicamento.⁹⁸

*dependencia. (De dependiente.) f. Subordinación a un poder mayor. II. 2. drogodependencia. II 3. Relación de origen o conexión. II 4. Sección o colectividad subordinada a un poder. II 5. Oficina Pública o privada, dependiente de otra superior. II. 6. En un comercio, conjunto de dependientes, II. 7. Cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa.⁹⁹

Una vez que se han precisado las definiciones Etimológica, Doctrinal y Gramatical de los multicitados términos, ya nos encontramos en aptitud de establecer el concepto del delito de Corrupción de menores y sobre el particular decimos:

El delito de Corrupción de menores, entendida la corrupción (Del lat. corruptio,-onis) como la acción y efecto de corromper o corromperse, aberración sexual por la que se induce a un menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, tendientes a consumir actos de perversión sexual, lo cual afecta a la esfera de la honestidad y de la moralidad del mismo, consiste en: inducir, (instigar o persuadir),

⁹⁶ ALONSO, Martín, "Enciclopedia del Idiotoma", Tomo II, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, p. 1426.

⁹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2000, p.679.

⁹⁸ "Diccionario de la Lengua Española", Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, p. 672.

⁹⁹ "Diccionario de la Lengua Española", Op. Cit., p. 482.

procurar (realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere), u obligar (obtener por la fuerza, mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa, a un menor (el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad.) de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar (efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.) actos (hacer, conducir impulsar) de exhibicionismo (prurito de exhibirse. Perversión consistente en el impulso a mostrar los órganos genitales.) corporal, (perteneciente al cuerpo, especialmente al humano) lascivos (perteneciente a la lascivia o sensualidad) o sexuales (perteneciente o relativo al sexo), de prostitución (acción y efecto de prostituir o prostituirse , actividad de quien mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero), de consumo (acción y efecto de consumir comestibles y otros géneros de vida efímera) de narcóticos (sustancias que tienen la virtud de producir sopor, embotamiento de la sensibilidad y relajación muscular, como el opio, la belladona, el cloroformo.), a tener prácticas (ejercicio repetido de un arte o facultad, destreza adquirida con este ejercicio) sexuales (perteneciente o relativo al sexo.), a la práctica de la ebriedad (embriaguez, estado producido por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas), o a cometer hechos delictuosos.

También es corrupción de menores el obligar (obtener por la fuerza, mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa) o inducir (instigar o persuadir) a la práctica (ejercicio repetido de un arte o facultad, destreza adquirida con este ejercicio) de la mendicidad. (estado y situación de mendigo, acción de mendigar, por necesidad o por vicio).

Igualmente es corrupción de menores la práctica (ejercicio repetido de un arte o facultad, destreza adquirida con este ejercicio) reiterada (repetir una cosa; volver a decir o ejecutar.) de los actos (hacer, conducir impulsar) de corrupción de que es objeto el menor o incapaz y con motivo de ello adquiera (ganar, conseguir con el propio trabajo o industria) los hábitos (costumbre, tendencia establecida, práctica normal) del alcoholismo (abuso de bebidas alcohólicas, enfermedad originada por

este abuso. agudo. Embriaguez, trastorno temporal producido por el abuso de bebidas alcohólicas. crónico. Estado producido por el repetido y continuado abuso del alcohol), farmacodependencia (de fármaco, medicamento, y dependencia, desviación enfermiza que arrastra al uso regular de productos tóxicos) o se dedique a la prostitución. (acción y efecto de prostituir o prostituirse, actividad de quien mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero).

Otro concepto de corrupción de menores es el siguiente: es el delito que tutela el bien jurídico consistente en la moral pública y las buenas costumbres, valores que deben prevalecer en los menores de edad, a fin de que estos se desarrollen sanamente tanto física como psíquicamente hasta alcanzar la mayoría de edad y que la ley castiga a quienes atentan contra dichos bienes, imponiéndoles penas corporales a los transgresores que realizan conductas nocivas en los menores, tanto de carácter sexual como antisociales como lo establece el numeral 201 del Código Penal en comento, el que en su precepto limita las conductas antisociales de que actualmente son objeto los menores de edad.

A título personal, considero que las hipótesis de corrupción de menores que maneja el legislador en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal son limitativas, ya que a mi juicio la parte final de dicho precepto debió ampliarse para darle un enfoque integral al mismo, quedando de la siguiente manera: "independientemente de las conductas ya referidas, hay corrupción de menores, cuando las conductas ataquen o contravengan la moral pública o las buenas costumbres de nuestra sociedad".

Con lo anterior damos por terminada la parte relativa al concepto de nuestro ilícito para entrar al estudio de la Naturaleza Jurídica.

b) Naturaleza Jurídica del Delito

La naturaleza jurídica del delito de corrupción de menores, consiste "en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma, la moral pública y las buenas costumbres de nuestra sociedad, en el caso proteger a los menores de dieciocho años de edad y a los incapaces."¹⁰⁰

Con ello el legislador pretendió: "Conservar la integridad psíquica y los valores morales de los menores"¹⁰¹

"Conservar su honestidad, evitar la alteración de sus normas de conducta, el respeto a las instituciones tradicionales socialmente aceptadas, como el respeto familiar, abstención de conductas de contenido sexual reprobables, ausencia de lo que se conoce como vicios y en general las situaciones que forman el acervo de moral social, puramente ético de la comunidad."¹⁰²

Al producirse el ilícito que nos ocupa originará: "Un daño psíquico al menor, causado por los actos de corrupción, constituyendo una depravación o estado de ánimo por la perversión de sus valores morales. La alteración de sus valores morales y normas de conducta."¹⁰³

"Que se deje una huella profunda en el psiquismo de la víctima, en el caso del menor de edad, de carácter deformante o perverso."¹⁰⁴

El delito de corrupción de menores, es un delito que se persigue de oficio.

Luego entonces al producirse el delito, el menor de edad víctima de los actos de corrupción de que se trate, rendirá su declaración de hechos ante el C. Agente del Ministerio Público, en compañía y ante la presencia de sus padres o de quien ejerza

¹⁰⁰ Cfr., DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 535 y 543.

¹⁰¹ Cfr., Semanario Judicial de la Federación, "Tesis aislada en materia penal", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte- 1 enero a junio 1988, p. 216.

¹⁰² Cfr., Semanario Judicial de la Federación, "Tesis aislada en materia penal", Sexta Epoca, primera Sala volumen Segunda parte, CXX, 16 junio 1967, p. 22.

¹⁰³ Cfr., Semanario Judicial de la Federación, "Tesis aislada en materia penal", Octava Epoca, primera Sala, volumen 84 segunda parte, 23 julio 1975, p. 50.

¹⁰⁴ Cfr., Semanario Judicial de la Federación, "Tesis aislada en materia penal", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XII, julio 1993, p. 186.

legalmente la patria potestad, testigos etc., dando inicio a la averiguación previa correspondiente.

Los elementos del delito que nos ocupa son los siguientes:

Que el pasivo sea un menor de dieciocho años de edad o un incapaz.

Que el activo lo induzca, procure u obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

Que el sujeto activo lo obligue o induzca a la práctica de la mendicidad.

Que el sujeto activo le imponga la práctica reiterada de los actos de corrupción y con ello adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o se dedique a la prostitución.

Nuestro multicitado delito se localiza en el título Octavo, Capítulo II, artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

La penalidad impuesta al activo en la comisión del delito es la siguiente: Por lo que hace a los actos corruptores previstos en el párrafo primero de dicho numeral consistentes en inducir, procurar u obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos, se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

En cuanto a los actos a que se refiere el párrafo segundo del numeral que nos ocupa relativos a obligar o inducir al menor o incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Respecto a la práctica reiterada de los actos de corrupción y por ende el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la

prostitución, de conformidad con el párrafo cuarto del numeral en cita, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Por lo que hace al objeto del delito en estudio como éste es tema del siguiente capítulo, el que en el mismo se tratará con amplitud, en el caso únicamente nos concretamos a manifestar que lo son los menores e incapaces. Igualmente tratándose del tipo de conducta éste es materia del siguiente capítulo y por las mismas razones aquí expresamos que la conducta que lleva a cabo el agente en el ilícito en cuestión será invariablemente de acción.

Por lo que se refiere al resultado y conforme a lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal , al cometer el agente cualquiera de las conductas delictivas que se precisan en los mismos, indudablemente que nos encontramos en presencia de un resultado formal, ya que no hay una alteración en el mundo físico, no así por lo que hace al párrafo cuarto del mencionado numeral, en el que sí hay una mutación en el mundo externo, por lo que desde luego nos encontramos en presencia de un resultado material.

Tratándose del nexo de causalidad en el delito a estudio sólo se da en cuanto al párrafo cuarto del numeral 201 del Código Penal, en el que en su comisión hay un resultado material y el nexo de causalidad o relación de causalidad será el existente entre la conducta activa y el citado resultado material, es decir la práctica reiterada de las conductas corruptoras que originan los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o el dedicarse a la prostitución.

En el delito en estudio el sujeto activo lo será cualquier persona y el sujeto pasivo serán los menores de dieciocho años y los incapaces.

Cabe aclarar que por lo que hace al resultado, nexo de causalidad, sujeto activo y sujeto pasivo, se tratan en el presente de una manera breve, ya que estos también son temas que serán tratados ampliamente en el capítulo tercero.

Para finalizar el presente capítulo, a continuación se transcriben, las siguientes tesis aisladas relativas al ilícito de corrupción de menores que nos ocupa.

"CORRUPCION DE MENORES. PARA SU INTEGRACIÓN, SE REQUIERE DE ACTOS QUE INFLUYAN EN LOS VALORES MORALES DE LA PASIVO.

Para la configuración del delito de corrupción de menores no es necesario que el activo en un momento dado tenga o no cópula con el sujeto pasivo del delito, pues basta con que haya ejecutado actos como despojar a la afectada de su ropa interior, acariciarla, etc., para que tales actos de alguna manera influyan en los valores morales de la ofendida, dada la edad suficiente de la misma para captarlos, por lo que basta que los actos realizados por el sujeto activo puedan inducir un daño psíquico, consistente en la degradación de la víctima, para que surja el hecho delictuoso.¹⁰⁵

La presente tesis nos ilustra claramente que para la configuración del hecho delictivo, los actos que el activo imponga al pasivo, deben producirle un daño psíquico que la degraden, alterando sus valores morales.

"CORRUPCION DE MENORES (HIPÓTESIS DE INICIACIÓN EN LA VIDA SEXUAL O DEPRAVACIÓN SEXUAL) NO ACREDITADO.

El tipo legal previsto en el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, corrupción de menores, en la hipótesis de iniciación en la vida sexual o depravación sexual, de un impúber, no se configura, aún acreditado que se realizaron actos eróticos sexuales y se consideró comprobado el cuerpo del delito de atentados al pudor y la responsabilidad penal, cuando por la escasa edad de la menor ofendida, siete años, no es posible que por su desarrollo fisiológico se inicie en la vida o la depravación sexual al no haber despertado en ella la libido y por ende la práctica voluntaria de actos sexuales prematuros, pues a esa edad, un acto de la naturaleza del que se le impuso, en lugar de procurar o facilitar la iniciación o depravación sexual en la pasivo, produce molestias, repugnancia y animadversión hacia tales actos; además, conforme al tipo en mención se

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación, "*Tesis aislada en materia penal*", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, mayo de 1991, p.175.

colige que la intención del mismo consiste en reprimir la conducta de quien hace algo para que la menor se comporte en forma contraria a la moral social, que va creando las condiciones propicias para que se aparten en su comportamiento material de la moral pública, conducta que no es de contenido sexual entre el activo y el pasivo, sino en relación a un tercero.¹⁰⁶

La presente tesis nos advierte que para que se den los actos corruptores, la menor debe tener edad suficiente para comprender que los hechos que el activo le imponga, altere sus normas de conducta, lo que en el caso no acontece, por tratarse de una menor de siete años de edad.

*CORRUPCION DE MENORES.

Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculcado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.¹⁰⁷

Contrariamente a la tesis que antecede, para que se configure el ilícito de que se trata, ésta tesis expresa que deberá inducirse al menor para que altere sus normas de conducta y se produzca su perversión o relajamiento moral, afectando la esfera de su honestidad, y moralidad, en el entendido de que este menor por su edad si está apto para ser inducido a prácticas lujuriosas prematuras y depravantes.

*CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE CONSUMO DE PSICOTROPICOS. (ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación, "*Tesis aislada en materia penal*", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, septiembre de 1992, p.256.

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación, "*Tesis aislada en materia penal*", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, julio de 1994, p.522.

Para que se configure el delito de corrupción de menores, respecto de la inducción y propiciamiento del consumo de sustancias con efectos psicotrópicos, no es necesario que la conducta desplegada por el activo sea reiterada, ni haber enseñado al pasivo a usar el psicotrópico, pues la literalidad del precepto que lo contiene, sólo exige que se induzca o se propicie que los menores de edad, entre otros, consuman, mediante cualquier forma, las sustancias a que se hizo referencia, sin aludir a reiteraciones periódica, ni a enseñanzas de ningún tipo sobre el uso del estupefaciente.¹⁰⁸

Esta tesis nos expresa que para la inducción al consumo de drogas que el activo le imponga al pasivo o menor de edad, no requiere de enseñanzas ni reiteración en el uso del mismo, ya que sólo exige que se les induzca o propicie para su consumo en cualquier forma.

*CORRUPCION DE MENORES, INDUCIÉNDOLOS A LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Independientemente de que se ejerza o no algún tipo de presión o violencia sobre los menores de dieciséis años de edad, o se obtenga un beneficio económico, los elementos constitutivos del tipo penal del delito de corrupción de menores previsto por el artículo 218 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla son el que un sujeto induzca a un menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, a la práctica de la mendicidad; y por ello sólo basta con que el activo incite, anime, estimule o mueva a un menor a la práctica de la indigencia y vagancia, como es el de procurarle todos los medios para obtener dinero sin desempeñar un trabajo serio y estable; persuadiéndolo a pedir limosna, para que se configure dicho ilícito.¹⁰⁹

La tesis que nos ocupa respecto a la inducción a la práctica de la mendicidad de los menores, expresa que no es necesario que se ejerza presión o violencia sobre los mismos para obtener un beneficio económico, sino que basta que se le incite, anime, estimule o lo mueva a la práctica de la indigencia y vagancia para obtener dinero sin

¹⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación, "*Tesis aislada en materia penal*", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, tesis III. 2º.P.10 P, p.505.

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación, "*Tesis aislada en materia penal*", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, junio de 1995, tesis VI. 2º.7 P, p.423.

desempeñar un trabajo serio y estable, refiriéndose al activo o corruptor sobre el menor de edad.

***CORRUPCION DE MENORES. BASTA COMETER POR UNA SOLA VEZ CUALQUIERA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO.**

De la correcta interpretación de los artículos 218 y 219 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se desprende que el agente del delito puede corromper a un menor de dieciséis años o a un incapaz, a través de cualquiera de los medios comisivos a que se refiere el primero de los citados artículos, bastando con que lo realice por una sola vez, cuenta habida de que cuando los actos de corrupción se realizan reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, debido a ello, éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión se agrava; de lo que se sigue que no es necesario, para que se configure este delito, la práctica reiterada de alguno de tales actos, por el agente del delito, pues ésta sólo constituye una agravante de la penalidad; por ende, un solo acto de los señalados en el artículo 218 invocado es suficiente para que se configure el delito de corrupción de menores.¹¹⁰

La presente tesis nos ilustra que para que se de el hecho delictivo de corrupción, basta con que se realice por una sola vez, las hipótesis contenidas en la norma, ya que la reiteración es para efectos de agravar la penalidad, siendo aplicable ésta tesis a nuestro artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

Con lo anterior damos por concluido el presente capítulo, para continuar con el tercer capítulo materia del presente estudio.

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, febrero de 1998, tesis VI. 3º. 28 P, p.486.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

a) Conducta

En el presente capítulo estudiaremos la conducta como elemento vital del tipo delictivo que nos ocupa, para posteriormente continuar con el Resultado, el Nexo Causal, el Dolo, el Objeto Material, el Sujeto Activo, el Sujeto Pasivo y el Bien Jurídico. Al entrar al estudio de cada uno de dichos elementos, primeramente nos referiremos a lo que establece la doctrina, para que acto continuo hagamos lo propio aplicándonos en el ilícito de referencia, por lo que en este momento citamos lo que aquella expone como Conducta.

Sobre el particular el maestro Mariano Jiménez Huerta en síntesis manifiesta "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, que en cuanto se propone una perspectiva se intenciona y su intención lo hace conducirse; de donde si su intención no es más que su voluntad orientada hacia un fin, es su propia voluntad la generadora de su conducta.

La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad , esto es tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción.

En la expresión "conducta" entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Las conductas que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción positiva o en sentido estricto; en el segundo la acción negativa o inactividad.

Es siempre la conducta típica una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos por tanto son esenciales para su existencia: Uno interno- Voluntad; otro Externo-Manifestación y otro Teleológico- Meta que guía la voluntad.

Por lo que hace al elemento interno, manifiesta el maestro Jiménez Huerta, la voluntad del hombre es el arco y la flecha de la conducta típica. Denominador común a todas las formas de conducta que describen las figuras típicas es el factor psíquico, esto es la voluntad. Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico depende de un acto de voluntad del agente. El coeficiente psíquico de la conducta radica en la voluntad.

En cuanto al elemento externo refiere que cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica. Un coeficiente externo, que deje su impronta en el mundo exterior, es pues, necesario para poder afirmar la existencia y realidad de una conducta delictiva.

En sus manifestaciones externas puede la conducta asumir dos formas diversas de presentación; movimiento- acción positiva o inercia- acción negativa- corporal. Como movimiento corpóreo la conducta se manifiesta casi siempre en la actividad de los miembros, esto es de los órganos por medio de los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones del mundo exterior, aunque también puede manifestarse en otros movimientos musculares de órganos diversos, como por ejemplo, en una palabra, en un beso, en un gesto o en una mirada; como inercia corporal en un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad. Esta inacción entra igualmente en el concepto de conducta, porque también la inactividad es una postura, un modo de comportarse frente al mundo externo, precisamente un comportamiento meramente pasivo.

Respecto al elemento finalístico expresa que en el uso corriente del lenguaje es immanente el concepto de conducta típica el momento final caracterizado por el fin que se propuso el agente.

Las conductas descritas en las figuras típicas, en cualquiera de sus formas de manifestación externa- acción o inercia y de expresión del acto psicológico- intención o negligencia yacen en el mundo de los valores creados por las consideraciones finalistas. No el suceder externo dice Mezger, no el hacer y el dejar hacer exteriores fundamentan la esencia propia de las conductas típicas. Dicha esencia consiste mas bien en el hecho de que el hacer y el dejar de hacer son conductas enderezadas a una meta, a un fin, y como tales animadas o impulsadas por la voluntad. Las conductas humanas que describen las figuras típicas son algo mas que simples procesos exteriores del mundo físico; son sucesos animados por la voluntad, enderezados a un fin y sumergidos en el universo de valores que integra plenamente la realidad social.¹¹¹

Por su parte los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, refiriéndose a la Conducta expresan: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado."¹¹²

Asimismo el maestro Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta con respecto a la conducta "estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse; acción u omisión.

¹¹¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*", T-I, 6ª ed. Editorial Porrúa, México 2000, pp.102 a 115.

¹¹² CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, "*Derecho penal Mexicano*", Parte General, 21ª. Ed. Editorial Porrúa, México 2001, p.275.

Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer con el no hacer tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.¹¹³

En base a lo tratado por los autores que anteceden entendemos por conducta la manifestación de la voluntad del hombre, la que se exterioriza en forma positiva o negativa, entendiéndose a la primera como la acción consistente en un hacer (actividad muscular o movimiento corporal) y a la segunda como a la omisión la que consiste en un no hacer (inactividad, inercia o inacción), dirigida a un fin para producir un resultado.

1.- Acción y Omisión

En atención a lo visto con antelación la conducta puede desplegarse por acción o por omisión, por lo que a continuación la doctrina expone sobre el particular:

El Doctor Fernando Castellanos en síntesis nos dice que "los delitos pueden ser de acción o de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva, que en los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, en los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

En los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma.

¹¹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *"Manual de Derecho Penal Mexicano"*, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p.212.

Los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión , son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Nos dice que para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los delitos de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.¹¹⁴

En atención a lo expresado por el Dr. Fernando Castellanos, concluimos lo siguiente: En la conducta de acción o comisiva hay un comportamiento positivo, violándose una ley prohibitiva.

En la conducta de omisión el objeto prohibido es una abstención, la no ejecución de lo ordenado por la ley, violándose una ley dispositiva.

Que la conducta omisiva se divide a su vez en simple omisión y de comisión por omisión o de omisión impropia, en la primera consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada produciéndose un resultado formal, mientras que en la

¹¹⁴ Cfr., CASTELLANOS Fernando, "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*", Parte General, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 136 y 137.

segunda el agente decide no actuar, produciéndose un resultado material, violándose en estos una ley dispositiva y una prohibitiva.

Una vez expresada lo que es la conducta para la doctrina y nuestro comentario sobre la misma, antes de entrar al estudio de ésta, ya aplicada sobre el ilícito que nos ocupa, estimamos conveniente la transcripción del artículo 201 del Código penal para el Distrito Federal, toda vez que en el presente capítulo será nuestra herramienta de trabajo, ya que del mismo se analizarán los elementos que lo integran, el que a la letra dice:

"Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."¹¹⁵

¹¹⁵ "Código penal para el Distrito Federal", Editorial Pac. S.A. de C.V., México 2001, pp.98 y 99.

Como podrá observarse las conductas que describe el numeral que nos ocupa son las siguientes:

- El que el sujeto activo INDUZCA a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

- El que el sujeto activo PROCURE a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

- El que el sujeto activo OBLIGUE a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

Las conductas en mención se encuentran descritas en el párrafo primero del artículo en cita.

- El que el sujeto activo OBLIGUE a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a la práctica de la mendicidad.

- El que el sujeto activo INDUZCA a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a la práctica de la mendicidad.

Las dos conductas citadas con antelación se encuentran plasmadas en el párrafo segundo del numeral que nos ocupa.

Finalmente otra conducta es la REITERACIÓN a que alude el párrafo cuarto en el que se agrava la pena por práctica reiterada de los actos de corrupción de un menor de dieciocho años de edad y como consecuencia de ello adquiere los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución.

Para mayor abundamiento y desde luego claridad en las conductas delictivas que anteceden, es necesario remitimos al Diccionario para juristas, el que precisa el significado de los términos INDUCIR, PROCURAR, OBLIGAR y REITERAR, los que a la letra dice:

"inducir. (lat. *inducere*.) tr. Persuadir, instigar, mover a uno. II En filosofía, ascender lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los hechos, casos o fenómenos, al principio o ley que virtualmente los contiene o que se efectúa uniformemente en todos ellos. (Es v. irreg., y se conjuga como "conducir)."

procurar. (lat. *procurare*.) tr. realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere. II Ejercer el oficio de procurador. II fam. Mex. Indagar, preguntar por una persona, buscarla. II r. Amer. Adquirir, hacerse uno con algo que necesita o le resulta útil.

obligar. (lat. *obligare*.) tr. Compeler, ligar., impulsar, y mover a hacer o cumplir una cosa. II ganar la voluntad de uno con beneficio u obsequios. II hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto. II Der. Sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles. II r. Comprometerse a cumplir algo.

reiterar. (lat. *reiterare*.)tr. y r. Repetir una cosa; volver a decir o ejecutar.¹¹⁶

Una vez que han quedado plasmados éstos términos estamos en posibilidades de establecer con claridad en que consisten las conductas que han quedado precisadas con antelación, a las que acto continuo nos referimos:

¹¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "*Diccionario para juristas*", Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 2000, pp 820, 1254, 1074 y 1350.

Por lo que hace a la primer conducta desplegada por el agente, consiste en: INDUCIR, entendiéndose ésta, como ya se dijo, en el persuadir, el instigar, el mover al menor de dieciocho años de edad, proporcionándole los medios idóneos para:

- Realizar actos de exhibicionismo corporal, ejemplo: mostrar su cuerpo desnudo públicamente.

- Realizar actos lascivos o sexuales, ejemplo: efectuar bailes que despierten el erotismo al estilo del table dance.

- Realizar actos de prostitución, ejemplo: el que tenga relaciones sexuales a cambio de dinero.

- Realizar actos de consumo de narcóticos, ejemplo: que se le proporcionen sustancias nocivas para su salud, con la finalidad de que las consuma, Vgr. el opio, etcetera.

- A tener prácticas sexuales, ejemplo: el que una ama de casa, obviamente mayor de edad, tiene relaciones sexuales con un joven de dieciséis años de edad.

- A la práctica de la ebriedad, ejemplo proporcionarle al menor bebidas embriagantes para su consumo.

- A cometer hechos delictuosos, ejemplo el inducir a un menor para que entre a una tienda de auto servicio, de la cual tome una loción, la oculte entre sus ropas y salga de la misma sin pagar, obviamente se le está induciendo a cometer un delito en el caso del de robo.

En cuanto a la segunda conducta desplegada por el agente, consiste en PROCURAR, entendiéndose como tal el realizar esfuerzos o diligencias para conseguir lo que se quiere, en el caso los actos de corrupción del menor de dieciocho

años de edad, que se han detallado en el punto que antecede, los que no se mencionan en obvio de inútiles repeticiones.

Respecto a la tercer conducta desplegada por el sujeto activo, consiste en OBLIGAR, es decir emplear la fuerza física o moral para conseguir lo que se quiere, igualmente los actos de corrupción del menor de dieciocho años de edad, detallados en el referido punto primero, los que también en obvio de inútiles repeticiones no se mencionan.

Tocante a la cuarta conducta desplegada por el delincuente, consiste en OBLIGAR, entendiéndose como tal el emplear la fuerza física o moral para conseguir lo que se quiere, al menor de dieciocho años de edad a la práctica de la mendicidad, ejemplificándose como tal lo que cotidianamente realizan las llamadas "marías" con sus menores hijos, los que a la luz pública los obligan a pedir limosna, entre otros en los vagones del metro bajo la supervisión de su propia madre.

Referente a la quinta conducta desplegada por el activo consiste en INDUCIR, entendiéndose como tal el persuadir, el instigar, el mover al menor de edad a la práctica de la mendicidad, tal y como ha quedado plasmado.

Por lo que hace finalmente a la sexta conducta desplegada por el agente, consiste en la reiteración de las mismas, entendiéndose por REITERAR, el repetir una cosa, en el caso específicamente, la práctica de la ebriedad, el consumo de narcóticos y realizar actos de prostitución, dando como consecuencia de ello, el que el menor de dieciocho años de edad adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, por lo cual el legislador agrava la pena.

Práctica de la ebriedad: si el activo frecuentemente induce, procura u obliga al menor de dieciocho años de edad a ingerir bebidas embriagantes, sin lugar a dudas que a corto plazo inevitablemente tendrá el hábito del alcoholismo.

Consumo de narcóticos: si el activo reiteradamente induce, procura u obliga al menor de dieciocho años de edad al consumo de narcóticos, indudablemente que lo arrastrará al vicio de las adicciones y por ende será farmacodependiente, ya que si el vicio del alcoholismo es difícil erradicar, el de la farmacodependencia es aun mas.

Realización de actos de prostitución: si el sujeto activo constantemente induce, procura u obliga al menor o la menor de dieciocho años de edad a realizar actos de prostitución como lo es el tener relaciones sexuales a cambio de dinero, no es difícil que por la obtención de dinero fácil, lo haga su modus vivendi y se dedique a la prostitución.

Una vez que hemos analizado en que consisten las conductas a que nos hemos referido, todas ellas previstas en el citado artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, conviene resaltar que los casos planteados en cada una de ellas, son meramente ejemplificativos, más no limitativos, ya que las conductas corruptoras, tanto las de carácter sexual como las antisociales son muy amplias y sobre el particular nos dice el maestro Marco Antonio Díaz de León "El elemento normativo".."corrupción..", refiere los vicios conducentes a la perversión moral del pasivo, a través de actos aberrantes, idóneos para desviar su normal desarrollo físico- psíquico o su natural instinto sexual; desviaciones estas que crea el agente en la víctima a la cual por eso se dice que se le corrompe."¹¹⁷

Por su parte los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, haciendo alusión a la corrupción expresan que es "la alteración psíquica que mueve a prácticas lujosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consiguiente anomalía moral y el vicio o perversión de los instintos (que es lo que establece la diferencia entre este tipo delictivo y los de violación, estupro y atentados al pudor); o bien es la precipitación en vicios que degeneran al individuo o en actividades que lo familiarizan con el delito. Mirando sólo al capítulo de lo sexual puede no haber corrupción física, bastando con la corrupción

¹¹⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p541.

moral... Es condición que el pasivo no esté ya corrompido, pues si lo estuviere se habría ya logrado lo que es el objeto finalístico del delito.¹¹⁸

Como se observa en lo expresado con antelación, abarca un sinnúmero de conductas corruptoras, ya que agrupa las dos clases, es decir las sexuales y las antisociales, a mi juicio las más completas.

Asimismo es de destacarse el comentario que realizan tocante a lo sexual en el sentido de que la corrupción se puede dar no sólo física, sino también moral y que para que se configure el ilícito de corrupción de menores, necesariamente el pasivo no debe estar corrompido, ya que éste es el objeto o fin del delito.

Importante también es de señalar lo que manifiesta el maestro Mariano Jiménez Huerta respecto del tema en comentario al decir que "dada la teología del bien jurídico tutelado en este delito de corrupción, necesario es que dichos actos trasciendan a la comunidad, pues si así no fuere mal podrían ser lesivos de la moral y las buenas costumbres. Sin esta efectiva transcendencia los actos realizados no rebasarían los límites de los delitos de atentados al pudor o violación en los que el sujeto pasivo sería la persona individual."¹¹⁹

Entendiéndose como tal que dichos actos para que sean relevantes tendrán que ser del dominio público, como puede ser el lugar de residencia donde habita el sujeto pasivo, es decir su colonia, el domicilio de su zona escolar etcetera.

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, una vez que se ha concluido con el análisis de las conductas corruptoras del ilícito de mérito, habrá que determinar si éstas son de acción, de omisión, o de comisión por omisión.

Toda vez que en el curso del presente trabajo ya se expuso en que consiste cada una de ellas por parte de la doctrina, en obvio de inútiles repeticiones, únicamente nos referiremos a la que es aplicable.

¹¹⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Código Penal Anotado", Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp. 557 y 558.

¹¹⁹ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo V, del libro II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pag. 190.

En el caso particular y dadas las conductas contempladas en el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, a las que hemos hecho alusión, se arriba al conocimiento sin lugar a dudas que nos encontramos en presencia de una Conducta de Acción, ya que el agente para adecuar la misma a las hipótesis que prevé dicho ordenamiento legal como lo es el corromper al pasivo o menor de dieciocho años de edad, induciéndolo, procurándolo u obligándolo a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, a cometer hechos delictuosos, a la práctica de la mendicidad o a la práctica reiterada de los actos de corrupción; necesariamente tendrá que realizar actos encaminados para su ejecución, orientando desde luego su voluntad hacia un fin que es como ya se mencionó la corrupción del pasivo, violándose por ende un precepto prohibitivo.

Sobre el tema en comento es necesario citar lo que expresan los profesores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas "No es jurídicamente configurable la tentativa, pero si lo con la complicidad y el encubrimiento."¹²⁰

Desde luego que la tentativa no se da, ya que el delito se agota en el mismo momento de su ejecución.

2.- Clasificación de los delitos

Una vez que ha quedado determinada la conducta y su forma de ejecución del multicitado ilícito que nos ocupa, es conveniente continuar con la clasificación del mismo y así tenemos que:

- Por el resultado.

Como es un punto de estudio de nuestro trabajo en el presente capítulo, por separado se abundará en el, baste decir que la conducta delictiva se clasifica en formales y materiales.

¹²⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Código Penal Anotado", Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 558.

- Por la lesión que causan.

Los delitos se dividen a su vez en delitos de daño y de peligro, los primeros son aquellos en que el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma, los segundos no causan un daño directo en el bien jurídico, pero si lo coloca en peligro, es decir en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo.

El delito en comento abarca los dos aspectos, por lo que hace a los párrafos primero y segundo del artículo 201 del Código Penal, es de peligro, ya que si bien es cierto que no causan un daño directo en el bien jurídico tutelado por la norma, si lo coloca en peligro, es decir en la posibilidad de que ocurra un resultado en la realización del mismo. Por lo que hace al párrafo cuarto de dicho numeral, es de daño, ya que se materializa la conducta corruptora al adquirir el menor los hábitos del alcoholismo, de la farmacodependencia o se dedique a la prostitución.

- Por su duración.

El ilícito con fundamento en el artículo 7º. del Código Penal en comento se divide en; instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Delito instantáneo: Es en el cual la acción y consumación se da en un mismo momento, el referido numeral en su fracción I, señala que estamos en presencia de un delito instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Delito permanente o continuo: Se da cuando la consumación se prologa en el tiempo. En este caso el estado de antijuricidad se contrae en el tiempo y termina hasta que un acto lo extingue.

Delito continuado: Este se da cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Es aquel que se produce a

través de distintas conductas típicas en tiempos distintos unidos por un mismo propósito delictivo existiendo pluralidad de conductas e identidad de precepto legal.

El delito de corrupción de menores es un delito instantáneo y continuado.

Instantáneo. Ya que el agente al inducir, obligar y procurar al menor de dieciocho años de edad para que realice los multicitados actos de corrupción, en ese momento la acción y consumación se agota (Art. 201 c.p. párrafos primero y segundo).

Continuado. Se da cuando el agente reiteradamente corrompe al menor al inducirlo, procurarlo y obligarlo a realizar los actos de corrupción (Art. 201 párrafos primero y cuarto), estableciéndose desde luego la unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, violándose el mismo precepto legal.

- Por el elemento interno o culpabilidad:

Los delitos de conformidad con el artículo 8º. del Código Penal se clasifican en dolosos y culposos, baste decir que el delito a estudio es doloso, no abundándose más toda vez que el dolo es un punto de estudio del presente capítulo del que se hablará en su oportunidad.

- En función a su estructura.

Los delitos se dividen en simples y complejos o compuestos.

Simple: Son aquellos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico.

Complejos: En ellos se tutela a más de un bien jurídico.

En el caso del delito de corrupción de menores, se trata de un delito simple, ya que se tutela sólo un bien jurídico como lo es la moral pública y las buenas costumbres.

- En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.

Se agrupan en Unisubsistentes y Plurisubsistentes:

Unisubsistentes. Son los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento.

Plurisubsistentes. Son aquellos en que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos ó mas acciones para su realización, se pueden dividir en varios sucesos, que al fusionarse producen la unidad delictiva, por ser el fin mismo del agente.

Estimamos que en el caso en cuestión, nos encontramos ante un delito plurisubsistente, ya que los actos de corrupción que prevé el numeral 201 del Código Penal, necesariamente se realizarán con dos o mas actos, por ejemplo la realización de actos de exhibicionismo corporal, primeramente la labor del activo de inducir, procurar u obligar al menor, en segundo lugar el buscar la ubicación del lugar donde se ejecutará la conducta y en tercer lugar la realización de la misma, ejemplo llevar al menor al domicilio del activo para que en el interior del mismo éste lo desnude y acaricie sus genitales.

- En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

Se clasifican en Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

Unisubjetivos. El tipo se colma con la participación de una sola persona.

Plurisubjetivos. Cuando el tipo penal exige la participación obligada de dos o mas individuos.

El delito en mención puede ser tanto unisubjetivo como plurisubjetivo, ya que en los actos de corrupción que nos ocupa puede participar un solo individuo o bien pueden ser coparticipes, dos o mas.

- Por la forma de su persecución.

Los delitos se clasifican de oficio y de querrela o a petición de parte.

De oficio. Son aquellos en que el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

De querrela. También llamados a petición de parte ofendida, por lo que sólo podrá ser perseguido por la autoridad, si el directamente afectado así lo solicita. En estos casos si es posible el perdón.

El delito de corrupción de menores, dado el bien jurídico que tutela como lo es la moral pública y las buenas costumbres y velar por ende de los Intereses de la sociedad y de los menores, es perseguible de oficio y no procede el perdón.

- En función de su materia.

Los delitos pueden ser comunes, federales y militares.

Comunes. Son aquellos que tienen validez sólo para una determinada circunscripción territorial, estarán contenidos en legislaciones comunes.

Federales. Son los delitos perseguibles en todo nuestro país, por ejemplo el delito de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, están contenidos en leyes federales.

Militares. Son aquellos en los que se hace referencia al fuero militar, ya que únicamente son aplicables a los miembros del ejército, armada y fuerza aérea mexicana. Están contenidos en la legislación militar.

El delito a estudio es del fuero común, ya que está contenido en una legislación local, como lo es el Código penal para el Distrito Federal.

- Clasificación legal.

Los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

El delito que nos ocupa se encuentra contenido en el Título Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", Capítulo II Corrupción de menores e incapaces, Art. 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

Una vez que hemos analizado la Conducta y clasificación de nuestro ilícito en estudio, a continuación estimamos necesario ver si en el mismo hay o no Ausencia de conducta, por lo que en el caso nos remitimos a su estudio.

3.- Ausencia de Conducta.

La ausencia de conducta quiere decir que no existe conducta y esto significa que no hay delito. Sobre el particular el Dr. Eduardo López Betancourt en síntesis nos dice: "La ausencia de conducta como aspecto negativo del delito, se presenta de las siguientes maneras:

- Fuerza Mayor. Es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. También se denomina Vis Mayor. "Existe fuerza mayor o vis mayor cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana".

Se produce esta situación por un acontecimiento de origen natural: terremoto, incendio, huracán, etcetera. que impide al sujeto actuar según establece el imperativo de la norma.

- Fuerza Física Superior e Irresistible. Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad. El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por una fuerza exterior,

provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción y omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esta circunstancia no puede constituir un delito por faltar el ánimo del sujeto, elemento esencial de la conducta.

No pasa inadvertido que la fuerza debe ser física y material, capaz de obligar al sujeto a actuar contra su arbitrio, por provenir de forma "exterior e irresistible", ya que el sujeto que recibe la fuerza física no la puede dominar o resistir y es vencido por ella.

El Código Penal señala en su artículo 15 fracción I como causa de exclusión del delito: "Art. 15.- El delito se excluye cuando: I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...".

Lo anterior significa que no existe conducta delictiva cuando la voluntad del agente está ausente.

- **Movimientos Reflejos.** Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto. En su presencia tampoco hay responsabilidad del sujeto. Sin embargo se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya hecho debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación, como sin representación.

- **El hipnotismo.** Es un estado de letargo en que se coloca a un sujeto por influencia de un tercero, quien logra sobre él un control de sus actos, por supuesto, para colocarlo en este estado debe someterse a una técnica o procedimiento.

- **El sonambulismo.** Se considera como una enfermedad del sistema nervioso por medio de la cual, el individuo en estado de inconciencia realiza actos.

• El sueño. Es un estado de subconciencia indispensable para el ser humano, pero cuando se presenta en contra de su voluntad, origina una causa de inimputabilidad. Pero si por el contrario es provocado por imprudencia del agente activo del delito, será castigado.¹²¹

De lo anterior concluimos que en el delito de Corrupción de menores a estudio, definitivamente no puede darse ninguno de los seis aspectos de ausencia de conducta ya descritos, toda vez que el agente al cometer el ilícito de cuenta, voluntaria y concientemente exterioriza su conducta a la realización de todos los actos del mismo. Con lo hasta aquí tratado, damos por terminado el aspecto de la conducta, por lo que a continuación entramos al estudio del Resultado.

b) Resultado

Siguiendo la misma tónica de trabajo, primeramente nos referiremos a lo que la doctrina expresa como resultado, para posteriormente aplicarlo al delito en cita.

Iniciamos con el maestro José Arturo González Quintanilla, quien al respecto manifiesta: "El resultado es una afectación material o inmaterial (lesión física, jurídica, o puesta en peligro) en relación con el bien jurídico protegido. "En términos genéricos, resultado es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación". Penalmente considerado, es la alteración del estado exterior en un cambio o falta de cambio, que el autor esperaba o se proponía con su acción. Es el objetivo hacia el cual tiende la acción o la omisión. También constituye la completa realización de la conducta típica."¹²²

En este orden de ideas el maestro Mariano Jiménez Huerta expone "Si contemplamos en una rápida hojeada las conductas descritas en los tipos penales, de inmediato captamos que dichas conductas se integran en dos formas diversas: a) mediante un simple comportamiento externo; b) mediante la unión de un comportamiento externo y un resultado material.

¹²¹ Cfr., LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular", Tomo I Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 2001, pp. 29 a 31.

¹²² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 653.

El ordenamiento típico configura unas veces el comportamiento externo en que se concretiza la conducta, con los ojos puestos en el resultado que, a consecuencia de la misma, acaece en el mundo natural; otras veces, empero, toma en consideración el simple comportamiento- acción o inercia- sin exigir como complemento una modificación en el mundo exterior. Y así, frente a los delitos de resultado, es posible situar los delitos de simple conducta. Unos y otros implican, desde el punto de vista de la estructura del ordenamiento típico, formas diversas de integración fáctica.

La existencia y realidad de esta diferenciación tiene profunda raigambre en la ciencia penal, la cual, tradicionalmente, ha distinguido los delitos en formales y materiales. Delitos formales- escribió Carrara- son "aquellos que se consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para violar la ley"; delitos materiales, en cambio son aquellos "que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción de la ley."¹²³

Por su parte los profesores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, sobre el tema en comento expresan:

"El resultado.- La acción es causa de un resultado, que es la "modificación del mundo exterior" (Maggiore), el cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres o en las cosas; en los delitos de resultado externo, de lesión o daño, cambio tangible y material (p.e. lesiones) o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico p.e. (injurias absurdamente derogadas). También es resultado el peligro de cambio en los delitos de peligro, el periculo corso de Carrara (p.e. en abandono de personas).

Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa (Mezger); en un homicidio por acto de disparo de arma de fuego sería, pues, resultado apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima, la lesión, y, finalmente, la muerte.

¹²³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*", Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 159.

En suma, el resultado comprende "tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad" (Maggiore) ; es "no sólo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro (Jiménez de Asúa)."¹²⁴

Importante también es destacar lo que expresa el Dr. Marco Antonio Díaz de León respecto del resultado, ya aplicado en cuanto al delito de corrupción de menores que nos ocupa, manifestando sobre el particular:

"El resultado típico, respecto del párrafo primero, se consuma al momento de inducir la corrupción de los sujetos pasivos ya señalados, o en el de procurarlos a la práctica de los vicios también ya indicados, o de cometer un delito, sin necesidad de que materialmente se produzca la corrupción o que caiga en alguno de los aludidos vicios la víctima, dado que se trata de un resultado formal o de peligro.

Acerca del párrafo cuarto, aquí el resultado es material y se consuma cuando el menor o incapaz adquieran realmente los hábitos antes explicados o se dediquen a la prostitución o al homosexualismo, o formen parte de una asociación delictuosa o cometan un delito. En estos casos cabe la tentativa cuando el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente."¹²⁵

De lo antes expuesto se concluye que como efecto de la consumación de la conducta ilícita, el resultado puede ser Formal o Material. Es formal cuando el ilícito se consuma con la realización misma de la conducta, lesionándose el bien jurídico e infringiendo la prohibición. Es material cuando se presenta una mutación en el mundo externo, al momento de la consumación del delito, es decir una mutación en el mundo físico.

Acto continuo procederemos al análisis del tipo delictivo de corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código penal para el Distrito Federal, para determinar si

¹²⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp. 276 y 277.

¹²⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal Comentado". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 542.

en la comisión del mismo en que casos estamos en presencia de un resultado formal o bien de un resultado material.

Primeramente iniciaremos con el estudio del párrafo primero del artículo citado con antelación, el que a la letra dice:

“ Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener practicas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.”

Las conductas corruptoras que describe el presente párrafo consisten en inducir, procurar u obligar al menor de dieciocho años de edad a:

- Realizar actos de exhibicionismo corporal.(mostrar sus genitales públicamente.
- Realizar actos lascivos o sexuales. (bailar públicamente, despertando el erotismo entre los presentes.
- Realizar actos de prostitución. (esporádicamente tener relaciones sexuales a cambio de una paga).
- Realizar actos de consumo de narcóticos. (proporcionarle marihuana, cocaína etc. para iniciarlo en el vicio de los narcóticos).
- Tener prácticas sexuales. (proporcionándole los medios al menor o la menor para que tenga relaciones sexuales con paga o sin ella).
- A la práctica de la ebriedad. (llevar al menor de edad a ingerir bebidas embriagantes sin importar el lugar para ello a fin de inducirlo en el vicio del alcoholismo).
- o a cometer hechos delictuosos. (como puede ser el delito de lesiones etcetera).

Una vez consumado el ilícito previsto en el párrafo que nos ocupa, es de observarse que en las hipótesis que anteceden, excepto en ésta última, no hay una mutación en

el mundo externo, en el mundo físico, toda vez que los mismos se consuman con la realización misma de las conductas descritas, por lo que sin lugar a dudas nos encontramos en presencia de UN RESULTADO FORMAL.

En cuanto a la última de las hipótesis mencionadas, es decir a cometer hechos delictuosos el menor, consumado el ilícito de lesiones, indudablemente que hay una mutación en el mundo físico consistente en la alteración de la salud o integridad física de la víctima y por ende en el caso tenemos UN RESULTADO MATERIAL.

A continuación procedemos al estudio del párrafo segundo del numeral en cita el que a la letra dice: "Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa."

La conducta corruptora que se precisa en éste es obligar o inducir al menor a la práctica de la mendicidad, (pedir limosna).

También al consumarse este ilícito es de hacerse notar que no hay una mutación en el mundo externo, en el mundo físico, ya que el mismo se agota al realizarse la conducta descrita, por lo que también nos encontramos en presencia de un RESULTADO FORMAL.

Finalmente analizamos el párrafo cuarto del multicitado numeral el que a la letra dice: "Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

En el presente caso, evidentemente hay una mutación en el mundo externo, en el mundo fáctico, ya que el menor de la práctica de la ebriedad adquirió el hábito del alcoholismo, (alcohólico) de la realización de actos de consumo de narcóticos adquirió los hábitos de la farmacodependencia,(drogadicto) así como de las prácticas

sexuales se dedicó al ejercicio de la prostitución (tener sexo habitualmente a cambio de una paga, actualmente llamadas sexo servidoras).

De lo anterior se concluye que al consumarse los ilícitos de referencia, estamos en presencia de UN RESULTADO MATERIAL.

Con lo hasta aquí expuesto, damos por concluido el tema del RESULTADO, por lo que en el siguiente tema entramos al estudio del Nexo Causal.

c) Nexo causal

Siguiendo la misma temática de trabajo, entramos al estudio del nexo causal y respecto del mismo el profesor Francisco Pavón Vasconcelos expone:

"debemos recordar que el hecho se integra con la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo. La ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta del hombre.

La distinción hecha entre resultado jurídico y resultado material nos lleva a precisar, en primer término, que sólo es propio hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene vivencia tal fenómeno como certeramente ha observado MEZGER, pues el concepto de causalidad es concepto lógico y no jurídico, por constituir una forma del conocer que debe ser entendida como "categoría", esto es como una posición de la actividad de pensamientos por medio de la cual se trata de "comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia. Como expresamente lo señala el destacado autor, dicho concepto de causalidad" es un concepto que supone una referencia, sobre una conexión entre dos procesos; entre la causa por un lado y el efecto por el otro.

Concepto.

¿ Qué es el nexo o relación de causalidad? El nexo causal en el derecho penal, dice Ranieri, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace

posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa. MAGGIORE manifiesta que en el concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o un no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa.

Para Jiménez de Asúa, el resultado sólo puede ser inculpativo si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto (conditio sine qua non).¹²⁶

Por su parte el maestro Marco Antonio Díaz de León, al hablar de nexo causal respecto al párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal, respecto al multicitado ilícito de corrupción de menores expresa:

"En relación con el párrafo cuarto, debe probarse con medios poseedores de pleno valor, la relación de causalidad entre la conducta reiterada de actos idóneos de corrupción desplegada por el agente sobre la misma víctima y la adquisición por parte de ésta de alguno de los hábitos antes señalados, etc."¹²⁷

De lo antes manifestado por la doctrina, se desprende que el nexo causal o la relación de causalidad es la existente entre la conducta activa u omisiva y el resultado material.

Una vez que se ha entendido que es el nexo causal, procedemos al análisis de nuestro numeral a estudio para determinar en que casos se da éste. Primeramente cabe recordar que al inicio de éste tema se manifestó que sólo es propio hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material, luego entonces de acuerdo con lo tratado en el tema que antecede relativo al

¹²⁶ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco, "*Derecho Penal Mexicano*", Parte General, Decimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 243 y 244.

¹²⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "*Código Penal para el Distrito Federal Comentado*". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p 542.

RESULTADO, se concluyó que en la comisión de las conductas previstas en el párrafo cuarto de nuestro artículo en estudio se da un RESULTADO MATERIAL, no así en el resto de las demás conductas en las que se da un RESULTADO FORMAL, motivo por el que sólo nos ocuparemos de las conductas a que se refiere el párrafo en comento, por darse en éste el nexo causal, el que para mayor claridad transcribimos:

“Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa”.

Del precepto que nos ocupa, estableceremos las conductas corruptoras y su nexo causal en cada caso, siendo las siguientes:

- El que el menor adquiera los hábitos del alcoholismo (en virtud de la práctica reiterada de la ebriedad).

Si como dijimos que el nexo causal es el existente entre la conducta activa y el resultado material, entonces tenemos:

Una conducta activa.

Consistente en que el agente induzca, procure u obligue al menor de dieciocho años de edad a la práctica de la ebriedad. (Art. 201 párrafo primero del Código Penal).

Un nexo de causalidad.

Que la conducta descrita con antelación se lleve a cabo reiteradamente sobre el mismo menor por parte del activo. (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

Un resultado material.

El que el menor adquiera los hábitos del alcoholismo a consecuencia de embriagarlo reiteradamente (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

Cabe reiterar que el nexo de causalidad deberá quedar plenamente probado, es decir con testigos idóneos que acrediten que los hábitos del alcoholismo adquirido por el menor fue producto del agente que en múltiples ocasiones o reiteradamente lo llevó a la práctica de la ebriedad.

- Que el menor adquiera los hábitos de la farmacodependencia (en atención a la práctica reiterada del consumo de narcóticos).

Conducta activa.

Consistente en que el agente induzca, procure u obligue al menor de dieciocho años de edad al consumo de narcóticos.(Art. 201 párrafo primero del Código Penal).

Nexo de causalidad.

Que la conducta descrita con antelación se lleve a cabo reiteradamente sobre el mismo menor por parte del activo. (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

Resultado material.

Que el menor adquiera los hábitos de la farmacodependencia a consecuencia de que el agente reiteradamente lo llevó al consumo de narcóticos. (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

Igualmente el nexo de causalidad deberá quedar plenamente probado en los mismos términos referidos a los hábitos del alcoholismo.

- El que el menor se dedique a la prostitución (en virtud de realizar actos de prostitución reiteradamente).

Conducta activa.

Consistente en que el agente induzca, procure u obligue al menor de dieciocho años de edad a realizar actos de prostitución (Art. 201 párrafo primero del Código Penal).

Nexo de causalidad.

Que la conducta descrita con antelación se lleve a cabo reiteradamente sobre el mismo menor por parte del activo (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

Resultado material.

Que el menor se dedique a la prostitución a consecuencia de la realización de dichos actos a que fue llevado reiteradamente por parte del activo (Art. 201 párrafo cuarto del Código Penal).

También el nexo de causalidad deberá quedar probado en los términos referidos a los hábitos del alcoholismo. Con lo anterior damos por concluido el tema del Nexo causal, para entrar al estudio del elemento subjetivo DOLO.

d) Dolo

Continuando con la secuela del presente estudio, en el caso expresaremos lo que es el dolo para la doctrina y con posterioridad lo aplicaremos al multicitado ilícito.

El dolo como forma de culpabilidad tiene su sustento jurídico en los artículos 8º parte primera y 9º.párrafo primero del Código Penal; en el primero se expresa: "Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

En el segundo dice: Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...".

Por su parte el Dr. Fernando Castellanos, al referirse al dolo expresa "El Dolo. Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis Jiménez de Azúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación

humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

En resumen: el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Elementos del dolo. El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.¹²⁸

Asimismo el Dr. Gustavo Malo Camacho expresa que se hace referencia sólo a los conceptos más frecuentes de dolo, citando los siguientes:

"1. Dolo directo. El dolo directo se presenta cuando el autor quiere la producción de un resultado típico. Cuando quiere la realización de todos y cada uno de los elementos objetivos y normativos del tipo (Vgr: un sujeto "A" quiere defraudar a otro sujeto "B" y, en consecuencia, lo engaña o se aprovecha del error en que se encuentra y le causa un perjuicio económico con el que se beneficia el mismo). Como se observa en el caso del dolo directo existe una coincidencia plena entre la voluntad del autor y el resultado producido. Es el caso que por excelencia concreta y define el elemento subjetivo de la conducta típica.

2. Dolo eventual. A diferencia del caso anterior, en el caso del dolo eventual, el agente no quiere producir el resultado típico, sin embargo en el interés de alcanzar el fin que se propone, está dispuesto a aceptar las consecuencias que pudieran derivar de su conducta y hecho típico, aun cuando desee que estos no se produzcan. (vgr: un sujeto "A" quiere causar la muerte de un sujeto "B", que es director de la empresa en la cual trabaja y, a dicho fin, teniendo conocimiento que hará un viaje en su vehículo, coloca una bomba con el fin de causar tal evento; el no tiene conocimiento si su futura víctima viajará sólo o irá acompañado, y si bien sólo desea causar la muerte a su víctima y por lo mismo incluso desea y espera que se traslade sólo y no en compañía de terceros, sin embargo, está dispuesto a aceptar las consecuencias de su conducta, frente al caso eventual de que vaya acompañado de otras personas, quienes muy probablemente también podrían resultar afectadas en su vida o en su

¹²⁸ CASTELLANOS Fernando, "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*", Parte General, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p.239.

integridad corporal). En tal caso se estará dando la presencia de un dolo directo respecto del resultado querido y también producido (homicidio del director de la empresa), y un dolo eventual respecto del resultado no querido, pero si aceptado (lesión y homicidio de los terceros acompañantes). Como se observa en el caso del dolo eventual, en sentido estricto no existe la voluntad de causar el resultado típico y antijurídico, pero es asimilada a ésta, para los efectos de su responsabilidad penal, su aceptación de las consecuencias del resultado producido.

3. Dolo indirecto. La doctrina se refiere también al caso del "dolo indirecto", por algunos mencionado como "dolo indefinido" o "dolo indirecto de segundo grado", haciendo consistir el concepto del dolo indirecto en que el resultado producido no se desea, pero se tiene la certeza de que habrá de producirse, es decir, se acerca al caso del dolo eventual, del cual sin embargo se diferencia porque en este último no existe la certeza de la producción del resultado no querido, en tanto que en el dolo directo de segundo grado o dolo indirecto sí (vgr: un sujeto "A" quiere causar la muerte de un sujeto "B" jefe de estado, y a tal fin prepara lo necesario para causar su muerte, así, estando en conocimiento de que habrá de trasladarse a otro lugar en su vehículo, acompañado con otras tres personas, coloca un explosivo en el mismo, causando la muerte tanto del jefe de estado, como de los tres acompañantes. En el caso, estaremos en presencia de un dolo directo, o directo de primer grado, respecto del resultado querido referente a la muerte del jefe de estado, y habrá dolo indirecto, indeterminado o directo de segundo grado respecto de la muerte de las otras tres personas, respecto de las cuales se tenía conocimiento cierto de que el viajar habrían de resultar igualmente afectas en su vida, resultado éste, que si bien no es el deseado, sin embargo si es aceptado como mal colateral inevitable). Esta figura es frecuentemente mencionada por la doctrina como el dolo de consecuencias necesarias.¹²⁹

En cuanto a esta figura jurídica, el Doctor Adolfo Merkel expresa "Entiéndase por dolo en general la dirección de la voluntad hacia una actividad ó una inactividad de determinado genero. En donde se presupone una representación de los caracteres distintivos de esta hacer ó no hacer. Los hechos dolosos son hechos consientes."¹³⁰

¹²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp 366 y 367.

¹³⁰ MERKEL ADOLFO. "Derecho Penal", Tomo Primero, Edición de la España Moderna, p 113.

Respecto a dicha figura el autor Emiliano Sandoval Delgado ejemplifica tanto al dolo directo como al eventual y sobre el particular expresa "Existirá dolo directo, en el caso de que, queriendo privar de la vida a otro, ejecuta la acción de disparar un arma de fuego sobre el cuerpo de su víctima, produciendo el resultado representado y querido. Habrá dolo eventual en el caso del ladrón, que habiendo planeado el robo y previsto como posible el ser sorprendido por el velador, encamina su acción no precisamente a privar de la vida a éste sino a apoderarse de los bienes ajenos; en caso de ser sorprendido por aquel, situación prevista de antemano, si llega a privarlo de la vida habrá dolo eventual porque, habiendo representado dicho resultado, aunque no lo haya querido en forma directa, lo ha aceptado como posible en su representación."¹³¹

Una vez que se ha expuesto el sustento jurídico del dolo, el concepto del mismo y sus clases, del análisis de éstos y confrontándolos con nuestro ilícito a estudio, llegamos a la plena determinación que en su comisión es un delito de DOLO DIRECTO, atendiendo a lo siguiente:

En cuanto al primer párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos ocupa, el agente tiene pleno conocimiento que las conductas previstas en el mismo como es el inducir, procurar u obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos; son prohibidas ya que se configura el delito de corrupción de menores y al ejecutarlas son castigadas por la ley penal, por lo que no obstante lo anterior, si las ejecuta, tiene la plena voluntad de querer y aceptar el resultado típico previsto en la norma.

Igualmente por lo que hace al párrafo segundo del numeral que nos ocupa, el activo al obligar o inducir a la práctica de la mendicidad al menor de edad, tiene

¹³¹ SANDOVAL DELGADO, EMILIANO. "Gula de Derecho Penal", Segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México 2000, p26.

conciencia de que esa conducta es delictiva y de llevarla a cabo quiere y acepta su resultado.

Respecto al párrafo cuarto del artículo que nos ocupa, la reiteración de conductas corruptoras antes expuestas da como consecuencia los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o dedicarse el menor a la prostitución, producto todas ellas del actuar intencionado del activo.

Con lo antes expresado concluimos que en la ejecución de las conductas delictivas a que nos hemos referido. Estas son totalmente dolosas (dolo directo) por las razones apuntadas. Una vez terminado el dolo, a continuación entramos al estudio del objeto material.

e) Objeto material

Respecto al objeto material, los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas exponen: "El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas."¹³²

Asimismo sobre el particular el Dr. Gustavo Malo Camacho manifiesta: "Objeto material es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica, generando con ello el delito. (vgr. Es el cuerpo de la persona humana que recibe los golpes de puñal que originan su muerte; es la persona que sufre en su cuerpo la lesión en el delito de lesiones; son las joyas robada, etc.) Este concepto se distingue del bien jurídico, que en los mismos ejemplos corresponden a los bienes jurídicos "vida", "integridad corporal", y "patrimonio"¹³³

¹³² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "*Derecho Penal Mexicano*", Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 271.

¹³³ MALO CAMACHO, Gustavo. "*Derecho Penal Mexicano*", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.340.

Por lo que hace a la figura que nos ocupa el Doctor Rafael Marquez Piñero manifiesta "El objeto material, evidentemente, esta constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito (por ejemplo, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito de daño). Es decir, pueden ser objeto material del delito el hombre (vivo o muerto, consiente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente según los casos para hacer tanto sujetos pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales solo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse con el sujeto pasivo del mismo.¹³⁴

De lo referido por los tratadistas que nos ocupan, aplicando sus conceptos en el ilícito de corrupción de menores materia de nuestro trabajo, tenemos que EL OBJETO MATERIAL lo son: Los menores e incapaces a quienes el agente:

Induce, procura u obliga a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad o a cometer hechos delictuosos. (art. 201 del Código Penal para el Distrito Federal).

Obliga o induce a la práctica de la mendicidad. (art. 201 párrafo segundo).

Les impone la práctica reiterada de los citados actos de corrupción haciendo que adquieran los hábitos del alcoholismo, de la farmacodependencia o se dediquen a la prostitución. (art. 201 párrafo cuarto). De lo antes expuesto, en efecto se observa que en los menores e incapaces recae el delito o recae la acción o conducta del sujeto activo como lo expresan los tratadistas en mención, por lo tanto aquellos se constituyen en OBJETO MATERIAL DEL DELITO.

¹³⁴ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Derecho Penal" Parte General, Segunda Reimpresión, Editorial Trillas, México 2001, p155.

No habiendo más que tratar al respecto, a continuación pasamos al estudio del sujeto activo.

f) Sujeto Activo

En cuanto al sujeto activo el Dr. Malo Camacho expresa que "El sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.

Asimismo se refiere a la calidad del sujeto activo al precisar que algunos delitos exigen una cierta calidad en el sujeto activo con la consecuencia de que si tal calidad no se reúne, el tipo delictivo de que se trate no se conforma (vgr: el delito de peculado que exige necesariamente tal calidad en el sujeto activo (delitos propios), a diferencia de éstos se presentan también los delitos que no exigen tal calidad específica y que son denominados (delitos comunes), los cuales pueden ser cometidos por cualquier persona.

También se refiere el Maestro al sujeto activo número, al manifestar que algunos tipos delictivos exigen, para su comisión, ser cometidos por un número plural de personas. Son estos los denominados de "sujeto activo plural o delitos plurisubsistentes (vgr: asociación delictuosa).

Asimismo los delitos son "mono-subsistentes" o de "sujeto activo individual" cuando su realización puede ser cumplida por un solo sujeto activo, que es el caso más generalizado.¹³⁵

Sobre el tema que nos ocupa, el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta: "Caballo, refiriéndose a las condiciones del sujeto activo agrega una nueva clasificación que comprende: Los delitos ocasionales. Cometidos por sujetos de personalidad

¹³⁵ Cfr., MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 333, 337 y 339.

normal y equilibrada en los cuales " las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia ", y

Los delitos de hábito. Cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se inclinan fácilmente a repetirlo".¹³⁶

En cuanto a dicha figura jurídica que nos ocupa el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco señala "El sujeto activo generalmente puede serlo cualquier persona física, aun cuando en algunos casos, se exige a esa persona considerada en forma abstracta satisfaga alguna cualidad o característica, como puede observarse cuando el precepto legal indica que debe tratarse de ascendientes, o de servidor público, etc. Podemos calificar de sujeto activo a cualquier persona física que concurra a ejecutar la conducta prevista en el tipo como delictiva. El sujeto activo se ha clasificado según el grado de participación en la ejecución de la conducta típica en :coautor, instigador, etcétera"¹³⁷

Tocante a esta figura también el maestro Silvio Ranieri expone "Para nuestro derecho positivo, reo o sujeto activo del delito puede ser únicamente el hombre particular, el individuo, la persona física, que , en cuanto vive o actúa, puede realizar también una conducta considerada por la ley como punible y correr el riesgo de sus consecuencias. Contemplada la persona física como sujeto activo del delito, es indiferente su sexo o su edad. Tampoco tiene importancia el origen o el grado de cultura pues, si bien implica consecuencias jurídicas para otros efectos, no suprimen ni disminuyen la posibilidad de ser sujeto activo de un delito. También son indiferentes la deformidad la monstruosidad las deficiencias físicas (por ejemplo la ceguera la sordomudez, etc.), pues estas circunstancias, no obstante tomarse en consideración para otros efectos, no suprimen ni disminuyen la posibilidad de ser sujeto activo del delito."¹³⁸

Una vez que se ha determinado el concepto, la calidad las condiciones y el número del sujeto activo, a continuación procedemos al análisis de nuestro ilícito

¹³⁶ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp198 y 199.

¹³⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal" ,Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p167.

¹³⁸ RANIERI, Silvio. "Manual de Derecho Penal", Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Bogota 1975, p 160.

materia de estudio para ubicar al sujeto activo del mismo dentro de las hipótesis expuestas.

Como ya lo apuntó el profesor Malo Camacho, que el sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal; en el caso lo será el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la practica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.(art. 201 párrafo primero del código penal.), así como el que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad al menor de edad o al incapaz (art. 201 párrafo segundo c.p.). Y el que le imponga reiteradamente las conductas corruptoras antes expuestas que lo lleven a los hábitos del alcoholismo, de la farmacodependencia o al ejercicio de la prostitución (art. 201 párrafo cuarto c.p.).

Como se observa de lo antes descrito, el ilícito de corrupción de menores, para su ejecución no precisa de ninguna calidad específica en el sujeto activo, como lo sería en el delito de peculado, en el que el activo tendría que ser necesariamente servidor público, luego entonces tenemos que el delito de corrupción de menores es un DELITO COMUN y que puede ser cometido por CUALQUIER PERSONA.

En cuanto al número de sujetos en la comisión del ilícito, se trata de un delito mono-subjetivo o de sujeto activo individual, ya que generalmente un solo sujeto lleva a cabo la conducta delictiva y excepcionalmente pudiera ser ejecutado por dos o más activos y en el caso hablaríamos de un delito de sujeto activo plural o plurisubsistente.

Con lo anterior damos por terminado lo relativo al sujeto activo para continuar nuestro estudio con el sujeto pasivo.

g) Sujeto Pasivo

En el presente tema se hablara del concepto, el sujeto pasivo calidad y el sujeto pasivo número, sobre la materia el Dr. Gustavo Malo Camacho refiere:

"Sujeto pasivo del delito es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal.

Sujeto pasivo calidad. Algunos tipos delictivos exigen una cierta calidad específica, sin la cual, el delito de que se trata no podría producirse. Debe distinguirse, aquí, entre los conceptos del sujeto pasivo y de la víctima u ofendido del delito. Aún cuando frecuentemente son coincidentes, no siempre acontece así. Víctima es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico, sin que ello sea obstáculo para reconocer como sujeto pasivo a un tercero que resultará ser el titular del bien jurídico. (vgr: el empleado que regresa con la nómina y es asaltado, sufre el acto de robo y el desapoderamiento del dinero objeto del ilícito y, por tanto, es la víctima de un robo, pero es evidente que el sujeto pasivo lo será el patrón o la empresa de la que aquél es sólo un empleado y por tanto no sufre el perjuicio económico que sí afecta al bien jurídico, patrimonio de la empresa, quien es por tanto el sujeto pasivo). En un delito de homicidio, la víctima es la persona que sufre la acción homicida y que, por lo mismo al fallecer deja de ser persona para constituirse en cadáver, jurídicamente mencionado como el "occiso" ó el de cujus y que, en términos de análisis de la conducta típica, será el objeto material del delito, pero sujeto pasivo del delito serán los familiares que son los titulares de los bienes jurídicos tutelados y, por tanto quienes tienen el derecho de hacer las reclamaciones correspondientes .

Sujeto pasivo número. Algunos tipos delictivos exigen la presencia de un número plural de personas afectadas en la lesión al bien jurídico por la conducta típica, siendo ello necesario para que se pueda concretar el delito de que se trate. (vgr. Delito de genocidio).¹³⁹

También es conveniente precisar la opinión que vierte sobre la figura que nos ocupa el Doctor Fernando Arilla Bas, quien dice: "El sujeto pasivo del delito es el titular

¹³⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 339 y 340.

del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por aquel. Esta calidad se extiende tanto las personas físicas como las morales de derecho público o de derecho privado. Las personas físicas lo son desde el nacimiento hasta la muerte. El producto de la concepción no puede serlo porque carece de personalidad.”¹⁴⁰

Una vez expuesto lo referente al sujeto pasivo por la doctrina, a continuación procedemos al análisis del multicitado delito respecto a dicha figura.

En el ilícito de corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código penal para el Distrito Federal, al consumarse las hipótesis delictivas establecidas en los párrafos primero, segundo y cuarto de dicho numeral, las que no se transcriben en obvio de inútiles repeticiones, el sujeto pasivo del delito indudablemente lo serán EL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y LOS INCAPACES, quienes son titulares del bien jurídico lesionado, en quienes recae directamente la acción de la conducta delictiva.

También lo será la sociedad o colectividad, la moral pública y las buenas costumbres, en quienes igualmente recae la conducta delictiva llevada a cabo por el agente o sujeto activo.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo en nuestro delito en comento, invariablemente lo será un menor de edad o un incapaz, no cualquier persona.

Asimismo cabe precisar que en el caso que nos ocupa si es coincidente el sujeto pasivo con la víctima u ofendido.

Por lo que hace al sujeto pasivo número, el tipo delictivo en estudio prevé a un solo sujeto, no requiriendo más por así exigirlo el tipo penal de mérito.

Con lo antes expresado damos por terminado el estudio del sujeto pasivo para continuar con el bien jurídico.

¹⁴⁰ ARILLA BAS, Fernando. “Derecho Penal”, Parte General, Editorial Porrúa, México 2001, p202.

h) Bien Jurídico

Como lo hemos venido realizando en el cuerpo del presente trabajo, primeramente nos referiremos a la opinión de la doctrina respecto al bien jurídico, para posteriormente determinar en cuanto a nuestro delito materia del presente trabajo, que es el bien jurídico y sobre el particular, el Maestro José Arturo González Quintanilla nos dice:

"Que el bien jurídico constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva. El tipo tiene su verdadero sostén en el bien jurídico protegido. Actualmente, sin ninguna cortapisa, se acepta que no puede haber tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiendo por éste: todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal. Generalmente lo encontramos en el rubro de los títulos integrantes de la parte especial en los códigos penales. " El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuales son los objetos a proteger, puede determinar que sean :la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona realiza un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, , de su propiedad, etc. El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuales tienen más acentuado valor sobre otros y, en consecuencia , cuales prevalecen en caso de confrontación.

Asimismo refiere el profesor que nos ocupa, que el bien jurídico tomó relevancia en la historia dogmática hasta principios del siglo XIX ya que se entendía el hecho punible como lesión de derechos subjetivos, siendo una concepción individualista, y las nuevas directrices del derecho penal incluían no sólo a los derechos del individuo, sino también la protección de la colectividad, admitiéndose hoy que el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos.

Continua expresando que todos los tipos de delito se centran en torno a uno o varios bienes jurídicos, que el bien jurídico es el concepto central del tipo, en torno al que giran todos los elementos objetivos y subjetivos, que es la piedra angular en la estructura de los tipos, ya que el bien jurídico ofrece, el criterio de clasificación para la formación de grupos de tipos (delitos contra la vida, contra el patrimonio), que existen bienes jurídicos del particular y bienes jurídicos de la colectividad.

Finalmente expresa que el bien jurídico debe ser extraído de la norma y aunque generalmente aparece en los títulos que comprenden la descripción legal, como ejemplo en el delito de robo para el cual su rubro consiste en "Delitos contra las personas en su patrimonio", el bien jurídico es el patrimonio, por lo que se recomienda analizar el catálogo de delitos para verificar cual es el bien jurídico protegido.¹⁴¹

Importante es destacar lo que expresa el tratadista Francisco Muñoz Conde en cuanto a la figura que nos ocupa al decir en síntesis "que los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización en la vida social entre los que se encuentran en primer lugar la vida y la salud negados por la muerte y el sufrimiento a los que se añaden otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento como son medios de subsistencia alimentos, vestidos, vivienda. A los que se llama Bienes jurídicos individuales, que junto a ellos vienen en consideración los bienes jurídicos comunitarios, que afectan a la comunidad a la agrupación de varias personas individuales. Que la determinación de los bienes jurídicos a proteger suponen una validación que esta condicionada históricamente respecto a cuales sean los valores que en cada época determinada el legislador somete a tutela penal y que depende no solamente de las necesidades sociales sino también de las concepciones morales dominantes en la sociedad."¹⁴²

¹⁴¹ Cfr., GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp. 648 y 649.

¹⁴² MUÑOZ CONDE, Francisco, "Introducción al Derecho Penal", Casa Editorial Bosch,, Barcelona 1975, pp 48 y 49.

Por su parte el maestro Rene Gonzalez de la Vega al referirse lo que es el bien jurídico, manifiesta: "El concepto de bien jurídico, para denotar esa especie de derecho subjetivo difuso, que se conculca con la comisión criminosa, ha venido siendo apropiado por el derecho penal, dada sus especiales contexturas y naturaleza. Ahí, en nuestra disciplina, el legislador procuraría no solo señalar los bienes a proteger, bajo el criterio del mínimo del mínimo ético, o de mínima intervención, pues eso resultaría incongruente y lesivo a la sociedad; la cultura humana esta fundada en valores, y a cada cual otorga, según tiempo y espacio, su propio peso específico, lo que equivale a decir que los hombres nos damos una tabla axiológica, que no se contenta con relacionar los bienes a proteger, de cualquier manera; alfabéticamente, por ejemplo, sino que dicha tabla es, en rigor como una lista ordenada por prioridades o jerarquías. Cada sociedad, en su lugar y momento, prelación esos bienes debidamente seleccionados, los intolerables, para asignarles un valor determinado. A finales del siglo XIX la honra guardaba un lugar jerárquico superior, que la libertad individual; hoy no es así, por razones de adaptación social, pero si nos queda claro que el derecho penal rescata bienes, con criterio selectivo no podría hacerlo toda conducta reprobable, y los ubica por el valor que su entorno comunitario inmediato le dicta."¹⁴³

Pues bien, entendido en síntesis lo que es el bien jurídico como tal, todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal y que éste constituye la base sobre el cual se construye la hipótesis delictiva, entonces tenemos que en el ilícito de corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, las hipótesis delictivas creadas por el legislador son :

Que el activo induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de

¹⁴³ GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. "Tratado sobre la Ley Penal Mexicana", Tomo I, Editorial Porrúa, México 2003, pp 501 y 502.

narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

Que el activo obligue o induzca a la práctica de la mendicidad al menor o incapaz.

Que derivado de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz, adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o se dedique a la prostitución.

Luego entonces el BIEN JURÍDICO protegido de dicho dispositivo lo será, LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES, siendo éste como ya se dijo la base de la construcción de las hipótesis delictivas en mención, ya que el legislador pretende que nuestra sociedad no se aparte de la sana convivencia dentro de las normas morales y éticas que nos rigen, imponiendo penas corporales a quienes se aparten de las mismas y se ubiquen en los supuestos en comento.

Con lo anterior damos por finalizado el capítulo tercero de nuestro trabajo correspondiente al Estudio Dogmático del delito de corrupción de menores, para dar curso al cuarto y último capítulo de nuestra tesis profesional relativa a los aspectos colaterales del delito como lo son: El Iter Criminis, Autoría y Participación y Concurso de Delitos.

CAPITULO CUARTO

ITER CRIMINIS, AUTORIA, PARTICIPACIÓN Y CONCURSO DE DELITOS

Como ya se dijo con antelación, para finalizar nuestro trabajo, a continuación entramos al estudio de las figuras jurídicas denominadas el Iter Criminis, la Autoría y Participación y el Concurso de delitos.

Cabe reiterar que primeramente hablaremos de lo que la doctrina expresa de dichas instituciones y al término de cada una de ellas lo ejemplificaremos conforme a nuestro delito de corrupción de menores a estudio, por lo que desde luego damos inicio con el Iter Criminis.

I. ITER CRIMINIS

a) Fase Interna y Externa

Sobre el particular el Dr. Gustavo Malo Camacho en síntesis expresa " que en el denominado iter criminis o camino del delito, es el proceso a través del cual se manifiesta el injusto o delito en sentido estricto. Desde el surgimiento de la idea acerca del hecho criminal en la mente del agente, hasta el agotamiento del delito.

Refiere que existen diversos momentos o etapas que se dan en la realización del mismo y que cronológicamente admite la presencia de un momento o fase interna y otro de fase externa, manifestando que no todas las etapas son punibles.

Que respecto a la fase interna, se da en el fuero interno del individuo, en su psiqué y, por lo mismo, corresponde estrictamente al ámbito psicológico o subjetivo del autor.

Que en cuanto a la fase externa, se caracteriza por la exteriorización social de la voluntad y que, naturalmente, se da fuera de la persona misma del autor."¹⁴⁴

¹⁴⁴ Cfr., MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 469 y 470.

Por su sencillez y claridad de exposición, nos referiremos a lo que expresa de ambas fases la Licenciada I. Griselda Amuchategui Requena.

"Fase interna. Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: Ideación, deliberación y resolución.

Ideación. Es el origen de la idea criminal, o sea cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente.

Deliberación. La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

Resolución. El sujeto decide cometer el delito, o sea, afirma su propósito de delinquir, o bien rechaza la idea definitivamente. Asimismo apunta la Licenciada Amuchategui que la fase interna tiene mas importancia para la criminología que para el derecho penal, el cual no sanciona esta fase.

Fase externa. Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación. La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que sólo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación. Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por si solos constituyan delitos.

Ejecución. Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones: tentativa y consumación.¹⁴⁵

¹⁴⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. "Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003, pp. 40 y 41.

b) Tentativa

Respecto a la figura de la tentativa la soportaremos en lo que expresan los Maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, quienes en síntesis manifiestan:

"La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo.

Tentativa inacabada o delito intentado. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito.

Tentativa acabada o delito frustrado. El agente realiza todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita.

Apuntan los ilustres profesores que en el delito frustrado el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino, sino que, además tienen la certeza y previsión físicas de que el efecto ha de verificarse; quiere éste y realiza todos aquellos actos que de acuerdo con las leyes constantes y conocidas de la naturaleza pueden conducir a la consumación del delito; por lo tanto aunque por cualquier impedimento imprevisto e inevitable sobrevenido él no obtenga el efecto pernicioso, sin embargo es reo de haber perfeccionado el acto en cuanto de él dependía.

Por lo que hace a la tentativa inacabada, exponen que cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito o en los límites del último acto, es siempre cierto que le faltó realizar los otros varios actos físicos, o uno último, que, sin embargo eran necesarios.

Asimismo clasifican la tentativa inacabada por propio desistimiento, como desistimiento espontáneo de la tentativa y la inacabada por causas independientes de

la voluntad del sujeto, como desistimiento condicionado. De menor y mayor grado de temibilidad respectivamente por significar un momento del iter criminis.

Y continuando con su exposición respecto al delito frustrado lo dividen en propia e impropia o imposible:

Propia: Se realizan todos los actos de ejecución, pero el resultado no se consuma por causas ajenas (p.e. administrar un veneno, pero la oportuna intervención médica impide la muerte).

Impropia o imposible: En la que realizándose también todos los actos de ejecución, el resultado es imposible por una radical imposibilidad (p.e. administrar un abortivo a una mujer no embarazada).

En ambos casos la peligrosidad del sujeto es la misma; el resultado se frustra por diferentes circunstancias, a la frustración impropia es también llamada "delito imposible".

Asimismo ambos autores expresan que la penalidad que debe corresponder al responsable de la tentativa inacabada, la opinión dominante acepta que debe ser menor que la fijada al de la tentativa acabada; y una y otra menores también que la correspondiente por el delito consumado, pues no sólo se ha de tomar en cuenta la temibilidad acreditada por el sujeto, sino también el daño objetivo causado.

Concluyendo que la tentativa inacabada por propio desistimiento no es punible; la inacabada por causas ajenas a la voluntad del agente y la acabada o frustración, si son punibles, lo mismo que la imposible.¹⁴⁶

Al respecto es conveniente citar lo que el doctor Sergio García Ramírez resume respecto de la tentativa y sobre el particular manifiesta: "La tentativa implica un principio de ejecución. Aquí se produce, inequívocamente, la conducta descrita en el tipo. Se distingue entre tentativa inacabada y acabada. Existe aquella cuando la gente no ha realizado todos los

¹⁴⁶ Cfr., CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp.663 a 665 y 668.

actos conducentes a la consumación. Hay tentativa acabada, en cambio, cuando el infractor desarrolla íntegramente la conducta conducente al resultado, pero esté no se presenta por causas ajenas a la voluntad del responsable; así, el sujeto pretende matar, y para ello dispara un arma de fuego contra la víctima; yerra el tiro y la muerte no se produce; hay tentativa acabada de homicidio.¹⁴⁷

A continuación procedemos a transcribir los numerales 12, 52 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal, el primero y el último de los citados relativos a la tentativa y a la aplicación de sus sanciones, y el segundo al criterio judicial para estimar el grado de culpabilidad del agente del delito, los que a la letra dicen:

*ARTICULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

ARTICULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

¹⁴⁷ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Penal", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, p77.

- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VI. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTICULO 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.^{*148}

Como podrá observarse, el artículo 12 del Código Penal transcrito con antelación, en su primer párrafo nos indica cual es la tentativa que se penalizará, refiriéndose desde luego a la inacabada y a la acabada.

¹⁴⁸ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 34, 210, 211, 256 y 257.

En cuanto al segundo párrafo de dicho numeral, para imponer la punición de ambas, remite al juzgador a tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del mismo código y los grados de aproximación al momento consumativo del delito.

Finalmente por lo que hace al párrafo tercero ó último, nos habla de la tentativa no punible, esto es la tentativa por propio desistimiento.

Respecto al artículo 52 del código penal que nos ocupa, en el se establecen los lineamientos que el juzgador deberá tomar en cuenta al dictar su sentencia definitiva, en el caso que nos ocupa por lo que hace a la tentativa.

Tocante al artículo 63 del código de la materia, en el se precisa específicamente las sanciones que deben imponerse por lo que hace a la tentativa punible.

c) Consumación

Una vez que se ha concluido el estudio de la tentativa como parte del Iter Criminis ó camino del delito, llegamos a la última etapa del mismo, es decir a la consumación del delito, que es cuando se produce el resultado típico, el que ocurre al momento de dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, en el homicidio la consumación se da en el preciso instante de causar la muerte.

A continuación consideramos necesario transcribir el concepto de delito consumado, expuesto por los Doctores Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, el que a la letra dice:

"Delito consumado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal." Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado" (Ranieri). Carrara distinguió entre el delito perfecto, que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es cuando ya ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera que éste no pueda

ya impedirlos (p.e.; en la falsificación de moneda el delito consumado es perfecto cuando ha sido concluida la falsificación y agotado cuando circula la falsa moneda).

En nuestro derecho no se define el delito consumado, lo que es lógico, pues cuando la acción causa el resultado el delito es consumado.¹⁴⁹

Importante también es señalar lo que expresa el Doctor Eugenio Raul Zaffaroni respecto al tema en comento, quien expresa "La consumación supone la completa realización del tipo penal, pues de la configuración del respectivo tipo dependerá en que medida el autor deba realizar su resolución criminal para alcanzarla. No obstante la determinación del momento consumativo presenta dificultades que deben ser resueltas por lo regular en la parte especial. Si bien desde el momento en que opera la consumación, por definición se excluye toda la punibilidad por tentativa, esto requiere de algunas precisiones, ya que no siempre la consumación agota la ejecución del delito, pues con frecuencia la consumación formal se distancia del agotamiento natural, dando lugar a un periodo en que el delito está consumado pero no agotado. Se hace claro que en el delito continuo o permanente la ejecución permanece mientras se mantiene el estado consumativo, y recién cuando éste cesa puede afirmarse que el delito se halla agotado."¹⁵⁰

De lo anterior se desprende que no todo delito consumado se halla agotado.

Una vez que se ha apuntado lo que es el Iter Criminis para la doctrina, a continuación nos ocuparemos del mismo, pero aplicado concretamente en nuestro ilícito de corrupción de menores a estudio, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para efectos de claridad en el manejo de la figura jurídica citada con antelación, se hace necesaria la transcripción del numeral 201, que contiene el delito que nos ocupa, el que a la letra dice:

"Artículo 201 Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para

¹⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 669.

¹⁵⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Derecho Penal", Parte General, Editorial Porrúa, México 2001, p786.

comprende el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, privadas o sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.¹⁵¹

Como ya se dijo el *Iter Criminis* es el camino que recorre el agente del delito, desde el surgimiento de la idea delictiva en la mente de éste, hasta el agotamiento del delito, en el caso de corrupción de menores.

Como podrá observarse, de la descripción del artículo en comento se encuentran varias conductas delictivas como formas de corrupción de menores, por lo que para el manejo del citado *Iter Criminis*, sólo nos ocuparemos de una de ellas, siendo la hipótesis de "realizar actos de exhibicionismo corporal" preceptuado en el párrafo primero del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los actos corruptores consistieron en que el agente del delito indujo a una niña de doce años de edad, para que en el domicilio de éste posara desnuda, con el engaño de pintarla al óleo, siendo sus verdaderas intenciones el observarla con lujuria.

¹⁵¹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 539.

Fase Interna: Ocurre en el interior de la mente del sujeto activo y abarca las siguientes etapas: **Ideación, deliberación y resolución.**

Ideación. El sujeto observa a la menor y la imagina desnuda, despierta su libido.

Deliberación. Piensa como lograr su objetivo, de que medios se valdrá para ello, los riesgos que puede tener de ser sorprendido por terceras personas, el lugar apropiado etc.

Resolución. El activo decide cometer el delito, afirma su propósito de ver desnuda a la niña de doce años de edad.

Fase externa: surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: **Manifestación, preparación y ejecución.**

Manifestación. La idea delictiva de ver desnuda a la menor, emerge del interior del individuo, sólo hay la voluntad de delinquir.

Preparación. El activo observa los movimientos de la menor, el lugar por donde diariamente pasa, los momentos en que pasa sola, el día que la abordará para hacerle la proposición y convencimiento etc.

Ejecución. El activo del delito introduce a su domicilio a la menor, y en el interior del mismo, con el pretexto como ya se dijo de pintarla al óleo, la despoja de sus ropas para realmente observarla libidinosamente y aunque es sorprendido en el momento por familiares de la menor que fueron avisados por sus vecinos de que la niña entró a la casa del activo, en la misma ejecución del delito éste se consumó.

Cabe aclarar que en la hipótesis antes tratada, así como en el resto de las conductas precisadas en los párrafos primero y segundo del artículo 201 que nos ocupa, en el Iter Criminis no cabe la figura de la tentativa por tratarse de delitos de resultado formal, los que se agotan o consuman en el mismo momento de su ejecución.

Finalmente es de destacarse que por lo que hace al párrafo cuarto de nuestro numeral a estudio, en las conductas delictivas que se precisan si cabe la tentativa cuando el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

Con lo hasta aquí tratado, damos por terminado el estudio del Iter Criminis, continuando con el punto número II correspondiente a la Autoría y Participación.

II. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

Para el desarrollo del presente tema, nos guiaremos en el estudio que del mismo realiza el Dr. Carlos Daza Gómez, autor del libro titulado Teoría General del Delito.

El procedimiento que seguiremos en el tema que nos ocupa, será el siguiente: primeramente nos ocuparemos de la figura jurídica a tratar por el autor y al término de la misma realizaremos nuestro comentario respecto de las conductas establecidas en el artículo 201 del multicitado Código Penal para el Distrito Federal, referente el delito de corrupción de menores, materia de nuestro trabajo.

1.- Autoría

Al entrar al estudio de la autoría, el Dr. Daza Gómez nos dice la problemática que se presenta cuando en la ejecución de la acción típica intervinieron varios sujetos, para poder determinar cual fue la participación de cada uno e imponerles la sanción acorde a su intervención. Nos expresa que la teoría de la autoría, pretende responder a la pregunta de quien ha tenido el papel principal entre los participantes, quien ha ejecutado la acción típica.

Nos expone las distintas teorías de la autoría, que pretenden explicar ésta, siendo las siguientes: Teoría Formal-Objetiva, Teoría Final-Objetiva, Teoría Objetiva-Estricta, Teoría Objetiva-Restrictiva, la Teoría Subjetiva, Teoría Objetivo-Subjetiva o del dominio del hecho y Teoría del dominio del hecho.

Dentro de las teorías en cita, considero que el Dr. Daza Gómez se refiere a las dos últimas, como las de mayor aporte para la comprensión de la autoría, por lo que acto continuo se transcriben las mismas:

*F) Teoría Objetivo-Subjetiva o del dominio del hecho.

"Conforme a esta teoría es autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal."

Esta teoría no confunde autor con ejecutor, y, con ello mismo, permite fácilmente incluir al autor mediato y, además, llegar a una mejor comprensión del coautor, al tiempo que muestra un ámbito limitado pues sólo se aplica a delitos dolosos.

G) Teoría del dominio del hecho.

Hans Welzel propuso el concepto de la teoría del dominio del hecho, que consiste, en síntesis, que el autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.

Pensamos, que esta doctrina utiliza elementos objetivos y subjetivos, lo que conlleva a una mejor determinación del autor mediato.¹⁵²

a) Autor, Autor Principal y Autor Primario.

En cuanto a las formas de la autoría, en síntesis nos dice primeramente refiriéndose al autor, "que no es preciso hablar de autor en sentido abstracto o genérico, que se es sólo autor de un ilícito determinado, ya que la característica de la correspondiente figura legal indican los presupuestos fundamentales ineludibles para señalar a una persona como autor, que el autor surge de la parte especial de los delitos en particular, que se deben poseer las cualidades para ser autor.

Que autor es quien tiene un dominio pleno de la acción, ya que ésta es su finalidad (autor por su vinculación).

Que el vínculo existente entre el autor y el resultado surge en ésta forma material (autor por su vinculación causal).

¹⁵² DAZA GÓMEZ, Carlos. *"Teoría General del delito"*, Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp. 359 y 360.

Por lo que hace al autor principal nos dice que éste es quien dentro del ilícito cometido realiza o desempeña una función relevante para recibir tal denominación.

Finalmente al referirse al autor primario nos dice que a éste, la acción u omisión, así como los resultados obtenidos y la finalidad buscada le pertenecen.¹⁵³

Entendiendo de lo antes expuesto, que el autor en la consumación del delito es el sujeto más importante, debido al dominio pleno que tuvo en la intervención del mismo, como dijera el Dr. Gustavo Malo Camacho, quien tiene el dominio final del hecho, quien manifiesta tener "el señorío sobre el acto".

En las hipótesis previstas en el numeral 201 del Código penal para el Distrito Federal, párrafos primero y segundo, relativas al ilícito de corrupción de menores, encontramos las siguientes: Que el activo induzca, procure y obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos, o que se obligue o induzca a la práctica de la mendicidad.

En todas ellas sin lugar a dudas, en la realización, ejecución y consumación del delito nos encontramos en presencia de un Autor Primario.

Ejemplo: El sujeto activo, que mediante convencimiento, ya sea con dádivas de dinero o en especie (juguetes), lleva a una niña de 12 años a su domicilio, y en el interior de éste la desnuda, siendo el objeto del activo el observar el cuerpo de la menor para satisfacer su deseo de lujuria, siendo sorprendido por el padre y familiares de la menor.

¹⁵³ DAZA GÓMEZ, Carlos. "*Teoría General del delito*", Segunda Reimpresión, Ed Cárdenas, México 2001, pp. 360 a 362.

En dicho ejemplo se configuró la hipótesis en la que el activo indujo a una menor de dieciocho años de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal, consumándose desde luego el ilícito de corrupción de menores.

Por lo tanto el activo actuó con el carácter de autor primario, ya que la acción llevada a cabo de introducir a su domicilio a la menor de edad, así como el resultado obtenido de desnudarla y la finalidad buscada de observarla desnuda para satisfacer sus actos de lujuria le pertenecen.

b) Coautor

Por lo que hace al coautor, el Dr. Daza Gómez nos dice "que un coautor, es siempre un autor primario, porque reparte la ejecución entre varios, es decir, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad, es por ello que tanto autor y coautor deben reunir las mismas características.

Asimismo precisa las condiciones exigibles para la coautoría, siendo las siguientes:

- . Que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor.
- . Que haya un plan común para la realización del hecho.
- . Que el coautor haya prestado una colaboración objetiva del mismo.
- . Que haya tenido el codominio del hecho.

También expresa las características de la coautoría:

- . Existe dominio común en cuanto al hecho.
- Concordancia en el ánimo y cooperación de las actividades.
- . Plena conciencia en lo referente a toda la ejecución.
- . Antijuricidad y finalidad común a todos.
- . Acuerdo común entre los participantes y por lo tanto no se da en los delitos culposos.

Refiere asimismo los elementos constitutivos:

En primer lugar existe uno subjetivo, porque se identifican en la finalidad y motivaciones.

En segundo lugar tenemos el objetivo, porque es repartida la ejecución del hecho, y aunque no coinciden con los mismos actos, si coinciden en un plan general en los hechos que se realizan.

Concluye en su exposición del tema el Dr. Daza al manifestar que es coautor, aquel autor, que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de común acuerdo.¹⁵⁴

De la figura jurídica en comento, indudablemente que la coautoría si se da en nuestro ilícito de corrupción de menores como se aprecia en el siguiente ejemplo:

Dos sujetos mayores de edad se ponen de acuerdo para invitar a dos menores de 15 años a una "fiesta", induciéndolas por medio del convencimiento, por lo que las suben al auto de uno de ellos y en su interior los cuatro empiezan a ingerir bebidas alcohólicas, y al estar ebrias las menores, todos se dirigen al cuarto de un hotel en donde son inducidas a desnudarse y bailar para ambos sujetos, siendo ésta la finalidad de ellos y aunque no hubo relaciones sexuales si se configuró el ilícito de corrupción de menores, ya que se indujo a las menores a realizar actos de exhibicionismo corporal y a la práctica de la ebriedad tipificados en el párrafo primero del artículo 201 del Código penal para el Distrito Federal.

Como se observa en el ejemplo que antecede, ambos activos del delito, en su calidad de autores, en el caso actuaron como coautores, ya que conjuntamente tuvieron el dominio de la realización del hecho, pues en mente siempre tuvieron la firme intención de embriagar a las víctimas y llevarlas al cuarto de un hotel, para observarlas desnudas para satisfacer sus actos de lujuria.

En el ejemplo que antecede, los coautores del delito, formularon previamente un plan entre ellos de que día y como realizarían los hechos, distribuyéndose las

¹⁵⁴ DAZA GÓMEZ, Carlos. *"Teoría General del delito"*, Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp. 362 a 364.

funciones como lo fue, quien conseguiría el vehículo para el traslado, quien compraría el vino, como se dividirían los gastos, quien convencería a las menores etc. queriendo desde luego ambos el resultado ilícito de su conducta.

c) Autor Mediato.

Expresa el autor en comentario que "la autoría mediata presupone dominio del hecho, como la autoría y además la posesión de los demás elementos de la autoría; por lo tanto es autor mediato quien se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como mero instrumento.

Por lo que hace al instrumento, refiere que es operado directamente por el autor mediato y puede recaer sobre una persona normal o anormal, por lo que se trata de personas."¹⁵⁵

Por lo que hace a la persona anormal, consideramos que dentro de estas, se encuentra el inimputable, persona que no es sujeto de derecho y por lo tanto no se le puede atribuir la ejecución de un ilícito.

Respecto al autor mediato, estimo que en nuestro delito de corrupción de menores ésta figura jurídica no se da, atento a las siguientes consideraciones:

Dada la naturaleza de las conductas delictivas previstas en los párrafos primero y segundo del artículo 201 del código penal, como son, el que el activo induzca, procure y obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad o a cometer hechos delictuosos, así como se obligue o se induzca a la práctica de la mendicidad. Estas serán invariablemente ejecutadas de manera personal.

¹⁵⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp. 365 y 366.

Las conductas de referencia, todas ellas son de resultado formal y por ende las mismas se agotan en el mismo momento de su ejecución, por lo que no cabe la autoría mediata.

Como se dijo, que el autor mediato es el que se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose a éste instrumento y que puede recaer sobre una persona normal o anormal; tratándose de una persona normal como ya se expuso, no es posible su ejecución, ya que ésta únicamente la realizará personalmente el autor, y en cuanto a la persona anormal tenemos al inimputable, el que por obvias razones jamás podrá ejecutar el tipo de ilícitos ya mencionados.

d) Autor Accesorio.

Al respecto el Dr. Daza Gómez nos dice "Cuando varias personas, con sus propias motivaciones, con una misma finalidad pero sin acuerdo previo, coinciden en unos hechos que conducirán a idéntico resultado, pretendido por cada uno de ellos, no son coautores, porque faltó la concordancia en sus acciones, pero su coincidencia hace a cada uno autor del hecho."¹⁵⁶

Consideramos que por la naturaleza del delito a estudio, en muy contadas ocasiones se podría dar la figura del autor accesorio, no obstante ello a continuación citamos el presente ejemplo:

El del activo que sorpresivamente llega a la casa de su amigo, en el caso también activo del delito, y en su interior encuentra a éste en compañía de dos jóvenes de quince años de edad, encontrándose ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que alterna con ellos, inclusive compra mas alcohol el que proporciona a las menores.

En el ejemplo que antecede hay una misma finalidad, embriagar a las menores, no hubo acuerdo previo para ello entre los activos para reunirse con las menores, pero si coincidencia con el hecho que conducirá a idéntico resultado pretendido por cada uno

¹⁵⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, p. 367.

de ellos como lo es la comisión del delito de corrupción de menores, al inducirlos a la práctica de la ebriedad , por lo que ambos son autores del delito más no coautores, por no haberse dado previamente el acuerdo de planeación del hecho típico.

2.- Participación

En relación a las formas de participación, expresa nuestro autor, que "la participación es la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la existencia de un autor, de un hecho principal al cual se accede, e incluye a los cómplices e instigadores; puesto que su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor.

Se refiere al principio de accesoriedad, ya que para que haya participación, debe haber un autor principal que ejecute el ilícito, luego entonces los demás intervinientes efectuarán una actividad accesoría.

Asimismo en la participación se presentan circunstancias atenuantes o agravantes, personales y materiales. También manifiesta que lo que debe delimitar el ámbito de la participación frente a la autoría es el dominio del hecho. Y que partícipes son los que toman parte antes de la ejecución o durante ella, pero sin dominio del hecho."¹⁵⁷

Resumiendo, el partícipe interviene en un hecho que no es suyo y siempre será accesorio en el mismo, ya que el hecho corresponde al autor, quien tiene el dominio del hecho mas el partícipe no. En cuanto al fundamento de la punibilidad de la participación manifiesta el autor " Al hablar de participación estamos incluyendo, pues forman parte de ella como mencionamos anteriormente, a la instigación y complicidad y son acreedoras a una pena puesto que constituyen una aportación relevante para la consumación del ilícito del autor.

¹⁵⁷ Cfr, DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, Pp. 367 y 368.

a) Instigador

Respecto a éste nos dice que dolosamente el instigador crea en el instigado la idea de cometer el ilícito; aquí el instigador debe tener plena conciencia del hecho en el cual participa y por lo tanto esa conciencia es de tipo dolosa, de allí que se llama autor intelectual, pues precisamente es quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona, el autor.

La instigación tiene que ser un hecho determinado y persona determinada, debe ser eficaz, no es suficiente un mero consejo o que sea una persona ya determinada a ejecutar el hecho, en lo que respecta a los medios, éstos pueden ser de cualquier índole.

Asimismo expresa sus características:

Introducir a otra persona a la comisión del ilícito ; quien induce no lo realiza, ni colabora en su ejecución.

Ejecución del inducido de la acción como propia.

Incitación para la comisión de hechos típicos.

El provocador inculca al provocado su misma finalidad delictiva.

Conocimiento del hecho y sus resultados como fines.

También comenta el Dr. Daza Gómez que para que sea punible el hecho del instigador se requiere:

Que previamente no esté decidido el instigador a cometer el hecho.

Que exista un comienzo de ejecución por parte del instigado en la comisión del delito.¹⁵⁸

En cuanto a esta figura jurídica de la instigación, dadas las conductas delictivas previstas en los párrafos primero y segundo del Código penal para el Distrito Federal, mismas que han quedado precisadas con antelación, considero que atento a la

¹⁵⁸ Cfr., DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del delito*, Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, Pp. 369 a 371.

naturaleza de las mismas, generalmente son ejecutadas de manera personalísima por su autor y por ende no opera en la práctica la corrupción de menores por parte del instigador.

Por lo anterior, considero que la figura en comento se da en los delitos de resultado material como lo puede ser por ejemplo en el homicidio y en las lesiones, por citar algunos, mas no en los de resultado formal como lo es nuestro delito en comento.

Lo expuesto toda vez que no es nada lógico que el instigador determine dolosamente a otro a la comisión del delito de corrupción de menores para que induzca a un menor de dieciocho años de edad, por ejemplo a realizar actos de exhibicionismo corporal, cuyo fin es el acto de lujuria que quiere únicamente el actor o autor primario.

b) Cómplice

En relación a la complicidad, nuestro autor nos dice al respecto:

“Los cómplices son partícipes indiferentes a toda cualidad específica que, en cambio, si es exigida por el tipo a los autores en ciertas figuras delictivas; aunado a esto es importante mencionar que el cómplice presta auxilio o cooperación al autor del hecho típico en el momento en que se ejecute, o aún después de su ejecución y hasta la consumación, siempre y cuando que haya existido promesa de tal ayuda; con anterioridad a ser realizado.

La colaboración ha de ir dirigida a un hecho determinado, y encaminado con plena conciencia al hecho en el cual se colabora; por tal razón presenta un carácter doloso y en consecuencia debe ir dirigido a un hecho doloso.

Asimismo nos habla del cómplice necesario, que es el que presta ayuda y su aporte es letal para que el delito se cometa, ayuda previa al comienzo de ejecución y

del cómplice simple que es cuando se interviene en el hecho, sin ser una cooperación necesaria, debiendo tener la calidad de contribución.¹⁵⁹

En cuanto al cómplice entendemos que éste definitivamente no tiene dominio sobre el hecho, ya que su función consiste únicamente en auxiliar o cooperar en la ejecución del delito, siendo requisito indispensable el que previamente haya habido promesa con el autor del hecho antes de su ejecución, por lo que obviamente el cómplice siempre estará enterado del delito que se va a cometer.

En cuanto a nuestro delito a estudio, por supuesto que si se da la figura jurídica de la complicidad atendiendo al siguiente ejemplo: Será cómplice en el delito de corrupción de menores la persona que presta al activo, mediante promesa anterior, su cuarto en el que habita, a sabiendas de que introducirá a una menor de edad con la finalidad de desnudarla y observar libidinosamente su cuerpo.

En el ejemplo que nos ocupa en efecto, se da plenamente la figura jurídica de la complicidad, ya que antes de la ejecución del delito el activo le comunicó al cómplice su deseo de poder observar desnuda a la menor de edad, prometiéndole éste el préstamo de su cuarto tan luego convenciera a la menor, colaborando por ende en la ejecución del delito de corrupción de menores, toda vez que el activo indujo a una menor de dieciocho años de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal, acto que como se dijo se realizó y ejecutó gracias a la colaboración del cómplice en su cuarto que prestó al activo.

c) Encubrimiento

Respecto a esta figura jurídica el Dr. Daza nos dice: "que el encubrimiento es mas bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto por que se produce después de consumado el delito, que el conocimiento de la perpetración del hecho punible implica que el encubrimiento es sólo doloso, esto es, basta

¹⁵⁹ Cfr., DAZA GÓMEZ, Carlos. "*Teoría General del delito*", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, Pp 371 a 373.

con un conocimiento general del hecho delictivo; por lo tanto en el encubrimiento debe necesariamente existir una intervención anterior o simultánea.¹⁶⁰

De lo antes expuesto, queda claro que el encubrimiento es un delito autónomo, tan así que figura como tal en el artículo 400 del Código Penal, toda vez que el encubridor no interviene en la comisión del delito, sino como lo refiere nuestro autor, después de consumado el delito y naturalmente es un delito doloso.

Acto continuo procedemos a la transcripción del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, el que prevé las hipótesis que encuadran el delito de encubrimiento, numeral que a la letra dice:

"ARTICULO 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV .Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V .No procure, por los medios lícitos que tengan a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este Artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

¹⁶⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del delito*, Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, p. 373.

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.¹⁶¹

Como podrá observarse del contenido del numeral que antecede, las conductas que sanciona la ley en la persona del encubridor, siempre son con posterioridad a la ejecución del delito, por lo que nunca se interviene en la comisión del delito, corroborándose lo anterior al figurar dentro del multicitado ilícito frases como " ...después de la ejecución del delito...", " ...por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.", " Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito...", "... no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes...", " ... impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo...".

En cuanto a nuestro delito de corrupción de menores, por supuesto que se da la figura jurídica del encubrimiento, atento a lo dispuesto en el siguiente ejemplo:

En la hipótesis de que el sujeto activo del delito induce a una menor de doce años de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal, como lo es el que le muestre su cuerpo desnuda y posteriormente utilizando la violencia física le impone la cópula, es

¹⁶¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp.1159 y 1160.

decir la viola y abandona el lugar de los hechos, para irse a esconder en el domicilio de un vecino, lugar en donde momentos después llegan familiares de la menor y autoridades al enterarse de los hechos, solicitando éstos la entrega del sujeto activo, negándose el vecino a ello a pesar de estar enterado del delito que cometió el activo.

En el ejemplo citado con antelación, por supuesto que el vecino no participó en la comisión de ambos delitos, corrupción de menores y violación, pero si en el de encubrimiento al ocultar dentro de su domicilio con posterioridad a la ejecución de ambos ilícitos al responsable de los mismos, colocándose por ende en lo preceptuado en el artículo 400 fracción III del Código penal.

d) Exceso de Autores

Al respecto el Dr. Daza Gómez nos dice: "Si los autores se exceden y realizan un hecho más grave que aquél al que se los instigó o para el cual se les prestó ayuda o colaboración, los instigadores y cómplices no responderán sino por el hecho al cual instigaron o en el que creyeron colaborar, como es lógico cabe el dolo eventual respecto del exceso".¹⁶²

En la exposición que nos presenta el Dr. Daza Gómez, entendemos que si hay exceso en la comisión de delitos por parte del autor, el cómplice en el caso únicamente responderá por la colaboración del delito que se iba a cometer y en el que era participe de acuerdo al siguiente ejemplo:

Si el cómplice estuvo de acuerdo en participar con el autor en el asalto a un banco y su colaboración sería estar en las afueras del mismo como conductor de un vehículo en marcha para que tan luego de consumarse el robo, huyeran en dicho vehículo a toda velocidad; pero los hechos resultaron de distinta manera, ya que el autor al ejecutar el robo, por nerviosismo mató a la cajera y al vigilante de dicho banco, luego entonces se cometieron los delitos de robo y homicidio, siendo detenidos el autor y el cómplice.

¹⁶² DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, p.374.

En el caso hubo exceso por parte del autor, ya que se excedió en la comisión de otro delito que no estaba contemplado como es el de homicidio, no obstante ello, el cómplice, será responsable en ésta calidad por el delito en el que colaboró, como lo fue en el delito de robo, no así el autor, quien responderá por los delitos de robo y homicidio.

Atendiendo a nuestro ilícito de corrupción de menores, también cabe el exceso de autores y nos referimos para ello al mismo ejemplo que aplicamos con antelación respecto a la complicidad y lo ejemplificamos de la siguiente manera:

En el caso en que una persona le presta al activo su vivienda a sabiendas que la utilizará para introducir a una menor de edad a la que despojará de sus ropas únicamente para ver su cuerpo desnudo y el a su vez también se desnudará para mostrar sus genitales a la menor, cometiendo el mencionado ilícito de corrupción de menores, pero en el caso del activo o autor, se excede ya que estrangula a la menor y por ende comete también el delito de homicidio, luego entonces la persona que prestó su domicilio o vivienda, desde luego que es cómplice en el delito que corrupción de menores, que fue para el ilícito que colaboró, mas no así por lo que hace al homicidio que fue el delito por el que se excedió el autor del delito inicial ya mencionado, debiendo el autor responder por ambos delitos.

A continuación procedemos a la trascripción de los artículos 13 y 14 del Código Penal para el Distrito Federal, que son los numerales que regulan la Autoría y Participación a que nos hemos referido en el presente tema, así como del artículo 64 bis que se refiere a la punibilidad a aplicarse por lo que hace a las fracciones VI, VII y VIII del citado numeral 13, los que a la letra dicen:

*ARTICULO 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

ARTICULO 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.¹⁶³

En relación con la Autoría y Participación antes tratada, a continuación nos referiremos a los numerales citados con antelación, precisando en cada caso a quienes se refiere el legislador.

¹⁶³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Código penal para el Distrito Federal Comentado", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pp 40, 57 y 271.

Respecto al artículo 13:

Fracción I, pueden ser coautores, instigadores o cómplices, pero es importantísimo hacer notar que en esta fracción el legislador pretendió abarcar a todos los intervinientes de la ejecución del delito, no obstante que en el resto de las fracciones como se observará, puntualiza el carácter de cada uno de ellos.

Fracción II, sin lugar a dudas que se refiere al autor.

Fracción III al coautor.

Fracción IV al autor mediato o autoría mediata.

Fracción V al instigador o autor intelectual.

Fracción VI al cómplice.

Fracción VII al cómplice.

Fracción VIII a la complicidad correspectiva o responsabilidad correspectiva

Tocante al artículo 14 del código que nos ocupa, obviamente el legislador se refiere a la coautoría y al delito emergente.

Finalmente en cuanto al artículo 64 bis del código en comento, establece la punibilidad de aplicación a los cómplices y complicidad correspectiva o responsabilidad correspectiva, imponiéndoles como pena, hasta las tres cuartas partes del que corresponda al delito de que se trate, es decir a estos participantes del delito se les atenúa la pena.

Con lo hasta aquí expuesto, damos por concluido el tema de la Autoría y Participación, para dar paso al último tema de nuestro capítulo cuarto titulado concurso de delitos.

III. CONCURSO DE DELITOS

El Dr. Carlos Daza Gómez, al entrar al estudio del concurso de delitos, nos da una introducción del tema y al respecto expone:

"En este apartado desarrollaremos el t3pico de concursos reales de tipos, figura jur3dica que contempla el concurso ideal y el real, los cuales ser3n definidos, asimismo, se precisar3n las clases en que se subdividen, los supuestos que deben acontecer para su existencia y la forma en c3mo son regulados en la Legislaci3n Penal Federal.

La legislaci3n y la teor3a distinguen entre los casos en que una acci3n realiza m3s de un tipo penal y los de varias acciones que realizan m3s de un tipo penal o m3s de una vez el mismo tipo penal.

La unidad de acci3n con pluralidad de lesiones de la Ley Penal se denomina concurso ideal de delitos.

La pluralidad de acciones con pluralidad de lesiones de la Ley Penal (lesi3n de una o varias leyes) recibe el nombre de concurso real o material.

En los casos de unidad de acci3n con pluralidad de lesiones (concurso ideal) las leyes suelen aplicarse en base al principio de absorci3n, seg3n el cual con base en el principio de absorci3n; debe aplicarse la pena del delito m3s grave, contemplando en la individualizaci3n la pluralidad de lesiones.

La pluralidad de acciones con pluralidad de lesiones (concurso real) se rige, en general, por el principio acumulativo, que establece la aplicaci3n de penas independientes para cada delito y la acumulaci3n de las mismas o en ocasiones se aplica el principio de combinaci3n y en 3ste se aplica s3lo pena dentro del marco penal resultante de la combinaci3n de las penas previstas para los delitos independientes.

Junto a lo anterior existen otros delitos con pluralidad de acciones y unidad de delito (delito continuado y delito masa) y de pluralidad de acciones y de delitos, pero tratada como si de concurso ideal se tratase (concurso ideal impropio).¹⁶⁴

Asimismo el autor nos dice que por lo que hace a la unidad de acci3n, no es problem3tica cuando el autor con una decisi3n de acci3n realiza un 3nico movimiento

¹⁶⁴ DAZA G3MEZ, Carlos. "*Teor3a General del delito*", Segunda Reimpresi3n, Editorial C3rdenas Editor y Distribuidor, M3xico 2001, pp. 379 y 380.

corporal que resulta típico, que resulta problemático establecer cuando una pluralidad de actos que pueden responder a varias decisiones de acción constituyen una unidad de acción, es decir, un objeto único de valoración jurídico penal, y que los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción son el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados y el factor normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso particular.

a) Concurso Ideal

Por lo que hace al concurso ideal, el Dr. Daza nos dice al respecto: "El concurso ideal está compuesto por unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos.

Dentro del concurso ideal hay un solo hecho y varios delitos, y asimismo se distinguen entre concurso ideal homogéneo. Ejemplo: Cuando se trata del mismo delito, como sería varios homicidios.

Concurso ideal heterogéneo, ejemplo: Se dan distintos delitos como sería lesión, injurias.

Para los efectos de la pena, hay que partir del hecho de que en el concurso ideal hay autonomía de bienes jurídicos afectados y, también por ello mismo, de normas infringidas.

Partiendo de la base que hay un solo hecho, ya que existe unidad de acción se ha preferido en este caso la aplicación de una pena global o unitaria, ya que se aplica la pena del delito más grave en su grado máximo. El concurso ideal puede darse entre delito instantáneo y permanente, o bien un delito continuado, también entre un doloso y uno culposo y evidentemente entre delitos omisivos, ya que no se ve objeción conceptual para considerar un solo hecho y varias omisiones típicas.

Asimismo se refiere a los supuestos de hecho, a los efectos jurídicos y a las reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal.

Por lo que hace a los primeros nos dice que el hecho constituya dos o más delitos, que la unidad de hecho equivale a la unidad de acción y para integrar el presupuesto del concurso

ideal tiene que dar lugar a la realización de varios tipos de delitos por lo que el hecho voluntario único debe abarcar una pluralidad de fines.

Por lo que hace a los efectos jurídicos se dice que el problema del concurso es en la práctica un problema de determinación de la pena.

En cuanto a las reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal, nos dice el Dr. Daza que son:

- . Principio de acumulación, por el cual la pena de cada delito se determina separadamente y luego se suman.
- . Principio de absorción, por el cual se impone la pena correspondiente al delito más grave.
- . Principio de la asperación, por el que se impone la pena más grave en su grado máximo.
- . Principio de combinación, por el que se combinan las distintas penas aplicables en una sola pena.
- . Principio de la pena unitaria, por el que se impone una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas.¹⁶⁵

Resumiendo lo anterior entendemos que el concurso ideal se da cuando con una sola conducta se infringen dos ó más tipos legales, que el concurso puede ser ideal homogéneo o ideal heterogéneo, el primero por infringir tipos de igual naturaleza y el segundo de distinta naturaleza.

Que el concurso puede darse entre delitos instantáneos y permanentes, continuados, dolosos, culposos y omisivos.

En cuanto al tipo delictivo de corrupción de menores, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal que nos ocupa, por lo que hace al concurso de delitos, éste no presenta mayor problema, ya que el último párrafo del numeral que nos ocupa a la letra dice "Si además de los delitos previstos en este artículo, resultare

¹⁶⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. "*Teoría General del delito*", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp. 385 a 388.

cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”, luego entonces nos da la regla para la aplicación de las sanciones a imponer en caso de presentarse el concurso ideal.

En nuestro ilícito en comento desde luego que si es dable el concurso ideal de delitos ejemplo: el activo que con una botella de alcohol, a dos menores sirve una copa a cada uno de ellos, los que ingieren su respectivo contenido.

En el caso hay una sola conducta por parte del activo que consiste en proporcionar bebidas embriagantes a cada uno de los menores, inclusive con la misma botella y dos tipos penales infringidos, aunque de igual naturaleza, pero en distintos pasivos al inducirlos a la práctica de la ebriedad, previstos en el párrafo primero del numeral en cita.

b) Concurso Real

Respecto al concurso real de delitos, nuestro autor nos dice que “La existencia de un concurso real presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones...; en segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos penales realizados son también independientes.

Aquí cada acción por separado constituye un delito y, en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de la acumulación, analizando este principio a través de un sentido aritmético acarrea a penas extremistas no afines con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad jurídica.

Es por ello importante que se arbitren determinados criterios, en los que, combinando los diversos principios antes citados, es posible llegar a aplicar penas que sean proporcionales a las diversas acciones delictivas para poder dar un cumplimiento efectivo.

En conclusión, puede optarse en aplicar el sistema o principio denominado acumulación material o aritmética de las penas, que consiste en que se aplican sencillamente todas las penas correspondientes a los diferentes delitos; si no se pueden cumplir simultáneamente, en

razón de su naturaleza, se aplican en forma sucesiva, conforme a su gravedad; por lo tanto esta acumulación no podrá exceder del máximo permitido, principio que rige en nuestro sistema penal.¹⁶⁶

De lo antes expresado nos queda claro que el concurso real se da cuando hay pluralidad de acciones o conductas y pluralidad de tipos delictivos transgredidos, éstos como lo expresa el autor con autonomía cada uno de ellos aplicando las reglas de la acumulación.

Tocante a nuestro delito de mérito es claro por lo que hace a las sanciones a imponer en caso de la comisión de dos o más delitos, el que en su párrafo último nos remite a las reglas de la acumulación.

Desde luego que en el delito de corrupción de menores que nos ocupa si hay concurso real de delitos, atendiendo al siguiente ejemplo: El del activo que proporciona bebidas embriagantes para su consumo al menor de edad y en el trascurso del convivio entre ambos, también golpea al menor produciéndole lesiones.

En el ejemplo que antecede observamos que hay pluralidad de acciones por parte del activo, como lo son por una parte darle bebidas embriagantes a un menor de edad, y por otra parte golpearlo, asimismo hay pluralidad de tipos legales infringidos como son primeramente el inducirlo a la práctica de la ebriedad, configurándose el delito de corrupción de menores, y por las lesiones que le produjo al menor se configuró el delito de lesiones.

c) Delito Continuado

En cuanto al delito continuado, expresa el Dr. Daza en su obra lo siguiente: "Consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica; el delito continuado se caracteriza

¹⁶⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos. "*Teoría General del delito*", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp. 389 y 390.

porque cada una de las acciones que lo constituyen representa por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran como un solo delito.

Ejemplo: El cajero de la empresa que durante un largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad, no comete cientos de robos, aunque cada acto aislado por él realizado sea un robo, sino un solo delito continuado de robo por el importe total.

En la conexión de continuidad se admite la existencia de una acción aunque no exista entre las acciones individuales una unidad en sentido natural (vid supra, A) o jurídica, la construcción del delito continuado impide en la práctica la aplicación de las consecuencias previstas en el concurso real.

La doctrina y la jurisprudencia han ido elaborando su concepto destacando los elementos siguientes:

. **Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado; existiendo también homogeneidad de los modos de comisión del delito; la comisión debe ser espacial y temporal.

. **Subjetivos:** La presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

1.- Requisitos objetivos

Estos son justamente los que hicieron surgir la cuestión del delito continuado, pues a pesar de que hay varias acciones se estima que hay un solo delito, sólo que éste continúa en el tiempo. Aquí se puede producir un conflicto al respecto entre el delito continuado y el concurso ideal homogéneo, ya que en éste a pesar de que hay una sola acción, se considera que hay varios delitos y la pena podrá ser diferente a la del delito continuado.

2.- Requisitos subjetivos

Este planteamiento subjetivista realista no logra abarcar todos los casos, que desde un ámbito subjetivo deberían tratarse igualmente desde el punto de vista de la pena a aplicar, de

ahí que la doctrina desarrolló el planteamiento de que también habría delito continuado cuando el sujeto aprovechaba la misma ocasión.

Si de lo que se trata es de revolver el problema de la pena, por tanto el fin de su imposición a un sujeto determinado, lo natural es que se homologue la unidad de plan.

1.- Consecuencias jurídicas del delito continuado.

La teoría y la práctica distinguen entre las consecuencias jurídicas de carácter material y las de carácter procesal. Con respecto a las primeras, el delito continuado se sanciona con una pena como un solo hecho; la cuestión será problemática cuando algunos hechos sean agravados, otros atenuados, algunos hayan quedado en tentativa y otros realicen el tipo básico.¹⁶⁷

Pues bien de lo expresado con antelación concluimos que el delito continuado es aquel en el que el agente infringe una misma norma jurídica realizando los mismos actos delictivos en distintos tiempos y sobre el mismo sujeto pasivo, teniéndose como un sólo delito, aunque en cada acción ejecutada constituya un delito.

Consideramos que un claro ejemplo de delito continuado lo tenemos en el párrafo cuarto del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de corrupción de menores, párrafo que a la letra dice: "Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa." Ejemplo: Cuando el sujeto activo proporciona a un menor de edad bebidas embriagantes reiteradamente y como consecuencia de dichas conductas delictivas adquiere los hábitos del alcoholismo.

En el ejemplo que antecede, de conformidad con el párrafo primero del numeral en cita, el inducir, el procurar u obligar a un menor a la práctica de la ebriedad,

¹⁶⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, pp 391 a 393.

aunque sea por única vez, se tipifica como delito de corrupción, pues bien, en el caso el delito continuado se da cuando el agente del delito reiterada y temporalmente infringe el mismo precepto legal (párrafo primero), al proporcionarle bebidas embriagantes que puede ser en un periodo de dos o tres meses, dentro de los cuales en diversos tiempos se llevan a cabo conductas delictivas de inducirlo al vicio al mismo menor o sujeto pasivo, consumándose el delito continuado en el momento en que adquiere el pasivo el hábito del alcoholismo.

d) Delito Masa

Por lo que hace al delito masa expresa el Dr. Daza "que este delito como ejemplo se da en los fraudes colectivos, que dentro de esta figura puede darse en las defraudaciones una pluralidad de sujetos indiferenciados, personas anónimas, público en general, de las que se pretende por el sujeto activo extraer diversas cantidades de dinero con un propósito unitario de enriquecimiento, debe estimarse un solo delito por el importe global de lo defraudado."¹⁶⁸

Este delito se refiere a la defraudación de una masa de personas, en el que el bien jurídico tutelado es sin lugar a dudas el patrimonio de los ofendidos, y toda vez que en nuestro delito de corrupción de menores, el bien jurídico tutelado lo es la moral pública y las buenas costumbres, obviamente en ningún caso se da este delito masa en nuestra figura delictiva en comento.

El concurso de delitos a que nos hemos referido se encuentra preceptuado en los numerales 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal, numerales que dicen:
 Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

¹⁶⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos. "Teoría General del delito", Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, p. 395.

Con lo anterior damos por concluido el tema del concurso de delitos y con el mismo damos término al cuarto y último capítulo de nuestra tesis profesional.

NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2002.

Toda vez que el mismo no forma parte del estudio que nos ocupa, es por ello que en el presente apartado hablaremos de el brevemente por lo que hace al delito de Corrupción de Menores, ya que como observaremos el ilícito en mención en el Código Penal de 1931, no sufrió cambios substanciales o de fondo respecto del Nuevo Código Penal del año 2002, es decir prácticamente se conservó igual.

Atendiendo a los reclamos de la sociedad, mediante decreto de fecha once de julio del año 2002, fue promulgado el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, el que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciséis del mismo mes y año, entrando en vigor de conformidad con el Transitorio Primero a los ciento veinte días de su publicación en dicha gaceta, es decir a partir del catorce de noviembre del mencionado año.

A fin de corroborar lo expuesto en el párrafo inicial, estimamos necesario transcribir el contenido de los numerales 201 y 183 relativos al delito de Corrupción de Menores, el primero del Código Penal de 1931 y el segundo del multicitado Nuevo Código Penal del 2002.

*Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole, que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

"ARTICULO 183. Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes”.

En efecto, de lo antes expuesto se observa que en el ilícito de corrupción de menores previsto en el artículo 201 del Código Penal de 1931, las conductas que lo integran se siguleron conservando en su esencia en el artículo 183 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que es su equivalente, ya que si bien es cierto que éste sufrió leves cambios, éstos fueron en su estructura, más no como se dijo en la esencia de los actos de corrupción contemplados en el Código de 1931, mismos que como se dijo corresponden a los vigentes en el Nuevo Código Penal, atento a lo siguiente:

Por lo que hace el primer párrafo del Nuevo Código Penal se elimina las palabras “comete el delito de corrupción de menores” que manejaba de entrada el Código Penal de 1931. Asimismo se cambia “facilite” por “obligue”, también se retira la palabra “dieciocho años” para dejarlo el Nuevo Código como “menor de edad”. También se modifica “drogas o enervantes” por “narcóticos”, se aumenta la penalidad de “seis a diez años de prisión” en vez de “cinco a diez años de prisión” y se disminuye la multa de “trescientos a mil días” en vez de “quinientos a dos mil días multa”.

En cuanto al segundo párrafo del Nuevo Código, que corresponde al cuarto párrafo del Código de 1931, se agrega “práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada” y se aumenta la penalidad

de "quinientos a mil quinientos días multa" en vez de "trescientos a seiscientos días multa" que manejaba el Código de 1931.

Respecto al tercer párrafo del Nuevo Código que corresponde al segundo del Código anterior se modifica la palabra "procure o facilite" en vez de "obligue o induzca", aumentándose el máximo de la multa de "doscientos días" a "trescientos días".

Tocante al cuarto párrafo del Nuevo Código, éste es nuevo, ya que el Código de 1931 no lo contemplaba, mismo que dice "Cuando los actos de corrupción a los que se refiere éste artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años".

El quinto párrafo del Nuevo Código, corresponde al tercero del Código de 1931, quedando prácticamente iguales, salvo correcciones de estilo sin ninguna relevancia.

Finalmente el Nuevo Código ya no contempla el último párrafo del Código anterior que hablaba de las reglas de acumulación en el caso de la comisión de otro delito.

Como podrá constatarse de lo antes expuesto, básicamente la diferencia entre ambos ordenamientos fue en agravar las penas en el Nuevo Código, sin modificaciones trascendentales como ya se dijo por lo que hace a las conductas corruptoras que preceptuaba el Código de 1931.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de corrupción de menores siempre será un delito de actualidad, en el devenir histórico otros tipos delictivos serán rebasados por el tiempo e inclusive quedarán fuera de los códigos penales, no así el que nos ocupa, ya que dentro de las funciones del estado está el velar por la protección y el sano desarrollo de los menores, delegando la actividad de crear y actualizar leyes al Poder Legislativo en beneficio de la niñez y adolescencia del país.

SEGUNDA: Como se observó al entrar al estudio de los antecedentes históricos del delito en cita, el legislador en el curso de la historia, siempre pretendió establecer un catálogo de conductas corruptoras, como se demuestra con las innumerables reformas que sufrió el delito en comento, analizadas en su oportunidad, sin que a mi juicio lo haya logrado, ya que estas son ejemplificativas y limitativas.

TERCERA: La normatividad del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, materia de estudio de la presente tesis, actualmente ya no responde a nuestra realidad social, por lo que deben reformarse los párrafos primero y cuarto de dicho tipo delictivo.

CUARTA: El tipo delictivo que nos ocupa no es denunciado por las víctimas o familiares de éstos, lo anterior se constató al entrevistarme personalmente con el Doctor Alberto Ruvalcaba Ramírez, juez sexagésimo sexto penal, adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, a quien se le preguntó respecto del delito que nos ocupa, cuantas causas penales se estaban llevando en dicho juzgado, manifestando que de enero a septiembre del año 2004 ninguna, lo que nos lleva a considerar que no se denuncia el ilícito como se dijo, pero que el mismo sí se comete con mucha regularidad, baste por señalar uno el de la mendicidad.

QUINTA: Comparto la opinión de quienes manifiestan que el aumento de las penas no va a evitar la incidencia de delitos, en el caso particular el de corrupción de menores, serán desde luego otros factores, principalmente los de carácter social.

SEXTA: La familia es el núcleo más importante de nuestra sociedad, desgraciadamente en la actualidad las familias mexicanas en una gran mayoría, por diversos factores se encuentran fracturadas, consecuentemente en el seno de las mismas encontramos niños y adolescentes totalmente desorientados como consecuencia de ello, que desde luego serán víctimas fáciles para ingresar al mundo de la corrupción.

SÉPTIMA: A la luz del día y a sabiendas de la autoridad, diariamente se puede observar la ejecución del ilícito de corrupción de menores en los llamados "Table Dance", así como en la vía pública, en donde menores de edad realizan actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, prácticas sexuales y práctica de la ebriedad.

OCTAVA: Un caso de corrupción que considero gravísimo es el que sufren los menores de edad llamados "niños en situación de calle", sin lugar a dudas el sector social de nuestra sociedad más desprotegido, quienes son objeto de prostitución por parte de extranjeros indeseables, así como por los propios nacionales, como en el caso de la plaza turística de "garibaldi" por citar un lugar, poniendo inclusive en peligro su vida, al ser contagiados en algunos casos con la enfermedad incurable del VIH Sida.

NOVENA: Una plaga social es en la actualidad la práctica de la mendicidad, que diariamente y sin ningún control en todo el Distrito Federal, llevan a cabo, los hijos de las provincianas conocidas como "marías", quienes corrompen a sus hijos al obligarlos a pedir limosna, es decir a la práctica de la mendicidad, quienes lejos de inculcarles valores positivos, los enseñan a la vida fácil, a vivir de los demás, mismos que a futuro engrosarán las filas de la delincuencia.

DECIMA: Convencido estoy de que las Autoridades Administrativas, que en el ámbito de su competencia no cumplen con su trabajo al denunciar o evitar que se corrompa a menores de edad en los "Table Dance" o en la vía pública y otros lugares, son más

corruptos que los agentes o activos del delito de corrupción de menores, a los que se les deben imponer penas severas.

PROPUESTAS

PRIMERA: El párrafo primero del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal debe ser reformado y adicionado en base a lo siguiente: Atendiendo a la evolución de nuestra sociedad, actualmente la adolescencia está muy despierta, por lo que resulta inoperante considerar como víctimas de corrupción a los menores de dieciocho años de edad, por lo que se propone como edad límite para ser sujeto pasivo del ilícito, al menor de quince años de edad, con la salvedad de conservar los límites de la mayoría de edad para los sujetos con profundas adicciones como la drogadicción o el alcoholismo. Asimismo se amplía el término corrupción de menores a todos aquellos actos que sean contrarios al normal desarrollo e integridad psíquica y física de los menores, quedando la reforma en los siguientes términos: "Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de quince años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o bien al menor de dieciocho años de edad que por sus profundas adicciones se encuentre en este supuesto, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Así como todos aquellos actos o conductas que sean contrarios al normal desarrollo e integridad física y psíquica de los menores. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa".

SEGUNDA: El párrafo cuarto del numeral que nos ocupa debe ser adicionado en su parte final en atención a lo siguiente: Si dentro del párrafo primero del artículo 201 el menor comete hechos delictuosos por parte del menor son considerados actos de corrupción en el activo cuando éste lo induzca, si este tipo de conductas son reiteradas, indudablemente que el menor adquirirá la calidad de delincuente habitual, por lo que tal circunstancia debe de considerarse en el mencionado párrafo, quedando en éstos términos "Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo,

fármacodependencia o se dedique a la prostitución o a la delincuencia habitual, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa*.

TERCERA: Como se dijo la familia es el núcleo mas importante de nuestra sociedad y para evitar que los menores sean víctimas de la corrupción, deben estar integrados en familias sólidas, lo que no acontece en la realidad, por lo que el estado debe velar por su fortalecimiento integral, implementando a través de sus instituciones, llámese DIF u otras, particularmente en el Distrito Federal, juntas o sesiones permanentes con los padres de familia de la comunidad, en las que se les concientice de la importancia que debe tener el diálogo con sus hijos, brindándoles la orientación, el amor y el cuidado que se merecen en el seno del hogar, alertándolos del peligro en que se pueden encontrar en la convivencia diaria en nuestra sociedad.

CUARTA: En las escuelas primarias y secundarias, dentro de sus planes de estudio debe incluirse la enseñanza de manera sencilla y comprensible de los delitos que atentan contra su integridad, tanto física como psíquica, entre otros el de corrupción de menores, ya que con pleno conocimiento de ello se previene el delito.

QUINTA: El estado y en particular el Gobierno del Distrito Federal, a través de los medios masivos de comunicación como es la televisión y el radio, deben lanzar spots a la comunidad, así como lo vienen haciendo con la piratería, secuestro y otros, respecto al delito de corrupción de menores, haciendo saber las penas que se imponen a quienes cometen dicho ilícito, lo cual sería una clara advertencia y con ello también se previene el delito.

SEXTA: El estado debe establecer programas serios y permanentes hacia los "niños en situación de calle", en los lugares que ya tienen plenamente identificados donde los extranjeros y nacionales prostituyen a los menores, a fin de que se les rehabilite integralmente y con ello se detenga el crecimiento alarmante de la enfermedad mortal conocida como VIH Sida, inclusive con la presencia policiaca permanentemente, ya que con ello por una parte se protegería a los menores que nos ocupan de ser

objetos sexuales a cambio de dinero o droga y por la otra se evitaría la comisión del delito de robo por parte de éstos hacia la comunidad.

SÉPTIMA: Por lo que hace a la corrupción de menores en la vía pública así como en los "Table Dance" y antros similares, en donde se prostituyen los menores, el Gobierno del Distrito Federal debe implementar programas serios de trabajo, contando para ello con personal de probada solvencia moral, a fin de que se lleven a cabo visitas programadas y periódicas auxiliadas por la fuerza pública para retirar en el caso a las menores que se encuentren en dichas áreas y proceder desde luego a la clausura del lugar en el caso y efectuar la denuncia contra el o los responsables de los actos corruptores.

OCTAVA: Para disminuir la mendicidad como un acto de corrupción en el Distrito Federal, a que son obligados los miles de niños hijos de las llamadas "marías", se debe crear un programa de campo por Delegaciones Políticas, en donde trabajadoras sociales acudan personalmente hacia ellas a fin de concientizarlas de que están incurriendo en un delito, que a sus hijos se les debe inculcar desde pequeños el hábito al estudio, a la diversión, al trabajo, más no a la vida fácil como es el de la mendicidad, asimismo tratar de agruparlas a efecto de llevar a cabo reuniones con ellas a fin de inculcarles el sentido de responsabilidad que una madre debe tener hacia sus hijos

NOVENA: Debe fomentarse la cultura de la denuncia a los padres, familiares o quien corresponda de las víctimas del delito, aunque sabemos que no es nada fácil vivir la situación de un hijo que fue objeto de un acto de corrupción por el "que dirán", se debe ser firme y denunciar, ya que de no hacerlo se favorecerá a la impunidad y por ende a la proliferación del ilícito, ya que como se expresó en mis conclusiones, el delito si se comete más no se denuncia, por lo que tratándose de la afectación de los menores, el estado y particularmente el Gobierno del Distrito Federal debe lanzar

campañas publicitarias tanto en la televisión como en el radio para fomentar la denuncia en los casos de comisión del ilícito que nos ocupa.

DECIMA: Fundamental es que el gobierno Federal y Local se dejen de demagogías y atiendan realmente los graves problemas que aquejan a las clases mas pobres de nuestra sociedad, quienes viven casi en la miseria, por lo tanto deben crear empleos bien remunerados con los que se cubran las necesidades básicas de una familia, ya que en la actualidad el desempleo es un grave problema que afecta a una gran cantidad de Mexicanos. Asimismo los empleos ya existentes deben remunerarse en iguales términos, ésta propuesta y reflexión la hago al considerar que a mi juicio el delito de corrupción de menores, su incidencia tiene como origen la desintegración familiar y ésta se da principalmente por el factor económico.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *"Derecho Penal"*, Segunda Edición. Editorial Oxford University Press, México 2003, 503 pag.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. *"Derecho Penal"*, Parte General, Primera Edición. Editorial Porrúa, México 2001, 350 pag.
- 3.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. *"Derecho Penal Mexicano"*, Parte General, Vigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa, México 2001, 982 pag.
- 4.- CASTELLANOS, Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*, Parte General, Cuadragésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 2002, 363 pag.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. *"Panorama del Derecho Mexicano"*, Síntesis del Derecho Penal, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, 48 pag.
- 6.- DAZA GÓMEZ, Carlos. *"Teoría General del Delito"*, Segunda Reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001, 444 pag.
- 7.- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *"Legislación Mexicana, 1870, 1871"*, Edición Oficial Tomo XI, Imprenta del Comercio, De Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo) México 1879, 778 pag.
- 8.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *"Derecho Penal"*: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, 191 pag.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. *"Tratado sobre la Ley Penal Mexicana"*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2003, 682 pag.

- 10.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *"Derecho Penal Mexicano"*, parte general, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2001, 1047 pag.
- 11.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *"Derecho Penal Mexicano"*, Tomo I, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2000, 477 pag.
- 12.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *"Derecho Penal Mexicano"*, Tomo II, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2000, 521 pag.
- 13.- *"Leyes Penales Mexicanas"*, Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, 482 pag.
- 14.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Delitos en Particular"*, Tomo I, Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 2001.415 pag.
- 15.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Introducción al Derecho Penal"*, Decima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, 303 pag.
- 16.- MALO CAMACHO, Gustavo. *"Derecho Penal Mexicano"*, Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 2003, 714 pag.
- 17.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *"Derecho Penal"*. Parte General. Segunda Reimpresión, Editorial Trillas. México 2001, 319 pag.
- 18.- MERKEL, Adolfo. *"Derecho Penal"*, Tomo Primero, Editorial La España Moderna, Madrid. 419 pag.
- 19.- MUÑOZ CONDE, Francisco. *"Introducción al Derecho Penal"*. Editorial Casa Editorial Bosch. Barcelona 1975. 192 pag.

- 20.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *"Curso de Derecho Penal"*. Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001. 472 pag.
- 21.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *"Manual de Derecho Penal Mexicano"*, parte general, Decimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2002, 652 pag.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"*, Tomo I, Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, México 2001, 508 pag.
- 23.- PORTE PETIT, Celestino. *"Evolución Legislativa Penal en México"*, parte general, Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, 224 pag.
- 24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *"Programa de Derecho Penal"*, parte general, Tercera Edición. Editorial Trillas, México 1990, 954 pag.
- 25.- RANIERI, Silvio. *"Manual de Derecho Penal"*, Parte General, Tomo II, Editorial Temis, Bogota 1975, 417 pag.
- 26.- SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *"Guía de Derecho Penal"*, parte general, Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000, 299 pag.
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio. *"Derecho Penal Mexicano"*, parte general, Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1990, 654 pag.
- 28.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *"Revista Mexicana de Justicia 85"*, No. 2, vol. VIII abril- junio 1985, "La Ideología de la Legislación Penal Mexicana", Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 455 pag.

29.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *"Derecho Penal"*, Parte General, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 1017 pag.

HEMEROGRAFIA

1.- Periódico *"El Universal "*, Segunda Sección, Lunes 10 de mayo de 1943.

DICCIONARIOS

1.- COROMINAS, Joan. *"Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana"*, Tercera Edición. Quinta reimpresión, Editorial Gredos, Madrid 1990, 627 pag.

2.- GÓMEZ DE SILVA, Guido. *"Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española"*, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición. México 1998, 736 pag.

3.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *"Diccionario de Derecho Penal"*, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 2003. 1127 pag.

4.- *"Diccionario de la Lengua Española"*, Vigésimo Primera Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1992, 1513 pag.

5.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *"Diccionario para Juristas"*, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 2000, 1 a 865 y 866 a 1716 pag.

6.- MARTÍN Alonso. *"Enciclopedia del Idioma"*, Tomos I, II y III, Segunda reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid 1982, 1 a 1380, 1381 a 2939 y 2940 a 4258.

CODIGOS Y LEYES

- 1.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, sexta época, primera sala, volumen segunda parte, CXX.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte , 1° enero a junio 18, 1988.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, primera sala, volumen 84, segunda parte.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XII, julio 1993.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VII, mayo de 1991.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo X, septiembre de 1992.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XIV, julio de 1994.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada en materia penal, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, diciembre de 1995, tesis 111. 2°. 10 p.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, tesis aislada en materia penal, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, junio de 1995, tesis VI. 2°. 7p.

10.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tesis aislada en materia penal, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, , tomo VII, febrero de 1998, tesis VI. 3º. 28p.

11.- Decreto por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tomo LVI, No. 28, tercera sección, 5 de octubre de 1929, Diario Oficial de la Federación.

12.- Decreto por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tomo LXVII, No. 39, tercera sección, 14 de agosto de 1931, Diario Oficial de la Federación.

13.- Decreto de Reformas al artículo 203 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tomo CLXXXIV, No. 12, 15 de enero de 1951, Diario Oficial de la Federación.

14.- Decreto de Reformas al título octavo, artículos 201 y 202 y se deroga artículo 205 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tomo CCLXXIV, No. 11, 14 de enero de 1966, Diario Oficial de la Federación.

15.- Decreto de Reformas al artículo 201 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tomo CCLXXXVII, no. 7, primera sección, 8 de marzo de 1968, Diario Oficial de la Federación.

16.- Decreto de Reformas al artículo 201 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, , tomo CCCXXVII, No. 41, 31 de diciembre de 1974, Diario Oficial de la Federación.

17.- Decreto de Reformas al artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, tomo CVXXIV, No. 20 3 de enero de 1989, Diario Oficial de la Federación.

18.- Decreto de Reformas al artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, tomo CDLXXXIV, No. 6, segunda sección, 10 de enero de 1994, Diario Oficial de la Federación.

19.- Decreto de Reformas al artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, tomo DLII, No. 21, primera sección, 30 de septiembre de 1999, Diario Oficial de la Federación.

20.- CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, *"Código Penal Anotado"*, Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 2001. 1260 pag.

21.- *"Código Penal para el Distrito Federal"*, Editorial Pac. S.A. de C.V. México 2001.

22.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *"Código Penal para el Distrito Federal Comentado"*, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2002. 1209 pag.

23.- *"Agenda Penal del Distrito Federal"*, Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2004.